

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

CG221/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; C. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, OTRORA PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/010/2011 Y SU ACUMULADO SCG/QPAN/CG/013/2011.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/QPRD/CG/010/2011** y **SCG/QPAN/CG/013/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/QPRD/CG/010/2011**

I. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito firmado por el C. Rafael

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Hernández Estrada, otrora representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en el que hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- En los años de 1996 al 2004 el C. José Bernardo García Cisneros fue Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, y en la actualidad presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

2.- El 11 de junio de 2008 el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, expidió el "Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México". En el que se establece gabinetes especializados y regionales presididos por el propio Gobernador del Estado.

En reunión de gabinete celebrada el martes 19 de octubre pasado, el Gobierno del Estado de México se transformó en maquinaria electoral. Cada colaborador de primer nivel del gobernador Enrique Peña Nieto fue designado

3.- El 19 de octubre de 2011 (sic) en reunión del gabinete del Gobierno del Estado de México el Gobernador del Estado, Enrique Peña Nieto, designó a los funcionarios públicos de la administración pública estatal responsables en los 45 distritos electorales de la entidad que anteriormente se hallaba dividida en 16 regiones, cada una de las cuales había sido confiada a un secretario de cada ramo administrativo. El 27 de octubre, en relación con los gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado, relacionados con el numeral anterior de los presentes hechos, el gobernador Enrique Peña Nieto admitió ante los medios de comunicación el rediseño del programa de regionalización, pero negó que tenga fines electorales. La única intención, dijo, es que los funcionarios verifiquen que los compromisos que asumió como candidato en 2005 se cumplan antes de finalizar su gestión, el 15 de septiembre de 2011.

De tal suerte que a partir de tal fecha el secretario de Desarrollo Agropecuario, Arturo Osornio, ahora será responsable, junto con subsecretarios y directores de esa dependencia, de los distritos electorales en Nezahualcóyotl. En el distrito electoral de Huixquilucan, que comprende parte de Naucalpan y Lerma, el responsable será el secretario de Comunicaciones Gerardo Ruiz Esparza, a quien se identifica con el grupo de Alfredo del Mazo González, considerado el delfín de Peña Nieto. El nuevo secretario de Desarrollo Social, Alejandro Osuna, supervisará los distritos de Naucalpan y Tlalnepantla, en tanto que la secretaria de Turismo, Martha Hilda González Calderón, atenderá el que comprende Almoloya de Juárez y Zinacantepec. Los distritos del oriente del estado, que incluyen los municipios de Chalco, Valle de Chalco Solidaridad y Texcoco, estarán atendidos por el secretario del Transporte, Luis Felipe Puente. En Ecatepec, el responsable será el secretario del Agua, David Korenfeld Federman, y en Tecámac, el secretario de Salud, Gabriel O'Shea. El secretario de Educación, Alberto Curi, que tenía a su cargo Toluca, ahora también tendrá bajo su responsabilidad el distrito de Metepec, en tanto que la titular del DIF, Laura Barrera, quien atendía Ixtapan de la Sal, ahora se hará cargo del distrito de Tenango, y sus distritos quedarán en manos del secretario de Finanzas, Raúl Murrieta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

4.- El día 14 de febrero de 2011, a las 18:50 horas, en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a convocatoria del presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se reunieron funcionarios públicos del citado municipio, el grupo político en materia electoral el presidente del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio y responsables de las secciones electorales del citado partido, es decir, diversos funcionarios públicos estatales y municipales conjuntamente con otros miembros del Partido Revolucionario Institucional, se reunieron para dar a conocer la estrategia y estructura de funcionarios del Gobierno del Estado a cargo de la utilización de programas, obras y servicios públicos del Gobierno del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional con fines electorales, tanto para la elección a Gobernador del Estado de México a celebrarse el 3 de julio de 2011, como para la elección federal 2011-2012, tales hechos constan en un video de imagen y audio en el que se observa al C. José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, quien se ostenta como servidor público y representante del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien fue presentado por el C. Luis Enrique Martínez Ventura en su carácter de Presidente Municipal, quienes se encuentran sentados en la mesa dirigiendo un evento con militantes del Partido Revolucionario Institucional que constituyen la estructura electoral de dicho partido en el municipio del Valle de Chalco Solidaridad. Grabación en video que tiene una duración de 16 minutos y 20 segundos.

En dicho video las imágenes y audio señalan lo siguiente (énfasis añadido):

VOZ E IMAGEN DE LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DICE: ¡Caramba los beneficios son enormes, y no es lo mismo que llegue un Presidente de la República a un territorio como Valle de Chalco Solidaridad donde se le recibe con cariño y conoce a su homólogo del PRI, a que venga un desconocido.

Ah, es el Presidente Municipal, muy bien! ¿Cómo estás Presidente?, y ni nos pela ¿no?.

Nos ha pasado y me ha pasado con Felipe Calderón en plena contingencia, pero estoy seguro, si yo tuviera la fortuna de ser ahorita el presidente y Enrique Peña fuera el Presidente de la República, las cosas serían distintas. Entonces, todo se traduce en progreso ¡todo! Y el esfuerzo que hagamos, más.

Yo si quiero un Valle de Chalco Solidaridad mejor para mis hijos, yo creo que ustedes también.

Entonces, vamos a echarle ganas ¿no? ¿Están de acuerdo?

Órale pues, se los agradezco mucho.

A continuación escuchamos las palabras de bienvenida y exposición de motivos del licenciado Bernardo García Cisneros.

VOZ E IMAGEN DEL C. LIC. BERNARDO GARCÍA CISNEROS PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE Y HABLA A NOMBRE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DICE: Muchas gracias, bueno pues ya la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

exposición de motivos prácticamente el señor Presidente la expuso, la dijo, y la dijo extraordinariamente bien.

Tiene muy clara el Presidente Municipal lo que está haciendo –y lo está haciendo muy bien- por eso es que el Valle de Chalco Solidaridad tiene un sentido diferente, un ánimo diferente, una forma de ver el mundo a partir de la llegada de este Ayuntamiento que está Gobernador Valle de Chalco Solidaridad.

Yo les agradezco, en primer lugar señor Presidente, señor Presidente del Partido, compañero del ayuntamiento, su amabilísima atención para llevar a cabo este evento.

Todos estamos interesados, en primer lugar, desde luego, el señor Gobernador que les envía un saludo bien afectuoso siempre a todos ustedes, los vecinos, los moradores, las gentes y habitantes de aquí de Valle de Chalco Solidaridad, este Valle, del valle de Xico que próximamente, seguramente ya estrenaremos este nombre señor presidente.

En fin, creo que este es un momento histórico también, histórico que nos permite entrelazar – como bien decía el señor presidente- entrelazar cuatro estructuras.

Creo que pocos municipios, pocos municipios del estado –y miren que hemos estado en una gran cantidad de elecciones, una gran cantidad de estructuras también- pocos municipios podemos darnos este lujo de contar con estas cuatro estructuras que caminarán por el mejor de los caminos para lograr el éxito el día 3 de julio.

¿Qué pretendemos?, ¿qué se pretende con esto?, que el señor presidente desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor Gobernador para representarlo aquí políticamente y que la Secretaría del Trabajo que está enderezado en todo el municipio de Chalco el 27, el 28 en Amecameca y el de Atizapán de Zaragoza.

Nosotros pretendemos sumarnos específicamente al trabajo que viene desarrollando el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, ¿Cómo? Precisamente, con nuestra estructura, con nuestro trabajo, para abrir aquellas puertas que podamos abrir de toda la estructura del Gobierno del estado, de todas las Secretarías, para hacer llegar la demanda social que garantice la satisfacción de necesidades colectivas del Valle de Chalco Solidaridad.

En primer lugar tenemos nosotros esa responsabilidad directa, todos los gabinetes regionales, todos los responsables municipales. Ésa fue la intención específica al haberlas creado desde hace cinco años por parte del Gobernador del Estado.

Ahora, llegamos a esta etapa de la vida institucional del estado en donde habremos de cambiar y renovar la estructura del poder ejecutivo en el año 2011.

Esta es la razón específica, es el motivo específico por el que estamos aquí reunidos, como bien lo decía también el Presidente Municipal.

Este día decía yo que es histórico, porque marca el inicio de los trabajos político –electoral en el Valle de Chalco Solidaridad. Y ¡qué bueno que sea aquí, aquí en la casa del partido! ¡Aquí en el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en Valle de Chalco Solidaridad! ¡Aquí donde debe salir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

el trabajo político, el trabajo electoral, el trabajo de los ciudadanos, el trabajo de los vecinos que aspiran siempre a las condiciones de mejoramiento de las condiciones de vida de su pueblo!

Esta es la finalidad específica por la que, precisamente debe pugnar y debe pelear siempre el Partido Revolucionario Institucional. ¡Y que bueno decía yo que sea en Valle de Chalco Solidaridad! Donde tengamos estas cuatro estructuras, que pretendemos trabajo en forma coordinada, en forma conjunta, a efecto de obtener –mediante el proselitismo que realicemos, cada una en el marco de nuestras obligaciones y encomiendas- el proselitismo adecuado, para llevar a la gente a votar.

El señor presidente decía, desde hace unos minutos que lo hagamos con ánimo.

Yo quisiera agregarle: Que lo hagamos con entusiasmo, que los hagamos con alegría, que lo hagamos convencidos y con la voluntad de que vamos a triunfar.

Yo estoy seguro señor presidente, que no solo vamos a triunfar el próximo tres de julio, sino que el reto que ahora nos debemos trazar y que yo me permito expresarlo aquí, es lograr una mayor votación de la que obtuvimos en el 2009.

Estoy seguro que la vamos a lograr, siempre y cuando mantengamos unidas a todas las estructuras del partido, siempre y cuando no nos dividamos.

El día que el partido sea dividido, ese día hemos perdido. El ejemplo inmediato lo tenemos en Guerrero hace 15 días, nos dividimos y perdimos. ¡No nos ganan los otros partidos, perdemos nosotros! Esto quisiera dejarlo muy claro esta noche aquí, para que unidos logremos precisamente este 3 de julio, tengamos el éxito que todos queremos.

Queremos también, pero primero el 2011, queremos también el 2012, pero para llegar allá tenemos que dar el ejemplo, la pauta, el triunfo que nos sirva de plataforma de lanzamiento, para que Enrique Peña Nieto, pudiera aspirar a la candidatura presidencial, como lo decía el presidente municipal.

Esto no es un secreto, esto no es –de ninguna manera- estarse adelantando a los hechos.

Lo que sí es necesario es que debemos trabajar, lo que sí es necesario es que sí debemos de llegar precisamente al día 3 de julio, como estamos en éste momento sentados aquí, todas las estructuras, todas las gentes, todas las organizaciones, todos los grupos políticos de Valle de Chalco Solidaridad unidos entorno a la candidatura del que va a ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Yo quiero agradecer al señor presidente municipal, la gentileza de haber convocado al grupo, precisamente político, que tiene en el municipio de funcionarios, el grupo político en materia electoral y al señor presidente del partido, el grupo político de seccionales que están aquí reunidos.

¿Qué haremos? ¿Qué debemos hacer los compañeros de la Secretaría del Trabajo que están aquí y el grupo de maestros que gentilmente se están uniendo aquí en Valle de Chalco Solidaridad a este trabajo?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Habremos de coordinarnos muy bien y, les he pedido a todos mis compañeros que platicuen, que saquen el teléfono, que se conozcan con sus compañeros de sección para que trabajen en forma conjunta.

¿En qué van a trabajar en forma conjunta en este momento? ¡Bueno! Es muy sencillo.

Nosotros tenemos un plan de trabajo que periódicamente iremos desarrollando e iremos bajando a través de nuestros coordinadores de zona, a todos los RZs que son los responsables de zona y que son los responsables precisamente de cada una de las secciones electorales.

Cada quien vayan trabajándose y vayan viendo.

En este momento, los buscarán a ustedes el día de hoy, el día de mañana, para que nos acompañen a recorrer todo el territorio de cada sección, para que la conozcan, para que conozcan a la gente, para que ustedes sean el enlace con ellos, y que nos permita también introducirnos en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y poder trabajar en forma conjunta.

En segundo lugar, habremos de ir haciendo tareas también de apoyo, de entrega de los apoyos que el gobernador del estado da a los vecinos de este lugar, aquellas despensas, aquellas credenciales, aquellas tarjetas de apoyo a las mujeres trabajadoras, a las mujeres embarazadas, a las gentes de la tercera edad, las despensas de... alimentarias, las despensas bicentenario, etc.

Todos ellos habremos de irlos entregando casa por casa, zona por zona, seccional por seccional en forma personal y directa por cada uno de ustedes y por las gentes de la Secretaría del Trabajo que son los representantes, precisamente del gobierno del estado en este lugar.

Yo traje señor presidente, si me lo permite, algunas diapositivas que me permite también dar a conocer cómo hemos de trabajar y cuál es la situación política que representa y que tiene en este momento el municipio de Valle de Chalco Solidaridad,

Si me lo permiten, lo expresaré en la parte de abajo, para todos los compañeros y para que sepan cuáles son nuestras tareas, nuestras responsabilidades y nuestra forma de trabajar de aquí en adelante.

Si me lo permiten, lo voy a expresar por allá abajo.

Si ustedes me hacen favor de este es el plano del municipio del Valle de Chalco Solidaridad: Aquí está cómo está en este momento políticamente y electoralmente el municipio.

Todo lo rojo que ven ustedes son sus secciones electorales de las que son responsables de cada uno de ustedes en este momento y cada una de las rojas, son las secciones que tiene ganadas el Partido Revolucionario Institucional.

Las amarillas, por añadidura son las que tiene ganado el Partido de la Revolución Democrática y solamente una anaranjada aquí que es la que se ganó en la pasada elección de ayuntamientos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

precisamente por el Partido Convergencia. De ahí que tengamos una situación en estos términos:

El Partido Revolucionario Institucional ganó 97 secciones electorales.

El Partido de la Revolución Democrática 17, y Convergencia 1, para ser un total de 115 secciones electorales con las que cuenta el municipio.

Estas 115 secciones electorales, se traducen en 365 casillas electorales que se instalan el día de la elección, en las 115 instalamos 365 casillas electorales que serán nuestra responsabilidad el estar atendiendo, el estar vigilando desde su instalación, hasta la entrega de los resultados.

(Pásenla por favor) Estos son, compañeros, los resultados electorales obtenidos en la última elección. Ustedes pueden ver aquí: el Partido Acción Nacional obtuvo 5 mil 209 votos para ser el 4.84 por ciento; el PRI 39 mil 380, para ser 36.61 por ciento; el PRD 31 mil 764, para tener 29.761 por ciento, el PT el 2.29 por ciento, Nueva Alianza 2.15 por ciento, el PSD 1.21 por ciento, etc.

Esta es la situación electoral que tiene el municipio en este momento, este es nuestro reto compañeros. Nuestro reto será no ganar, está ganado el municipio. No ganar, sino lo que debe ser nuestro reto y nuestro compromiso señores presidentes del partido y presidente municipal y todos ustedes, nuestro reto es duplicar esta votación.

Duplicar esta votación que le permita al partido con todo y las alianzas que puedan crearse, con todo el sistema de coaliciones que pudiera integrarse políticamente, poder enfrentar precisamente, esta elección en eso términos.

Si nosotros trabajamos unidos, si nosotros trabajamos en forma conjunta, si nosotros "hacemos la tarea"- como decía el presidente municipal- habremos de obtener estos y mejores resultados.

¿Por qué? Porque actualmente tenemos un trabajo político, porque actualmente tenemos un trabajo administrativo en el ayuntamiento, porque tenemos una figura que es Enrique Peña Nieto, que puede y que genera, precisamente votaciones a su favor.

Pero sobre todas las cosas, porque tenemos en Valle de Chalco Solidaridad, esta estructura; estructuras que permiten, en forma organizada, en forma sistemática, en forma precisamente electoral, trabajar precisamente para lograr estos resultados.

(Pásale por favor) Estas son las secciones electorales, en las que nosotros hemos dividido estas para efectos del gobierno del estado. Todas las secciones en verde, estarán controladas por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, de su servidor, es el presidente.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará coordinando todas estas secciones en café y nuestros compañeros maestros, que gentilmente se han unido precisamente a esta tarea también, como servidores públicos del estado, estarán precisamente en la sección café con 36 secciones electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Esta es una división interna, por parte del gobierno del estado que nos permite también tener un orden y saber quién nos va hacer el favor de coordinar cada una de estas secciones.

Esto representa que la fracción verde, la represente precisamente un responsable. La café, perdón la amarilla y la café, otro. Esto es para fines internos.

(Pásale por favor)

5.- El 16 de marzo de 2011 los presidentes del Partido de la Revolución Democrática el C. Jesús Ortega Martínez y del Partido Acción Nacional el C. Gustavo Madero, presentaron ante la opinión pública la videograbación que refiere el numeral anterior, acusando al gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, de poner a disposición del Partido Revolucionario Institucional toda la estructura del gobierno de la entidad para apuntalar su trabajo electoral rumbo a los comicios locales del 3 de julio, así como para las elecciones federales de 2012. En dicha conferencia de prensa el C. Jesús Ortega Martínez, dijo: "Es evidente la intromisión del gobierno del Estado de México para decidir por sobre los ciudadanos para resolver asuntos electorales que corresponde a los partidos políticos y que en su lugar el gobernador Enrique Peña Nieto toma en sus manos".

De lo anterior dieron cuenta los medios de comunicación electrónicos en la misma fecha y la prensa escrita al día siguiente.

6.- El 17 de marzo de 2011 en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México: <http://www.priedomex.org.mx/> se difunde un comunicado a la opinión pública que denomina "comunicado urgente", en donde aparece la imagen del C. Ricardo Aguilar Castillo, Delegado Especial en Función de Presidente del C.D.E. del PRI en el Estado de México, el mismo se reproduce a continuación:

COMUNICADO URGENTE



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Ante los señalamientos formulados hoy por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática sobre acciones presuntamente ilícitas efectuadas en una reunión proselitista del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, este Instituto Político hace del conocimiento de la opinión pública que dicha reunión se efectuó en pleno apego al derecho que asiste a los partidos políticos y a los ciudadanos de participar en actividades conforme a sus preferencias políticas.

La reunión tuvo lugar fuera del horario de trabajo de los servidores públicos, situación prevista y autorizada por la ley.

En esa reunión no se utilizaron ni se entregaron recursos públicos, razón por la que no se violó ninguna disposición electoral.

Los señalamientos ahí formulados no constituyen delito alguno, en el marco de la legislación vigente, y reflejan las opiniones o propuestas de quienes participaron en la misma.

Querer sorprender a la opinión pública con recursos como el mostrado hoy por el PAN y el PRD es una estrategia ya muy conocida por el electorado.

El PRI estará atento a la denuncia que, en su caso, presenten esos partidos para dirimir el asunto ante la autoridad competente.

Como puede apreciarse el Partido Revolucionario Institucional reconoce la veracidad y autenticidad de la videograbación que consigna los hechos que se denuncian, confirmando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de la evidencia de la utilización de los programas y recursos públicos con los que cuenta el Gobierno del Estado de México con fines electorales, como instrumentos de presión e inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, tanto para las elecciones locales como las federales, este Instituto deberá disponer de las medidas cautelares necesarias para garantizar que la violación al principio de neutralidad de los servidores públicos del Estado de México no afecte el Proceso Electoral Federal que dará inicio el próximo mes de octubre.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO
DE LA COMPETENCIA**

Este Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la presente denuncia, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracciones IV, párrafo tercero y V, párrafos primero, segundo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 2; 39; 40; 104, párrafo 1; 105, párrafo 1, incisos a), e) y f); 109; 118, párrafo 1, incisos h), t) y w); 341, párrafo 1, incisos a), c), d) y f); 356, párrafo 1; 367, párrafo 1; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Disposiciones en las que se establece que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen al marco legal, así como de conocer de las infracciones a las reglas de campaña, así como del incumplimiento a la obligación de los funcionarios públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, instruyendo para tal efecto el Procedimiento Especial Sancionador.

(...)"

El denunciante anexó a su escrito de queja:

- a) Disco compacto intitulado "Edomex, 1 testigos", el cual contiene dos videos denominados "Con las Manos en la masa 1" y "Con las Manos en la masa 2".
- b) Copia simple de documento intitulado "Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México".

II. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibidos el escrito de queja y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRD/CG/010/2011; SEGUNDO.- Asimismo, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.", en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General del esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-----

Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, no así por la vía especial como lo solicita el impetrante, tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del código electoral federal, no se advierte que dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues el mismo medularmente refiere: "Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña." Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo constitucional.-----

*Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso hace valer como parte de sus motivos de queja la supuesta constitución de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto, con miras al Proceso Electoral Federal de 2011-2012; sin embargo, tal hecho no es susceptible de conocerse mediante la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos anticipados no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, dado que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.", del cual se advierte a contrario sensu que el **procedimiento sancionador ordinario** es procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña fuera de Proceso Electoral Federal, mediante la realización de diversas manifestaciones por servidores públicos del Estado de México, en una reunión de militantes del Partido Revolucionario Institucional, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados lo es el procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **QUINTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el impetrante denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la posible infracción al principio de imparcialidad y la constitución*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*de actos anticipados de precampaña y campaña, admitase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera necesario ser exhaustivo y dar inicio a una investigación preliminar para una adecuada integración del expediente y una debida Resolución del procedimiento de mérito; **SEXTO.**- Con base en lo anterior y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, y lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del código citado, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **SÉPTIMO.**- En atención a las consideraciones expuestas por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

'Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Artículo 13

Medidas cautelares

(...)

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

(...)

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y "valorar" implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.'

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **OCTAVO.**- Ahora bien, en relación con lo manifestado por el accionante en su escrito de queja, respecto de su solicitud de medidas cautelares al señalar: "En virtud de la evidencia de la utilización de los programas y recursos públicos con los que cuenta el Gobierno del Estado de México con fines electorales, como instrumentos de presión e inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, tanto para las elecciones locales como las federales, este Instituto deberá disponer de las medidas cautelares necesarias para garantizar que la violación al principio de neutralidad de los servidores públicos del Estado de México no afecte el Proceso Electoral Federal que dará inicio el próximo mes de octubre", es de referirse en principio que la solicitud realizada a esta autoridad por parte del C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta imprecisa, toda vez que se limita a establecer la solicitud de medidas cautelares, sin exponer el objeto o materia sobre el que en su caso, deberían concederse o negarse, los presuntos daños irreparables o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, lo que es más, no aporta elemento de convicción alguno relacionado con la acreditación siquiera indiciaria de que alguna de las dos premisas de procedencia podría verse colmada, razón por la cual se estima que esta autoridad, ante la generalidad en que se expresa la solicitud, se encuentra imposibilitada para emitir en ejercicio de sus funciones una medida cautelar en este sentido.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ya que no existe un hecho concreto para decretar la medida cautelar solicitada, pues el quejoso no precisa el objeto sobre el cual quiere que verse la acción de la medida cautelar.-----

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.-----

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el Proceso Electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

Con base en lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ya que el promovente pretende que la Comisión de Quejas y Denuncias emita una medida cautelar que inhiba la posible infracción al principio de imparcialidad y la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los servidores públicos denunciados; por lo que dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.-----

*En consecuencia, es que esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con relación a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; y **NOVENO**.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.- Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del Acuerdo mencionado en el resultando que antecede, en fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, instrumentó Acta Circunstanciada, con el objeto de dejar constancia del contenido de las siguientes páginas de Internet:

- a) <http://www.priedomex.org.mx;>
- b) <http://www.jornada.unam.mx/2010/10/28/index.php?section=estados&article=035n3est;>
- c) [http://corporacioncomunicativaojeda.wordpress.com/2010/10/29/gobierno-o-emxiquense-redisenio-su-programa-de-regionalizacion/;](http://corporacioncomunicativaojeda.wordpress.com/2010/10/29/gobierno-emxiquense-redisenio-su-programa-de-regionalizacion/)
- d) http://volcanes.net/index.php?option=com_content&view=article&id=393:nuevo-programa-de-regiones-por-distritos-en-edomex&catid=1:latest-news&itemid=50;
- e) [http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/609388.edomex-funcionarios-activistas.html.](http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/609388.edomex-funcionarios-activistas.html)

IV. A fin de dar cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo citado en el resultando **II** de la presente determinación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/701/2011, dirigido al C. Rafael Hernández Estrada, otrora Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, haciéndole del conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, mismo que fue notificado con fecha veintiocho de marzo de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

V. Con fecha veintidós de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, otrora Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Que por medio del presente recurso, en relación a la queja presentada el 18 de marzo del año 2011 ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el C. José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca se hace mención que por error involuntario, en el proemio se omitió anotar el nombre del “Partido Revolucionario Institucional”, siendo que la queja también se presenta en contra de dicha Institución Política, tal y como se indica en el cuerpo del libelo en mención.”

VI. Atento a lo anterior, en fecha veintiocho de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual precisa que por error involuntario, en el proemio de su escrito primigenio, se omitió anotar el nombre del “Partido Revolucionario Institucional”, siendo que la queja también se presenta en contra de dicha institución política, y tomando en consideración el pedimento formulado, se tiene por ampliada la denuncia formulada por el quejoso en el presente procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, expediente que ha quedado registrado bajo el número **SCG/QPRD/CG/010/2011**; SEGUNDO.- En virtud del análisis a las constancias que integran los presentes autos, esta autoridad de conocimiento considera necesario reservarse los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que resulta indispensable para la debida integración de este expediente, ser exhaustivo y dar inicio a una investigación preliminar para una debida Resolución del procedimiento de mérito; TERCERO.- Ahora bien, del análisis integral a los argumentos expuestos por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una diligencia de investigación, requiriendo al C. Ricardo Aguilar Castillo, Delegado Especial en Función de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, para que en apoyo a esta Secretaría, en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento en las oficinas del partido político que tiene a bien presidir, en el Municipio de Chalco, Estado de México; **b)** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; **c)** Informe, a petición de quién fue la realización del evento de mérito; **d)** Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; **e)** Refiera sí, tal y como lo indica el quejoso, al evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe bajo qué calidad fueron invitados, así como en qué calidad fueron presentados; g) Refiera cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados; h) Informe el nombre de las personas que integraron el presidium del evento de mérito; i) Asimismo, de ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; j) Del mismo modo, mencione si en el evento de mérito los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca dirigieron un mensaje a los asistentes en los términos precisados por el impetrante, mismos que se encuentran contenidos dentro del disco compacto que se acompaña al efecto; y k) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/744/2011, dirigido al C. Ricardo Aguilar Castillo, otrora Delegado Especial en función de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, el cual fue notificado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/QPAN/CG/013/2011**

I. Con fecha seis de abril de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el que hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales hace consistir en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

“(...)

HECHOS

1. El pasado 1° de Septiembre de 2010 dos mil diez, interpuso denuncia en contra del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de Garante, por los hechos consistentes en la difusión desde el día 30 de Agosto del 2010, en cobertura nacional de diversos promocionales de propaganda gubernamental del "Quinto Informe de Gobierno" del referido servidor público, lo cual resulta violatorio del numeral 134 de la Constitución Federal en relación con el 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar promoción personalizada de su imagen. Por lo que el Consejo General, mediante el Acuerdo CG354/2010 de fecha 8 de Octubre de 2010 declaró infundada la queja referida.

2. Inconforme con lo anterior mi representada interpuso Recurso de Apelación identificado con el numero SUP-RAP-184/2010 mediante el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar el Acuerdo materia de impugnación, al haber quedado fundados los agravios expresados dentro del recurso, respecto de la posible afectación a un Proceso Electoral Federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del Quinto Informe de Gobierno de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en su caso determine si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. En cumplimiento a lo anterior, el pasado 18 de Enero de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó mediante Acuerdo número CG11/2011 lo siguiente: (SE TRANSCRIBE)

4. Inconformes con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el Gobernador del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática y mi representado el Partido Acción Nacional interpusimos sendos recursos de Apelación, mismos que se identifican con los números SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-32/2011, SUP-RAP-26/2011 y SUP-RAP-27/2011 respectivamente, los cuales se encuentran sub-judice.

5. Ahora por cuanto hace al presente, es un hecho público y notorio que el pasado 2 de Enero de 2011 en el Estado de México dio inicio el Proceso Electoral con el fin de renovar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal; y por su parte el próximo mes de Octubre de la presente anualidad, dará inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en donde se renovará principalmente al Titular del Poder Ejecutivo de la Nación.

6. También es un hecho público que el Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto, es un militante distinguido del Partido Revolucionario Institucional, y que ha sido sistemático y abierto en expresar su firme intención de ser candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal próximo a iniciar en el mes de Octubre de 2011.

7. El pasado 16 dieciséis de marzo del presente año, de manera anónima se recibió un disco que contiene una videograbación cuyo contenido son imágenes de una reunión celebrada el pasado 14 catorce de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la grabación se observa al C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, quien se ostenta como representante del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, quien fue presentado por el C. Luis Enrique Martínez Ventura en su carácter de Presidente municipal, quienes se encuentran sentados en la mesa dirigiendo el evento hacia la "estructura y seccionales del Partido Político Nacional denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI), la transcripción de audio del video es la siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

8. Dicha situación fue dada a conocer al público a través de notas periodísticas de los siguientes medios de comunicación:

(IMAGEN)

Nota periodística publicada en fecha miércoles 16 de marzo de 2011 dos mil once, en la página de Internet del periódico El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/752297.html> y la cual tiene el siguiente contenido:

(SE TRANSCRIBE)

(IMAGEN)

Nota periodística publicada en fecha miércoles 16 de marzo de 2011 dos mil once, en la página de Internet del periódico el Milenio, <http://www.milenio.com/node/671711> y la cual tiene el siguiente contenido.

(SE TRANSCRIBE)

(IMAGEN)

Nota periodística publicada en fecha miércoles 16 de marzo de 2011, en la página de Internet del periódico La Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/03/16/acusan-pan-y-prd-claro-intervencion-de-pena-nieto-en-eleccion-de-edomex>

(SE TRANSCRIBE)

De lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República y a diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del funcionario público denunciado, en los términos que a continuación se precisan:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Artículo 41.- (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, el artículo 41, Base II de la propia Constitución establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento y el de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Igualmente, el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley fijará las reglas a las cuales se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, determinará las formas en las cuales se deberá distribuir el financiamiento público; de igual manera fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos y la forma de proceder en el caso de liquidación de un partido político nacional.

El mismo artículo 41, Base V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y que dicho Instituto será autoridad en la materia, teniendo a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, además de las que determine la ley.

Por su parte, el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece sobre el uso y administración de los recursos de la Federación, los Estados y Municipios lo siguiente:

Artículo 134.- (SE TRANSCRIBE)

Así también, el artículo 22, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos gozan de los derechos y prerrogativas; quedando sujetos a las obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicho Código, y que el artículo 23, párrafo 2, del ordenamiento citado, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Que el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.

En este sentido, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos, estableciendo en su numeral 1 inciso a) la relativa a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Así del caudal normativo antes precisado queda de manifiesto la competencia que posee este Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones que cometan tanto los Partidos Políticos como de la conducta que realicen sus militantes y/o simpatizantes y con ello se genere un beneficio al partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Por otro lado, en cuanto a los hechos que se denuncian es que este Órgano Administrativo Federal, en plenitud de atribuciones debe de pronunciarse en el fondo, toda vez que los hechos antes precisados atienden a la plena, reiterada y sistemática participación del C. Gobernador Enrique Peña Nieto aprovechándose del cargo que ostenta, ha desviado recursos públicos para favorecer a su imagen a nivel nacional y a su vez al Partido Revolucionario Institucional, violentando los principios que rigen a un estado democrático, utilizando recursos económicos aportados por un gobierno local, así como por las dependencias de éste como lo es la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con la única, firme y dolosa intención de obtener el voto de los ciudadanos en la próxima contienda que se celebrará el 3 de julio del año en curso y posteriormente influir en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el que resulta más que evidente su participación.

Es así que de los hechos se observa en el video, al C. Bernardo García Cisneros, quien actualmente funge como Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en donde se aprecia y se escucha de su propia voz que va en representación del Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto tal como se desprende a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

De lo que es evidente apreciar el uso de servidores públicos, que dependen directamente del Gobernador del Estado de México como lo es la Secretaría del Trabajo del Estado de México quien a su vez delega responsabilidades a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de México la cual es su Presidente el C. José Bernardo García Cisneros, tal y como se aprecia a continuación:

(IMÁGENES)

Es así la evidente infracción en que ha incurrido el C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México al emplear recursos públicos a través y por medio de los servidores públicos de su Gobierno para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional con la firme intención de que su partido gane las próximas elecciones del Estado de México y posteriormente ganar el 2012 tal y como lo señala expresamente quien se ostentó como representante del C. Gobernador del Estado de México en Valle de Chalco Solidaridad, el C. Bernardo García Cisneros.

(SE TRANSCRIBE)

Resulta evidente, con el contenido del video, identificar el objetivo principal de dicha reunión celebrada en día y hora establecidos como hábiles para todo servidor público al haberse realizado el pasado Lunes 14 catorce de Febrero de 2011 dos mil once, mismo que fue el de organizar la entrega de recursos públicos para coaccionar el voto en beneficio del Partido Revolucionario Institucional,

(SE TRANSCRIBE)

Lo anterior se evidencia la entrega de "apoyos" como lo son despensas, credenciales, tarjetas de apoyo a las mujeres trabajadoras, a las mujeres embarazadas, a las gentes de la tercera edad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

despensas bicentenario entre otras, que vienen a ser parte de los servicios de los programas sociales que el propio Gobierno del Estado de México gestiona que debiera ser en un beneficio colectivo, situación que a toda luz no se observa y que viola en principio lo establecido por el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya previamente citado así como lo establecido en el artículo 347, fracción 1 en sus incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 347.- (SE TRANSCRIBE)

Lo antes mencionado guarda relación con las notas periodísticas que se precisan a continuación y que dan cuenta de la existencia de los programas y/o apoyos.

DIFEM Entrega Despensas de la Canasta Bicentenario en Amatepec

<http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/05/12/difementrega-despensas-de-la-canasta-bicentenario-en-amatepec/>

(IMAGEN)

Inicia DIFEM Reparto de Canasta Alimentaria Bicentenario

<http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/04/23/iniciadifem-reparto-de-canasta-alimentaria-bicentenario/>

(IMAGEN)

"Enrique Peña Nieto entregó apoyos del programa Mujeres Trabajadoras Comprometidas."

<http://www.estadodemexico.com.mx/portal/noticias/article.php?storyid=1495>

(IMAGEN)

Asimismo, del contenido del video es posible apreciar el evidente acto anticipado de precampaña y campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto, quien haciendo mal uso de los recursos públicos del Estado así como de los servidores públicos que integran su Gobierno, resulta claro las intenciones del C. Enrique Peña Nieto para contender en el Proceso Electoral Federal próximo a iniciar en el mes de Octubre del presente año.

No resulta alejado de contexto el traer a cuenta que el C. Enrique Peña Nieto ha sido sistemático en promocionar su imagen de forma anticipada con la finalidad ya descrita, cabe recordar la serie de spots difundidos en cadena nacional de los cuales no se desprendía elemento informativo alguno pues no se evidenciaban datos precisos sobre acciones o logros de gobierno o programas sociales, en donde solo se promocionaba la imagen del C. Enrique Peña Nieto realizando señalamientos como "se gobierna imaginando", "construyendo un futuro", "encuentras inspiración", "la energía para seguir adelante" lo que evidencia la plena intención de posicionar su imagen ante la ciudadanía puesto que no debe quedar en el olvido que la difusión de los referidos promocionales se realizó en cobertura nacional y que ya el Consejo General tuvo conocimiento de ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Aunado a lo anterior, conviene precisar que ésta Autoridad está facultada y posee plena competencia para conocer del presente asunto, esto atendiendo a lo que la propia Sala Superior ha determinado dentro del SUP-RAP-184/2010, señalando lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Así las cosas, atendiendo a lo anterior es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la Autoridad competente para conocer respecto de las violaciones al numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por existir aspectos vinculatorios al Proceso Electoral Federal y en su momento pronunciarse al respecto, de lo contrario, permitir dichas acciones es permitir violaciones al principio de Supremacía Constitucional y al principio de Estado Constitucional de Derecho, pues tales principios están encaminados a la limitación de poder frente al Derecho, éste como control de contexto social y político-electoral, en el que toda acto de autoridad se apegue al imperio de la Ley, máxime al imperio de la Constitución en cuanto a norma Suprema, pues caso contrario la Norma Fundamental carecería de Fuerza Normativa.

En efecto, de los hechos denunciados se desprende una actuación del titular del Ejecutivo del Estado de México, que infringe el principio de neutralidad política y electoral que le impone el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución General de la República, actuación tendiente a afectar el desarrollo de la vida democrática en el país y el normal desarrollo de los poderes e instituciones públicas conforme al régimen constitucional de división de poderes, así como la equidad entre los partidos políticos y el derecho de asociación política de los ciudadanos mexicanos.

Las conductas ilegales que se denuncian atribuibles a Enrique Peña Nieto en su calidad de Gobernador del Estado de México, constituyen graves incumplimientos a las obligaciones del servicio público, que redundan en una violación directa al párrafo sexto del artículo 134 de la Constitución General de la República.

Finalmente, hacer notar a ésta Autoridad que el C. Enrique Peña Nieto ha través de los C. Luis Enrique Martínez Ventura en su carácter de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México y del C. Bernardo García Cisneros en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca ha hecho mal uso de los recursos públicos, de los programas sociales con los que cuenta el Estado de México con la firme intención de promocionar su imagen de forma anticipada para contender en el próximo Proceso Electoral Federal a iniciar en el mes de Octubre de la presente anualidad, generando desde este momento inequidad en la contienda electoral al realizar actos tendentes a inducir o coaccionar desde este momento el voto de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional; con lo que evidentemente se vulnera a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 347, incisos c), e) y d) del Código Electoral Federal.

De tal manera que el Partido Revolucionario Institucional incumple con los fines que acorde al artículo 41 Constitucional profesa, permitiendo, en contradicción a lo que establecieron en su norma interna, que el Titular del Poder Ejecutivo Local en el Estado de México incumpla con sus responsabilidades democráticas y más aún, consintiendo que el C. Enrique Peña Nieto ejerza el poder y sus funciones a favor de los candidatos que postula dicho Partido y no así de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En este orden de ideas, el artículo 77 del citado Código establece las modalidades del régimen de financiamiento de los partidos políticos, asimismo dispone expresamente que: NO PODRÁN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI A LOS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.*

Por lo que conforme al artículo 81 párrafo 1 inciso c) el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, a través de la Unidad de Fiscalización, de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional obtiene recursos derivados de las aportaciones que realiza el Poder Ejecutivo del Estado de México, así como de diversas dependencias de la administración pública estatal, en flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Razones suficientes para concluir que este Instituto es competente para conocer de los hechos denunciados conforme a lo dispuesto por los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos c) e) y f); 356, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecerse en dichos preceptos la competencia de este Instituto y de manera expresa como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales a los Servidores Públicos de la Unión o de los Poderes Locales, como es el caso del sujetos que se denuncia, y asimismo se prevé como infracción a las normas electorales de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión y de los poderes locales el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Al efecto resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación:

Artículo 341. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 356. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347. (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Respecto al fondo de los hechos denunciados resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal, en donde se establece el principio de neutralidad de los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE)

De la relación de los hechos denunciados con las disposiciones legales citadas se desprende una clara actuación del Gobernador del Estado denunciado al margen de la ley y contraria a las funciones y deberes legalmente establecidos para el ejercicio del cargo.

Por lo expuesto y fundado es oportuno considerar que la Unidad de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones puede en todo momento, realizar verificaciones incluso a las cuentas bancarias de los partidos, de sus candidatos y de las personas políticamente expuestas, sin que le sea oponible a ésta el secreto bancario, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos de las operaciones de los partidos políticos durante la fase de revisión de los informes y de ser necesario, iniciar procesos extraordinarios de fiscalización, así como dar vista a las autoridades competentes.

Por su parte es un hecho público para esta autoridad administrativa electoral federal que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional en términos de lo que establece el artículo 41 Constitucional, que por lo tanto debe garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos, esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad, como lo es en el asunto que nos ocupa.

En este sentido, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que el Partido Revolucionario Institucional es garante de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y por ende, responde y debe responder de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular por inobservancia al deber de vigilancia.

En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes utilicen de forma ilegal los programas sociales del Gobierno del Estado de México para obtener un beneficio para el referido partido político, el hecho de que el C. Enrique Peña Nieto a través de los servidores públicos Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México, el C. Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para que se evitara la utilización indebida de recursos públicos, objeto de análisis, además de denunciar el acto, actuar que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

(...)"

El denunciante, adjuntó a su escrito de queja:

- a)** Impresión de nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico El Universal, en fecha dieciséis de marzo de dos mil once.
- b)** Impresión de nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico Milenio, en fecha dieciséis de marzo de dos mil once.
- c)** Impresión de nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico La Jornada, en fecha dieciséis de marzo de dos mil once.
- d)** Impresión de nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico Noticias de Toluca, en fecha doce de mayo de dos mil diez.
- e)** Impresión de nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico Noticias de Toluca, en fecha veintitrés de abril de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- f) Impresión de nota publicada en la página electrónica <http://www.estadodemexico.com.mx>, en fecha catorce de octubre de dos mil ocho.
- g) Un disco compacto que contiene un audiovisual intitulado “Con las manos en la masa”.

II. Atento a lo anterior, en fecha ocho de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que se acompañan, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QPAN/CG/013/2011; SEGUNDO.- Asimismo, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”, en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General de esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-----
Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos a través del escrito de queja interpuesto por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario; toda vez que, tomando en consideración lo establecido por el artículo 367 del código electoral federal, no se advierte que dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador se establezca el conocimiento de las faltas relativas a la violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, contemplado en el artículo 134, párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues el mismo medularmente refiere: “Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.” Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial están enumeradas de forma clara y precisa en el numeral transcrito, en los cuales no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos presuntamente conculcatorios del artículo 134, párrafo séptimo constitucional.-----
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso hace valer como parte de sus motivos de queja la supuesta constitución de actos anticipados de precampaña y campaña por parte del C. Enrique Peña Nieto, con miras al Proceso Electoral Federal de 2011-2012; sin*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*embargo, tal hecho tampoco es susceptible de conocerse mediante la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual se constituyen los presuntos actos anticipados no forma parte de los supuestos enunciados para este efecto, dado que no se trata de propaganda electoral en radio y televisión. Lo anterior, con fundamento en el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.", del cual se advierte a contrario sensu que el **procedimiento sancionador ordinario** es procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; por lo que esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña fuera de Proceso Electoral Federal, mediante la realización de diversas manifestaciones por servidores públicos del Estado de México, en una reunión de militantes del Partido Revolucionario Institucional, se reitera válidamente que la vía para conocer de los hechos denunciados lo es el procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **CUARTO.-** Téngase por autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las personas que detalla en su escrito y por designado el domicilio procesal que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **QUINTO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende que el impetrante denuncia la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la posible infracción al principio de imparcialidad y la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, **admitase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera necesario ser exhaustivo y dar inicio a una investigación preliminar para una adecuada integración del expediente y una debida Resolución del procedimiento de mérito; **SEXTO.-** Con base en lo anterior y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, y lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del código citado, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva; **SÉPTIMO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la posible infracción al principio de imparcialidad y la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña realizados por los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad en dicha entidad federativa; José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y/o quien resulte responsable, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/QPRD/CG/010/2011**, se ordena acumular las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; y **OCTAVO**.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/829/2011, dirigido al C. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el trece de abril de dos mil once.

IV. En fecha ocho de abril de dos mil once, en cumplimiento a lo ordenado en el punto **SEXTO** del Acuerdo mencionado en el Punto Resolutivo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó Acta Circunstanciada, con el objeto de dejar constancia del contenido de las siguientes páginas de Internet:

- a) <http://www.eluniversal.com.mx/notas/752297.html>
- b) <http://www.milenio.com/node/671711>
- c) <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/03/16/acusan-pan-y-prd-clara-interyencion-de-pena-nieto-en-eleccion-de-edomex>
- d) <http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/05/12/dife-m-entrega-despesas-de-la-canasta-bicentenario-en-amatepec/>
- e) <http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/04/23/inici-a-difem-reparto-de-canasta-alimentaria-bicentenario/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- f) <http://www.estadodemexico.com.mx/portal/noticias/article.php?storyid=1495>.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que con fechas dieciocho de marzo y ocho de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos de queja presentados por los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, a través de los cuales, entre otras cosas ordenó reservarse los emplazamientos que correspondieran a los respectivos procedimientos, en virtud de que se consideró necesario ser exhaustivo y dar inicio a una investigación preliminar para una adecuada integración de los expedientes y una debida resolución de los procedimientos; por lo que, una vez que esta autoridad ha realizado las diligencias pertinentes, y toda vez que del análisis a los escritos de queja, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: A) La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 344, párrafo 1, inciso a), 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en el uso de Recursos Públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en dicha entidad federativa; José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; relacionados con la posible infracción al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña; y B) La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la falta a su deber de cuidado por parte de sus militantes, del Partido Revolucionario Institucional; SEGUNDO.- En razón de lo anterior, se ordena emplazar a la parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador, los CC. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en dicha entidad federativa; José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten los medios de prueba que en su caso consideren oportunos; TERCERO.- Ahora bien, se requiere al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que al momento de dar contestación al emplazamiento a que se hace referencia en el punto SEGUNDO que antecede, informe lo siguiente: a) Si tuvo conocimiento que con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido político que representa, en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera si tuvo conocimiento de cuál fue el objeto o motivo del evento; c) Si conoce a petición de quién fue realizado el evento de mérito; d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; e) Si tal y como lo indican los quejosos, al evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale bajo qué calidad fueron invitadas las personas antes mencionadas, y cómo fueron presentadas ante los asistentes; g) Indique cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados; h) Informe el nombre de las personas que integraron el presidium del evento de mérito; i) Asimismo, de ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; j) Del mismo modo, mencione si en el evento de mérito los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, otrora presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, dirigieron un mensaje a los asistentes en los términos precisados por los impetrantes, mismos que se encuentran contenidos dentro del disco compacto que se acompaña al efecto; y k) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; CUARTO.- Requierase al C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a efecto de que al momento de dar contestación al emplazamiento a que se hace referencia en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, informe lo siguiente: a) Si con fecha catorce de febrero de dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; c) Si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito; d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; e) Refiera si, tal y como lo indican los quejosos, al evento asistió en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad; f) Mencione cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de su parte; g) Asimismo, informe si usted formó parte de las personas que integraron el presidium del evento de mérito; h) De ser posible, proporcione los nombres de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; i) Del mismo modo, refiera si en el evento de mérito dirigió un mensaje a los asistentes en los términos precisados por los impetrantes, mismo que se encuentra contenido dentro del disco compacto que se acompaña al efecto; y j) Es de señalarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; QUINTO.- Asimismo, se requiere al C. José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

para que al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el presente sumario, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si el día catorce de febrero de dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; c) Si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito; d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; e) Refiera si, tal y como lo indican los quejosos, al evento asistió en su calidad de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; f) Mencione cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de su parte; g) Asimismo, informe si usted formó parte de las personas que integraron el presidium del evento de mérito; h) De ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; i) Del mismo modo, indique si en el evento de mérito dirigió un mensaje a los asistentes en los términos que refieren los accionantes en sus escritos de queja, las cuales se encuentran contenidas dentro de un disco compacto que se acompaña al efecto. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique: I) Cuál es el motivo por el cual se ostentó como "Representante Político" del C. Enrique Peña Nieto; II) Si el C. Enrique Peña Nieto, le confirió u otorgó algún poder o facultad para representarlo en eventos partidistas; III) Por último, si desempeña algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional; y j) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; SEXTO.- Por último, requiérase al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, para que al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el presente sumario, informe lo siguiente: a) Si tuvo conocimiento del evento que se llevó a cabo con fecha catorce de febrero de dos mil once, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al cual, a decir de los accionantes asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; b) Si ha concedido u otorgado algún tipo de facultad de representación al C. José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para que asista a algún tipo de evento en su representación; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los términos en los cuales fue concedida dicha enmienda y en su caso proporcione copia del documento a través del cual se llevó a cabo dicho nombramiento; d) Explique cuál es el objeto y naturaleza de los "Gabinetes Regionales" creados durante su cargo como Gobernador del Estado de México; y e) Es de mencionarse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes, que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Asimismo, notifíquese el presente proveído por cédula en los Estrados de este Instituto.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

II. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/956/2011, SCG/957/2011, SCG/958/2011 y SCG/959/2011, dirigidos a los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, así como al C. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Cabe precisar que respecto a la notificación del oficio SCG/958/2011, dirigido al C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, la misma no fue posible realizar, por las razones y circunstancias asentadas en la correspondiente razón actuarial.

III. Con fecha veintiséis de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica JLE/VE/VS/1042/2011, signado por los CC. Martín Martínez Cortázar y Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, respectivamente, a través del cual remiten diversa documentación consistente en citatorios y cédulas de notificación, así como Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la notificación correspondiente al C. Ricardo Aguilar Castillo.

IV. En fecha veintiséis de abril de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ricardo Aguilar Castillo, otrora Delegado Especial en función de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a través del cual da

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/744/2011.

V. En fecha dos de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibida la documentación a que se ha hecho alusión en los resultandos III y IV del presente apartado, y acordó medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase por recibida la razón levantada con motivo de la diligencia realizada por el notificador adscrito a este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil once, para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.- Tomando en consideración las constancias que obran en autos, específicamente lo contenido en la razón asentada por el C. Notificador Salvador Barajas Trejo, adscrito a esta Unidad Técnica, así como el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-294/2009, en el que en lo esencial señala:

Entre las garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta la de audiencia previa. Este mandato impone a toda autoridad la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los que eventualmente pudieran resultar afectados. Dichas formalidades y su observancia, en concordancia con las relativas a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 primer párrafo del Pacto Federal constituyen elementos fundamentales para demostrar que un acto o resolución proveniente de autoridad ha sido realizado o emitido con la debida observancia del marco jurídico que lo rige.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, ha sostenido lo siguiente:

‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. [Se transcribe]

Es preciso enfatizar que la garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica dar seguimiento a cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuada defensa previa al acto de autoridad. Esto es, el artículo 14 de la Constitución Federal, tutela el derecho fundamental de los gobernados a que se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tenga la oportunidad de conocerlo y defenderse.

Se colige que con el propósito de salvaguardar los principios que rigen el debido proceso y las garantías de audiencia y debida defensa, la notificación del inicio de un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

sancionador ordinario debe realizarse de forma personal, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*Por tanto, la autoridad de conocimiento considera necesario requerir al Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; a la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México; a la Comisión Federal de Electricidad, y a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a efecto de que en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias existe dato alguno que permita la localización y ubicación del C. **José Bernardo García Cisneros**; de ser el caso, proporcionen el último domicilio que tengan registrado a su nombre; **CUARTO.-** De igual forma, requiérase a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en un plazo de **cinco días hábiles**, se sirva informar a esta autoridad si en los archivos de dicha dependencia existe dato alguno que permita la localización y ubicación del C. **José Bernardo García Cisneros**, y de ser el caso, proporcione el domicilio fiscal que se tenga registrado a su nombre; **QUINTO.-** Por último, requiérase al Lic. Germán Julio Ortiz Mondragón, encargado de la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para que en apoyo a esta Secretaría, gire sus instrucciones al área que considere pertinente, a efecto de que, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, refiera a esta autoridad el domicilio que se tenga registrado del C. **José Bernardo García Cisneros**, quien fungiera como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y pidiera licencia el día dieciocho de marzo del presente año, que obre en el archivo de la Institución que pertenece; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

Asimismo, notifíquese el presente proveído por cédula en los Estrados de este Instituto.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando **VI** del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1008/2011, SCG/1009/2011, SCG/1010/2011, SCG/1011/2011, SCG/1012/2011, SCG/1013/2011 y SCG/1014/2011, dirigidos al Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; al C. Procurador General de Justicia del Estado de México; al Secretario de Transporte del Gobierno del Estado México; al Director General de la Comisión Federal de Electricidad; al Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B de C.V.; Lic. Germán Julio Ortiz Mondragón, otrora encargado de la Presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

VII. En fecha cuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

VIII. Con fecha cuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma al emplazamiento y requerimiento ordenado dentro del expediente citado al rubro, autorizando para que se impongan de todo tipo de notificación así como para que reciban documentos a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA
DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo analice que en el presente asunto el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocerlo, lo que se deriva de distintos análisis que se han llevado a cabo por parte de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país que ante los planteamientos de las partes, ha venido interpretando las normas aplicables en la materia, así tenemos que en primer término no existe vulneración alguna en los hechos que se denuncian a un Proceso Electoral Federal, esto sin que esta representación acepte los inverosímiles argumentos de las quejas en las denuncias acumuladas, lo anterior, subrayo, es así derivado de las interpretaciones que la Sala Superior ha dado a los preceptos legales en los que se funda el actuar competencial del Instituto Federal Electoral, así tenemos, en la Resolución del asunto identificado como SUP-RAP145/2009 que en las páginas 95 a 96 contienen los siguientes razonamientos que me permito citar: (SE TRANSCRIBEN)

Otro criterio enriquecedor, sobre todo cuando ocurre, como en el caso que se pone a su consideración que la queja expresa presuntas violaciones al artículo 134 de la Carta Magna, lo encontramos en el siguiente razonamiento tomado del asunto SUP-RAP-231/2009 que a fojas 244 a 246 dice: (SE TRANSCRIBE)

Es así que esta H. Autoridad tiene competencia para conocer de estos asuntos siempre y cuando incidan o puedan repercutir en procesos electorales federales, lo que en el caso concreto no ocurre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

**SEGUNDA
DEL NECESARIO DESECHAMIENTO DE LAS QUEJAS**

En el remoto caso de que esa H. Autoridad decida asumir competencia en un asunto en el que no la tiene, será necesario que se analicen las causales de desechamiento ya que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 30, numeral 1, inciso d) y numeral 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene: (SE TRANSCRIBE)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por los denunciantes constituyen hechos frívolos, intrascendente, superficiales, pueriles y ligeros pues éstos son meras apreciaciones unilaterales, especulativas y sin el sustento demostrativo que se requiere en una litis, además de que los denunciantes no ofrecen medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho de los quejosos, como a continuación se analiza:

a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.- *De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que no cuenta con atribución legal alguna que le permita impedir a los ciudadanos, independientemente del encargo público que desempeñen, que fuera de los horarios oficiales de labores dediquen sus actividades a cuestiones políticas, esto sin que represente que se esté admitiendo de forma alguna que los hechos denunciados sean ciertos, interferir en derechos como lo son la libre manifestación de ideas o la libre asociación por parte de un partido, harían nugatorio el derecho que cualquier ciudadano tiene para ejercerlo en las libertades mencionadas, por tanto en lo que a mi representado corresponde, no se advierte que en su calidad de garante tenga la posibilidad legal de entrometerse, insisto suponiendo sin conceder que los hechos fueran ciertos, en las actividades de un ciudadano. En ese tenor, los hechos que se imputan a mi representado resultan frívolos, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros.*

Esta ligereza se origina por los endeble elementos probatorios ofrecidos por los quejosos con los que pretenden demostrar que mi representado tiene alguna responsabilidad y es imposible arribar a conclusión tan ilógica e incoherente pues se evidencia que el Partido Revolucionario Institucional, ninguna participación tuvo, y como se constata en autos, las apreciaciones de los quejosos no son ciertas, esto es, que ante narraciones de hechos tan incongruentes, que atentan a las prescripciones legales de la narración 'sucinta' los quejosos divagan en apreciaciones sin sustento frívolas, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeras, como se hará énfasis en el apartado correspondiente a los hechos.

Entonces, al encuadrar la queja en el supuesto de desechamiento previsto en el inciso d) del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho de los denunciantes.- *Los medios de prueba ofrecidos por los quejosos, no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los mismos, no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

amén de la inexistencia de las mismas, resultando entonces aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de la denunciante.

No es posible demostrar con las pruebas ofrecidas, que hayan existido los hechos y que se haya omitido un pronunciamiento en el asunto por parte de mi representado, pues la presunta existencia de un video y la artificiosa relación de esta prueba con notas periodísticas carecen legalmente del valor necesario como para aportar al menos indicios serios de que todo el dicho de los quejosos sea cierto. Es entonces evidente a todas luces que no se puede demostrar lo inexistente y que no existe prueba, que sea capaz de demostrar o reforzar lo absurdo de las apreciaciones de los actores.

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción; el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo; en el caso concreto, la quejas presentadas en contra de mi representado, no contienen probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narran, las pruebas que ofrecen y la presunta responsabilidad de mi representado, y resulta ilógico que con tan endebles medios probatorios los quejosos puedan concluir que los hechos que narran sean ciertos.

En razón a lo antes considerado las quejas deben de ser desechadas de plano, y en acato a lo establecido por el artículo 30, numeral 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, enfatizando que el supuesto de improcedencia que se consulta, establece que las pruebas han de ofrecerse en términos del diverso numeral 23 del Reglamento, mismo que refiere que las pruebas ofrecidas han de relacionarse con los hechos, lo que en el caso concreto no ocurre. No obstante la anterior solicitud, esta Autoridad deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho en relación con el capítulo de hechos de cada una de las quejas acumuladas.*

Del escrito del Partido de la Revolución Democrática:

- 1. En cuanto al primero de los hechos, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 2. Respecto al segundo de los hechos, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, aún así, de su redacción es dable resaltar que no se puede arribar a las temerarias y absurdas conclusiones que se contienen enfatizadas en negrita, pues una cosa es la distribución de responsabilidades regionales entre colaboradores de un gobierno y otra que a todo acto se pretenda tildar de electoral.*
- 3. El tercero de los hechos dada la estrecha relación que guarda con el segundo, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio pero amerita comentario en el mismo tenor que el que antecede.*
- 4. El hecho identificado como cuarto se niega categóricamente, pues en la fecha que se menciona no se llevó a cabo ninguna reunión en el Comité Municipal de mi representado en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

5. *El hecho cinco no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, pero es una muestra palpable de la evidente conducta procesal del quejoso que intenta incluir acciones llevadas a cabo por los quejosos que ninguna razón tiene de estar incluidas en una relación de los hechos que se pretenden controvertir, por lo que solicito atentamente no sea considerado como un hecho esa manifestación amañada e irrelevante.*

6. *El hecho seis, es cierto en parte y en parte no por lo siguiente:
En efecto, mi representado en ejercicio de un derecho aclaratorio emite un comunicado ante la opinión pública, que nada tiene que ver con un procedimiento como el que nos ocupa, por tanto es de negarse que por haber emitido ese comunicado se esté reconociendo la veracidad de una videograbación y menos aún confirmando modo tiempo y lugar de situaciones inexistentes.
Del escrito del Partido Acción Nacional:*

1. *En cuanto al hecho 1, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.*

2. *Respecto del hecho dos, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.*

3. *En cuanto al hecho tres, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.*

4. *Respecto del hecho cuatro, es cierto que el partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del IFE en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.*

5. *El hecho cinco es cierto, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado México, el 2 de enero del presente año inició el Proceso Electoral Local en la entidad. Asimismo que el próximo Proceso Electoral Federal ordinario iniciará en el mes de octubre del presente año, conforme al artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

6. *En cuanto al hecho 6, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.*

7. *En cuanto al hecho siete, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero amerita el comentario en relación con el medio por el cual obtuvieron los quejosos la presunta grabación, lo que permite poner en tela de juicio sus afirmaciones, pues cuál puede ser la razón para que de manera anónima llegue una grabación.*

8. *En cuanto al hecho ocho, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.
Como puede verse en la narración de hechos a la que se da contestación encontramos la frivolidad, ligereza y puerilidad que viene a confirmar que al haberse planteado una queja en los términos en que se hace, no puede tener otro destino que la notoria improcedencia.*

A mayor abundamiento, de los hechos se desprende con meridiana claridad que los actores de manera por demás amañada pretenden hacer ver a esta autoridad que la organización regional de colaboradores, una video grabación y la existencia de un comunicado aclaratorio revistan violaciones a la normativa electoral, situación que se aleja de la lógica y que de su lectura dejan en la mesa argumentos incongruentes a las que se atribuye una connotación electoral cuando de facto no la tiene, de ahí parte la manipulada maniobra de los actores en pretender, con la única finalidad de perjudicar a quienes denuncian de querer hacer ver cosas que no existen, asimismo, reitera lo ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

expresado en cuanto a lo frívolo, intrascendente, superficial, pueril y ligero de la queja que como ya se vio deviene en su necesario desechamiento de plano por notoria improcedencia.

**CUARTA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LOS QUEJOSOS**

Los quejosos hacen referencia en sus escritos a distintos ordenamientos constitucionales y legales pero sin razonar el cómo es que presuntamente se violentan los mismos, aduciendo afectaciones a la neutralidad, actos anticipados de campaña, de coacción al voto, que alteran el orden y que perturban el goce de garantías, siendo al final, todas estas apreciaciones un tanto exageradas, presumiblemente con la finalidad de despertar el interés de la autoridad en un asunto que a todas luces resulta irrelevante.

Es por tanto falso que se hayan violado los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que invoca la quejosa por parte de mi representado, por tanto no existe, ni se advierte consecuentemente, ni el quebrantamiento al principio de equidad, acto anticipado de campaña alguno, alteración del orden ni perturbación a garantías.

**QUINTA
DE LAS PRUEBAS.-**

En cuanto a las pruebas aportadas por los denunciados al Procedimiento Especial Sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los actos y hechos denunciados, pues nunca se demuestra que realmente los hechos denunciados se hayan dado y lo que es más, que mi representado tenga alguna responsabilidad en el asunto, lo que en ninguno de los planteamientos ocurre, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios invocados por los actores, razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que de parte del Partido Revolucionario Institucional, se haya realizado violación alguna. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento, si no cumplen con tal extremo, resulta inconcuso que no prueban las afirmaciones que formulan en su denuncia, reiterando en este momento que no existe la relación entre los hechos y las pruebas.

Más aún se debe proceder a determinar la improcedencia de la queja en mención, toda vez que como se aprecia de los propios elementos probatorios aportados por el actor, estos se limitan a constituirse únicamente en un disco compacto y notas periodísticas, las cuales, cabe comentar se niega categóricamente su contenido, mayormente cuando de las mismas no se advierte ninguna circunstancia o anomalía que permita suponer siquiera la vulneración de norma alguna; además que dadas sus características es de fácil manipulación y alteración, pero más aún de las mismas, no es posible jurídicamente establecer con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que genera la duda razonable de las mismas.

Es el caso que las pruebas aportadas por los quejosos, no constituyen prueba plena por si solas ni interrelacionadas, ya que no existe otro medio de convicción de mayor fuerza que permita desprender que éstas sirven para acreditar la supuesta violación a la norma, al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca ni individualmente ni en su conjunto, son capaces de acreditar que haya existido violación constitucional o legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir, pues nunca queda manifiesto que se haya violentado la Ley.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento;

Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que no se demuestra con los cuasi indicios la conducta que el quejoso denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco por parte de mi representado para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos, pues no se puede arribar a la conclusión de que ésta exista, solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y sí está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculan entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho proceda. Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento ordenado dentro del expediente SCG/QPRD/CG/010/2011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/013/2011, en términos del presente curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado

(...)"

IX. Con fecha cuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, el cual es del tenor siguiente:

"Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio numero SCG/959/2011; vengo en tiempo y forma a realizar manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que nos fue notificado derivado del Acuerdo emitido dentro del expediente SCG/QPRD/CG/010/2011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/013/2011, de fecha 19 de abril de 2011, el cual fue notificado el día 27 de abril del presente año.

Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

a) *'Si tuvo conocimiento que con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido político que representa, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.'*
Sobre el particular, informo a esa instancia que en el lugar y fecha citada no se llevó a cabo ningún evento.

b) *'De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera si tuvo conocimiento de cual fue el motivo de dicho evento.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

c) *'Si conoce a petición de quién fue realizado el evento de mérito.'*
Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

d) *'Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó dicho evento.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

e) *'Si tal y como lo indican los quejosos, al evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, entonces presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.'*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

f) *'De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale bajo qué calidad fueron invitadas las personas antes mencionadas, y cómo fueron presentadas ante los asistentes.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

g) *'Indique cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

h) *'Informe el nombre de las personas que integraron el presídium del evento de mérito.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

i) *'Asimismo, de ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

j) *'Del mismo modo, mencione si en el evento de mérito los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, otrora presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, dirigieron un mensaje a los asistentes en los términos precisados por los impetrantes, mismos que se encuentran contenidos dentro del disco compacto que se acompaña al efecto.'*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

k) *'Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta la respuesta, asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.'*

En cuanto a este último inciso, he de manifestar que derivado de información solicitada al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, por parte de esta representación, se informó al suscrito de que mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veintiséis de abril del presente año, se da respuesta a requerimiento similar adjuntando al mismo escrito signado por el Presidente del Comité Municipal de mi representado en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad de fecha seis de abril, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se hace saber que en la fecha y lugar de referencia no se llevó a cabo ninguna reunión en las oficinas de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

dicho Comité, documento que debe obrar en autos como base para justificar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en cumplimiento al requerimiento realizado a esta representación, dentro del expediente SCG/QPRD/CG/010/2011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/013/2011, en términos del presente escrito.

(...)"

X. En fecha cinco de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mediante el cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"Comparezco AD CAUTELAM, en virtud de que los hechos han sido hechos del conocimiento ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), conforme al expediente número VCHALSOUPAN-PRD/GOBEDOMOU012/2011/03, en el que existe identidad de causa, de personas y en consecuencia sorprenden la buena fe de la autoridad federal electoral y le ocasionan un perjuicio que violenta en mi agravio el artículo 23 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho precepto establece: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya que sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia" (sin consentir) que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y tomando en consideración el procedimiento sancionador electoral administrativo, se encuentra comparado con el ius puniendi, cobra vigencia en el caso que nos ocupa, lo anterior lo acredito con el original del acuse de la contestación a la queja que fuera interpuesta en mi contra ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), la cual acompañó al presente recurso como anexo número dos, sin perjuicio de que en su momento exhiba copia certificada de todo lo actuado del expediente que se encuentra radicado ante dicha autoridad electoral contestación a la queja que fuera interpuesta en mi contra ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), la cual acompañó al presente recurso como anexo número dos, sin perjuicio de que en su momento exhiba copia certificada de todo lo actuado del expediente que se encuentra radicado ante dicha autoridad electoral.

Antes de proceder a contestar los hechos en que sustentan la infundada y por demás improcedente denuncia, se advierte que los hechos resultan completamente vagos, oscuros, deficientes, de mala fe y que me impiden ofrecer una defensa adecuada y para llevar un orden y método para controvertidos, en primer lugar destaco la dificultad que se me genera y me deja en estado de indefensión dado que los hechos de los denunciantes presentan las irregularidades siguientes:

Los Partidos Políticos denunciantes, promueven "DENUNCIA QUE IMPLICAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO Y DESVIO ILEGAL DE RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICOS..." y en los hechos que describen en su escrito aluden a supuestos actos fundados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

en un video no autorizado en su realización, siendo omisos en especificar los elementos constitutivos de cada acción, limitándose a expresar que en concepto de sus representados, constituyen los hechos denunciados un agravio directo en contra de sus partidos, sin establecer razones válidas para ello, lo que demuestra meras apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, dejando al suscrito en completo estado de indefensión ante la oscuridad de la denuncia por no precisar a qué se refieren los supuestos hechos que me atribuyen.

CONTESTACION A LOS HECHOS NARRADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 de la denuncia que se contesta, no son propios, por lo tanto ni los niego ni los afirmo.

El hecho número 4, suponiendo sin conceder que el emitente, hubiere participado en la reunión a la que hace mención el denunciante, únicamente se escucha lo siguiente: "¡Caramba! Los beneficios son enormes, y no es lo mismo que llegue un Presidente de la república a un territorio como Valle de Chalco Solidaridad donde se le recibe con cariño y conoce a su homologo del PRI, a que venga un desconocido. ¡Ah, es el Presidente Municipal, muy bien! ¿Cómo estas Presidente?, y ni nos pela ¿no?

Nos ha pasado y me ha pasado con Felipe Calderón en plena contingencia, pero estoy seguro, si yo tuviera la fortuna de ser ahorita el Presidente y Enrique Peña fuera el Presidente de la República, las cosas serian distintas. Entonces, todo se traduce en un progreso ¡todo! Y el esfuerzo que hagamos, más.

Yo si quiero un Valle de Chalco Solidaridad mejor para mis hijos, yo creo que ustedes también.

Entonces, vamos a echarle ganas ¿no? ¿Están de acuerdo?, Órale pues, se lo agradezco mucho.

Así las cosas, he de manifestar que dichas palabras no constituyen un acto de precampaña, ni de campaña que se encuentre prohibida por la ley, ya que esta no prohíbe el derecho de reunión, es mas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9 establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, por lo que no es posible que el suscrito haya cometido un acto ilícito por participar en una reunión de mi partido, pues las reuniones partidarias no son acto de precampaña, ni de campaña de los que se me pretende acusar, sin que dicha inculpación se encuentre fundada ni motivada, por lo que para desvirtuar dicha acusación recurro al significado de la palabra precampaña siendo esta: hacer campaña antes de tiempo permitido, y la campaña significa: el conjunto de actos que se dirigen a conseguir un fin determinado, debiéndose de distinguir entre lo que es una precampaña y los actos preparatorios para realización de una precampaña, manifestando para todos los efectos legales, que el suscrito no ha participado en ninguna precampaña, ni se ha realizado ningún acto de esa naturaleza, porque si bien suponiendo sin conceder que hubiera estado presente en dicha reunión del Partido Revolucionario Institucional del cual soy militante desde hace muchos años y participo en algunas reuniones a las que soy invitado, ello lo he realizado fuera del horario de mis labores de mi investidura como Presidente Municipal y con el simple carácter de ciudadano, tal y como se desprende de la grabación que presentaron los denunciantes de, la que no se desprende ningún hecho ilícito de carácter electoral ni de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

cualquier otro género, que pudiera haber cometido, por lo que niego que el suscrito haya intervenido en ningún acto de esa naturaleza de la que se me acusa, bastando que se lea la transcripción de lo que se dijo y de las palabras contenidas en la grabación no se desprende acto alguno de precampaña, pues esta última se realiza en campo y no en una oficina y en privado, como lo es el caso suponiendo sin conceder de haber asistido a una reunión de una asociación denominada Partido Revolucionario Institucional, del que soy militante y asisto regularmente a dicho organismo en el Estado de México, por lo que la acusación que se me hace no tiene ningún sustento legal ni jurídico, puesto que mi intervención se limita a saludar a los compañeros que se encontraban en la reunión que repito nuevamente no era un acto de campaña, pues los actos de campaña tienden a realizarse ante la ciudadanía no en una reunión privada de una asociación política como lo es el Partido Revolucionario Institucional, al cual tengo derecho de asistir lo cual de ninguna manera me involucra en ilícito alguno, ya que el derecho de reunirse está plenamente garantizado por nuestra constitución, por lo tanto para finalizar reitero que la acusación formulada en mi contra es falsa, porque no se ha celebrado por parte del partido del cual soy militante, ningún acto de campaña o precampaña, porque estos eventos solamente pueden realizarse al exterior del partido y no en una reunión de militantes cualquiera que sea el asunto que se trate en ella.

Amén de lo anterior, el suscrito considera que con la misma, no está realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, ya que de la simple lectura de los ordenamientos legales invocados al inicio de la presente declaración, en ningún momento hice mención de algún trabajo de estructuras políticas, proselitismo a favor de persona alguna, plataforma de lanzamiento, entrega de algún apoyo o recurso que tenga bajo mi más estricta responsabilidad y bajo la dirección de mi gobierno, suponiendo sin conceder que hubiera rendido dicho mensaje de apertura, nunca jamás hice mención de dichas situaciones, en vista del Proceso Electoral que se avecina.

En otras palabras con base a los elementos que obran en el expediente, en este momento ni siquiera es posible tener por acreditado en forma probable el indebido actuar que se me imputa y por tanto no es posible considerar que la petición de los denunciantes se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho. No se desprende la afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base a los medios probatorios existentes en el expediente no puede tenerse por acreditada, ni siquiera en grado de apariencia, alguna situación antijurídica que este conculcando el ordenamiento jurídico aplicable es decir; no se advierten, circunstancias de hecho cuyos efectos sean susceptibles de ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos de los denunciantes, o bien, con la finalidad de no hacer irreparable la restitución de las condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos, consecuentemente pido a esta autoridad se sirva a resolver absolviéndome de la injusta acusación en la que se me involucra.

El denunciante no aporta junto con su escrito de denuncia elementos de prueba los cuales se puedan extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos narrados de su parte, se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que resultan indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido o vayan a ocurrir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En tal entendido no existe la probabilidad seria de que el gobierno estatal y el Partido Revolucionario Institucional en este momento estén realizando, o vayan a realizar en fechas próximas, los actos y acciones anotados en su escrito de denuncia; pues ante la ausencia de los elementos de prueba, resulta inverosímil la afectación o amenaza a los valores del Proceso Electoral y a terceros, lo cual resta credibilidad objetiva y seria a la juricidad del derecho que el denunciante pide sea protegido, razón por la que resulta infundada la petición del denunciante:

En otras palabras no obran en el expediente elementos probatorios que permitan tener por acreditados hechos revestidos de una presunta antijuricidad y ante tal circunstancia no es posible tener por acreditado en forma probable el indebido actuar que el denunciante le imputa tanto al suscrito, al gobierno del Estado y al Partido Revolucionario Institucional, es decir, la petición del denunciante no se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho.

No se advierte la posibilidad de que las acciones o conductas que se le reprochan a los denunciados efectivamente se estén realizando, por lo que se carece del presupuesto para determinar tal proceder sería injustificado y contrario a derecho.

En el caso que no ocupa, no se tienen elementos suficientes que permitan presumir que se están causando un daño irreparable a los actores políticos, a los principios rectores del Proceso Electoral o a bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, ya que en ningún momento se encuentra acreditado que se estén afectando derechos del ahora denunciante y tampoco puede decirse en forma seria y objetiva que existe un grado de temeridad acerca de que las circunstancias denunciadas se estén llevando a cabo en este momento, o que inminentemente se realizarían en fechas próximas, por tanto, no puede arribarse a la conclusión de que existen al menos en apariencia hechos que se estén generando o vayan a generar un daño irreversible, o que produzcan efectos perniciosos y contrarios al orden jurídico que debe imperar dentro del Proceso Electoral que se avecina.

El hecho numero 5.- He de manifestar que la videograbación contenida en el disco compacto sin rotular marca verbatim, constituye una prueba documental técnica que por sí misma solamente aporta indicios muy débiles acerca de una presunta realización de una reunión, sin que pueda precisarse con exactitud y de manera fehaciente la fecha y el lugar filmados en la que aparece un grupo de personas de las cuales destaca una reunión. Ahora bien, ni el contenido de la videograbación reseñada ni el de las notas periodísticas resultan ser por sí mismos pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo modo y lugar, que se reproducen en la citada prueba técnica, y menos aun representan elementos con la suficiente validez para aseverar que todo lo dicho en la presunta reunión efectivamente, se esté realizando en la actualidad o vaya a realizarse en fechas próximas.

Sin perjuicio de que no constituya un hecho propio, manifiesto que es falso de toda falsedad la transcripción del audio video que refiere el denunciante, toda vez que de una revisión somera sin ser especialista en la materia el contenido es cuestionable pues se encuentra editado, alterado, truqueado y que por los avances de la ciencia y tecnología es muy fácil falsificar o suplantar las voces de quienes se encuentren en determinado lugar y se sujete a una video grabación, máxime que fue obtenida de manera clandestina sin mediar la autorización de las personas que según se dice fueron grabadas en la presunta fecha que refieren los denunciantes, la cual también es incierta atento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

establece que las documentales privadas de no encontrarse reconocidas por sus autores en los términos formales para tal efecto carecen de fecha cierta, lo que cobra aplicación con respecto a una prueba técnica como la que nos ocupa, pues no es posible concederle fecha cierta a un instrumento de la ciencia video cámara, cámara digital, cámara integrada a una aparato de telefonía celular, pues al respecto los denunciante también son omisos en establecer con que instrumento técnico, igual o diverso a los anteriores, obtuvieron la fraudulenta video grabación, ocultan a sus autores así como los mecanismos de obtención de la misma.

Así las cosas resulta inaceptable concederle atención jurídica a un video que se obtuvo con mecanismos ilícitos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia desdeñan en su valor probatorio encuadrándola en la corriente de la teoría ilegal de la prueba que respectivamente ambas corrientes, la teórica y la legal establecen:

Actualmente el Derecho Constitucional y Derecho Jurisdiccional, en sus vertientes procesales civil y penal, vienen desarrollándose en un contexto teóricamente garantista, lo cual abarca la denominada "prueba ilegal o ilícita". Si bien en nuestro ordenamiento jurídico expresamente no se contempla con el nomen iuris de prueba ilícita, pero sin duda alguna existe una relación directa con el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Francesco Carnelutti, al respecto menciona: "la prueba ilícita (...) se refiere a como la parte ha obtenido la fuente de prueba que luego pretende introducir por un medio de prueba, y la prueba ilegal cuando el medio de prueba se realiza contraviniendo la norma que lo regula".

La ilicitud de la prueba, se refiere a la violación de los derechos y principios constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que tienen como fin la defensa de la dignidad de las personas, que si lo vemos desde otro punto de vista, la prueba ilícita penal es la obtenida con violación a la dignidad humana.

Desprendemos que, la prueba ilegal penal es la que se obtiene violentando cualquier ley que la regula ya sea por procedimiento o práctica; pero esto a la final nos lleva a la violación del derecho Constitucional y el consagrado en los tratados y convenios de derechos humanos.

Orlando Alfonso Rodríguez, en su obra "La prueba ilícita penal", pg. 30 y 31, menciona los Casos de ilicitud probatoria, entre ellos acota lo siguiente:

"Es el resultado de la violación, vulneración, afectación, limitación o cercenamiento de un derecho o libertad individual.

Las normas constitucionales son de contenido material por consagrar derechos y libertades fundamentales para los ciudadanos (...)"

La ilicitud puede ser producida por el mismo legislador o por actuaciones judiciales.

LA PRUEBA ILÍCITA CONTAMINA A LA PRUEBAS SOBREVINIENTES, AUNQUE ESTAS SEA LEGALES, YA SEA POR CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA.

POR SU NATURALEZA INCONSTITUCIONAL, NO INGRESA AL PROCESO Y SI INGRESA, DEBE SER EXCLUIDA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

LA PRUEBA ILÍCITA SIMPLEMENTE ES NULA DE PLENO DERECHO.

POR SER NULA DE PLENO DERECHO EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA NO NECESITA REALIZAR UNA DECLARACIÓN FORMAL DE NULIDAD.

En resumen de lo anterior, la prueba ilícita que también se encuadra en la categoría de prueba prohibida, carece de eficacia probatoria desde su significado primario porque violenta derechos fundamentales o garantías constitucionales, significando que prueba así obtenida carece de validez legal, y por ende es nula de pleno derecho, concluyendo que son procesalmente inadmisibles por que infringen normas y principios Constitucionales, aun cuando fueran relevantes y pertinentes y aunque no exista prohibición procesal expresa.

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, establece:

'...específicamente en de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC/288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener:

'...que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciado de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a del órgano competente para resolver, los demás

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación, que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

De igual forma es conveniente referir lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben y con claridad meridiana interpretan que los videos como el que nos ocupa hasta en el mejor de los casos tienen un valor probatorio relativo:

‘PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. [Se transcribe]

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. [Se transcribe]

Así mismo, resulta aplicables de modo ilustrativo los argumentos de autoridad siguientes:

“Registro No. 216975

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993

Página: 284

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Por lo que hace a la transcripción del audio del video cuestionado, tanto por la manera en que se obtuvo su contenido, no genera consecuencia jurídica alguna como se ha puntualizado carece de toda eficacia probatoria, me permite establecer de manera categórica que son totalmente cuestionables los contenidos de dicho video lo que resalto para todos los efectos legales a que haya lugar.

El hecho numero 6.- que se contesta en sí mismo, se refiere a inferencias o deducciones del denunciante sustentándose en las diversas publicaciones electrónicas las cuales como ya lo ha resuelto la autoridad electoral, se trata del trabajo periodístico ejercido por los profesionales de la comunicación, sin embargo carecen de eficacia probatoria conforme a lo siguiente:

‘NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. [Se transcribe]

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS. [Se transcribe]

Al respecto de las aseveraciones genéricas, cabe señalar que en ningún momento los denunciantes prueban la razón de su dicho,, ni demuestra que le constan los mismos. Basta señalar que en ningún apartado del capítulo de hechos de la infundada, insidiosa, tendenciosa, frívola y oscura queja, los ahora quejosos en ningún momento establecen fundadamente las causas por las que emiten tales aseveraciones por ende, reitero que se trata de meras conjeturas personales, que no demuestran la realización de "actos violatorios de la legislación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

electoral", máxime que todo lo descrito en los hechos no le constan personalmente a los quejosos, aunado a que éstas son insuficientes para lograr demostrar sus pretensiones, al respecto conviene recordar que el procedimiento administrativo sancionador electoral presenta características similares al IUS Puniendi o Derecho Penal, en el cual aplica el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento indicado, tal como lo establecen las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta autoridad en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se transcriben:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. — [Se transcribe]

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL— [Se transcribe]

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. — [Se transcribe]

El examen e interpretación tanto aislado como en su conjunto de las argumentaciones anteriores, demuestran nuestras consideraciones, por lo tanto deviene en frívola, intrascendente y superficial la queja incoada al suscrito, motivos suficientes por los que pido se deseche de plano.

Por todo lo ya expuesto, se advierte claramente que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el suscrito ha cometido actos prohibidos por el derecho electoral vigente, pues se deben tomar en consideración las precisiones hechas en relación con el presunto contenido del video citado en el escrito de queja y con el supuesto material periodístico.

Por lo que no es posible, que la autoridad electoral federal cuente con los mecanismos suficientes para poder emitir una Resolución adecuada apegada a derecho, sin violentar los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica, como ocurriría si se llegara a admitir la queja planteada por los ahora quejosos.

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para el promovente que dentro de las causales de desechamiento de plano establecidas en la normatividad electoral del Estado de México, se encuentra que cuando se denuncien hechos y no se desprendan indicios de probables infracciones, es decir que resulte frívola, intrascendente o superficial la queja, es un supuesto adicional de improcedencia para sustanciar el presente asunto que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos por la intrascendencia o superficialidad, están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, debido a que considero que no existen los elementos suficientes para ingresar a la investigación, es decir, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada, derivada de una investigación con elementos sólidos de prueba que debe aportar el denunciante.

En efecto, los hechos denunciados por el ahora quejoso, resultan intrascendentes, debido a que en el supuesto no concedido carecerían de gravedad, para que se vean afectados los valores jurídicos tutelados en las normas Constitucionales debido a que no se encuentran elementos suficientes, que sean susceptibles de penalizar, al no corroborar irregularidades en los supuestos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

e inexistentes actos, que el contenido de la imputación, es oscuro e impreciso, y no alcanza a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora, por lo que insisto en el desechamiento de plano de la denuncia multicitada.

'NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. [Se transcribe]

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL

Los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la denuncia que se contesta, no son propios, por lo tanto ni los niego ni los afirmo.

El hecho número 7, suponiendo sin conceder que el emitente, hubiere participado en la reunión a la que hace mención el denunciante, únicamente se escucha lo siguiente: "¡Caramba! Los beneficios son enormes, y no es lo mismo que llegue un Presidente de la república a un territorio como Valle de Chalco Solidaridad donde se le recibe con cariño y conoce a su homologo del PRI, a que venga un desconocido. ¡Ah, es el Presidente Municipal, muy bien! ¿Cómo estas Presidente?, y ni nos pela ¿no?

Nos ha pasado y me ha pasado con Felipe Calderón en plena contingencia, pero estoy seguro, si yo tuviera la fortuna de ser ahorita el Presidente y Enrique Peña fuera el Presidente de la República, las cosas serían distintas. Entonces, todo se traduce en un progreso ¡todo! Y el esfuerzo que hagamos, más.

Yo si quiero un Valle de Chalco Solidaridad mejor para mis hijos, yo creo que ustedes también.

Entonces, vamos a echarle ganas ¿no? ¿Están de acuerdo?, Órale pues, se los agradezco mucho.

Así las cosas, he de manifestar que suponiendo sin conceder, dichas palabras no constituyen un acto de precampaña, ni de campaña que se encuentre prohibida por la ley, ya que esta no prohíbe el derecho de reunión, es mas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 9 establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, por lo que no es posible que el suscrito haya cometido un acto ilícito por participar en una reunión de mi partido, pues las reuniones partidarias no son acto de precampaña, ni de campaña de los que se me pretende acusar, sin que dicha inculpación se encuentre fundada ni motivada, por lo que para desvirtuar dicha acusación recurro al significado de la palabra precampaña siendo esta: hacer campaña antes de tiempo permitido, y la campaña significa: el conjunto de actos que se dirigen a conseguir un fin determinado, debiéndose de distinguir entre lo que es una precampaña y los actos preparatorios para realización de una precampaña, manifestando para todos los efectos legales, que el suscrito no ha participado en ninguna precampaña, ni se ha realizado ningún acto de esa naturaleza, porque si bien suponiendo sin conceder que hubiera estado presente en dicha reunión del Partido Revolucionario Institucional del cual soy militante desde hace muchos años y participo en algunas reuniones a las que soy invitado, ello lo he realizado fuera del horario de mis labores de mi investidura como Presidente Municipal y con el simple carácter de ciudadano, tal y como se desprende de la grabación que presentaron los denunciantes de la que no se desprende ningún hecho ilícito de carácter electoral ni de cualquier otro género, que pudiera haber cometido, por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

que niego que el suscrito haya intervenido en ningún acto de esa naturaleza de la que se me acusa, bastando que se lea la transcripción de lo que se dijo y de las palabras contenidas en la grabación no se desprende acto alguno de precampaña, pues esta última se realiza en campo y no en una oficina y en privado, como lo es el caso suponiendo sin conceder de haber asistido a una reunión de una asociación denominada Partido Revolucionario Institucional, del que soy militante y asisto regularmente a dicho organismo en el Estado de México, por lo que la acusación que se me hace no tiene ningún sustento legal ni jurídico, puesto que mi intervención se limita a saludar a los compañeros que se encontraban en la reunión que repito nuevamente no era un acto de campaña, pues los actos de campaña tienden a realizarse ante la ciudadanía no en una reunión privada de una asociación política como lo es el Partido Revolucionario Institucional, al cual tengo derecho de asistir lo cual de ninguna manera me involucra en ilícito alguno, ya que el derecho de reunirse está plenamente garantizado por nuestra constitución, por lo tanto para finalizar reitero que la acusación formulada en mi contra es falsa, porque no se ha celebrado por parte del partido del cual soy militante, ningún acto de campaña o precampaña, porque estos eventos solamente pueden realizarse al exterior del partido y no en una reunión de militantes cualquiera que sea el asunto que se trate en ella.

Amen de lo anterior, el suscrito considera que con la misma, no está realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, ya que de la simple lectura de los ordenamientos legales invocados al inicio de la presente declaración, en ningún momento hice mención de algún trabajo de estructuras políticas, proselitismo a favor de persona alguna, plataforma de lanzamiento, entrega de algún apoyo o recurso que tenga bajo mi más estricta responsabilidad y bajo la dirección de mi gobierno, suponiendo sin conceder que hubiera rendido dicho mensaje de apertura, nunca jamás hice mención de dichas situaciones, en vista del Proceso Electoral que se avecina.

En otras palabras con base a los elementos que obran en el expediente, en este momento ni siquiera es posible tener por acreditado en forma probable el indebido actuar que se me imputa y por tanto no es posible considerar que la petición de los denunciantes se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho.

No se desprende la afectación a derechos o valores protegidos legal y constitucionalmente, pues con base a los medios probatorios existentes en el expediente no puede tenerse por acreditada, ni siquiera en grado de apariencia, alguna situación antijurídica que este conculcando el ordenamiento jurídico aplicable es decir; no se advierten, circunstancias de hecho cuyos efectos sean susceptibles de ser inhibidos o reprimidos mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos de los denunciantes, o bien, con la finalidad de no hacer irreparable la restitución de las condiciones de equidad en la contienda entre los partidos políticos, consecuentemente pido a esta autoridad se sirva a resolver absolviéndome de la injusta acusación en la que se me involucra.

El denunciante no aporta junto con su escrito de denuncia elementos de prueba los cuales se puedan extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos narrados de su parte, se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que resultan indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido o vayan a ocurrir.

En tal entendido no existe la probabilidad seria de que el gobierno estatal y el Partido Revolucionario Institucional en este momento estén realizando, o vayan a realizar en fechas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

próximas, los actos y acciones anotados en su escrito de denuncia; pues ante la ausencia de los elementos de prueba, resulta inverosímil la afectación o amenaza a los valores del Proceso Electoral y a terceros, lo cual resta credibilidad objetiva y seria a la juricidad del derecho que el denunciante pide sea protegido, razón por la que resulta infundada la petición del denunciante.

En otras palabras no obran en el expediente elementos probatorios que permitan tener por acreditados hechos revestidos de una presunta antijuricidad y ante tal circunstancia no es posible tener por acreditado en forma probable el indebido actuar que el denunciante le imputa tanto al suscrito, al gobierno del Estado y al Partido Revolucionario Institucional, es decir, la petición del denunciante no se encuentra sustentada en la apariencia del buen derecho.

No se advierte la posibilidad de que las acciones o conductas que se le reprochan a los denunciados efectivamente se estén realizando, por lo que se carece del presupuesto para determinar tal proceder sería injustificado y contrario a derecho.

En el caso que nos ocupa, no se tienen elementos suficientes que permitan presumir que se están causando un daño irreparable a los actores políticos, a los principios rectores del Proceso Electoral o a bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, ya que en ningún momento se encuentra acreditado que se estén afectando derechos del ahora denunciante y tampoco puede decirse en forma seria y objetiva que existe un grado de temeridad acerca de que las circunstancias denunciadas se estén llevando a cabo en este momento, o que inminentemente se realizarían en fechas próximas, por tanto, no puede arribarse a la conclusión de que existen al menos en apariencia hechos que se estén generando o vayan a generar un daño irreversible, o que produzcan efectos perniciosos y contrarios al orden jurídico que debe imperar dentro del Proceso Electoral que se avecina.

He de manifestar que la videograbación contenida en el disco compacto sin rotular marca verbatim, constituye una prueba documental técnica que por sí misma solamente aporta indicios muy débiles acerca de una presunta realización de una reunión, sin que pueda precisarse con exactitud y de manera fehaciente la fecha y el lugar filmados en la que aparece un grupo de personas de las cuales destaca una reunión. Ahora bien, ni el contenido de la videograbación reseñada ni el de las notas periodísticas resultan ser por sí mismos pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo modo y lugar, que se reproducen en la citada prueba técnica, y menos aun representan elementos con la suficiente validez para aseverar que todo lo dicho en la presunta reunión efectivamente, se esté realizando en la actualidad o vaya a realizarse en fechas próximas.

Sin perjuicio de que no constituya un hecho propio, manifiesto que es falso de toda falsedad la transcripción del audio video que refiere el denunciante, toda vez que de una revisión somera sin ser especialista en la materia el contenido es cuestionable pues se encuentra editado, alterado, truqueado y que por los avances de la ciencia y tecnología es muy fácil falsificar o suplantar las voces de quienes se encuentren en determinado lugar y se sujete a una video grabación, máxime que fue obtenida de manera clandestina sin mediar la autorización de las personas que según se dice fueron grabadas en la presunta fecha que refieren los denunciantes, la cual también es incierta atento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando establece que las documentales privadas de no encontrarse reconocidas por sus autores en los términos formales para tal efecto carecen de fecha cierta, lo que cobra aplicación con respecto a una prueba técnica como la que nos ocupa, pues no es posible concederle fecha cierta a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

instrumento de la ciencia video cámara, cámara digital, cámara integrada a una aparato de telefonía celular, pues al respecto los denunciantes también son omisos en establecer con que instrumento técnico, igual o diverso a los anteriores, obtuvieron la fraudulenta video grabación, ocultan a sus autores así como los mecanismos de obtención de la misma.

Así las cosas resulta inaceptable concederle atención jurídica a un video que se obtuvo con mecanismos ilícitos, que tanto la doctrina como la jurisprudencia desdeñan en su valor probatorio encuadrándola en la corriente de la teoría ilegal de la prueba que respectivamente ambas corrientes, la teórica y la legal establecen:

Actualmente el Derecho Constitucional y Derecho Jurisdiccional, en sus vertientes procesales civil y penal, vienen desarrollándose en un contexto teóricamente garantista, lo cual abarca la denominada "prueba ilegal o ilícita". Si bien en nuestro ordenamiento jurídico expresamente no se contempla con el nomen iuris de prueba ilícita, pero sin duda alguna existe una relación directa con el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Francesco Carnelutti, al respecto menciona: "la prueba ilícita (...) se refiere a como la parte ha obtenido la fuente de prueba que luego pretende introducir por un medio de prueba, y la prueba ilegal cuando el medio de prueba se realiza contraviniendo la norma que lo regula".

La ilicitud de la prueba, se refiere a la violación de los derechos y principios constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que tienen como fin la defensa de la dignidad de las personas, que si lo vemos desde otro punto de vista, la prueba ilícita penal es la obtenida con violación a la dignidad humana.

Desprendemos que, la prueba ilegal penal es la que se obtiene violentando cualquier ley que la regula ya sea por procedimiento o práctica; pero esto a la final nos lleva a la violación del derecho Constitucional y el consagrado en los tratados y convenios de derechos humanos.

Orlando Alfonso Rodríguez, en su obra 'La prueba ilícita pena"', pg. 30 y 31, menciona los Casos de ilicitud probatoria, entre ellos acota lo siguiente:

'Es el resultado de la violación, vulneración, afectación, limitación o cercenamiento de un derecho o libertad individual.

Las normas constitucionales son de contenido material por consagrar derechos y libertades fundamentales para los ciudadanos (...)'

La ilicitud puede ser producida por el mismo legislador o por actuaciones judiciales.

LA PRUEBA ILÍCITA CONTAMINA A LA PRUEBAS SOBREVINIENTES, AUNQUE ESTAS SEA LEGALES, YA SEA POR CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA.

POR SU NATURALEZA INCONSTITUCIONAL, NO INGRESA AL PROCESO Y SI INGRESA, DEBE SER EXCLUIDA.

LA PRUEBA ILÍCITA SIMPLEMENTE ES NULA DE PLENO DERECHO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

POR SER NULA DE PLENO DERECHO EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA NO NECESITA REALIZAR UNA DECLARACIÓN FORMAL DE NULIDAD.

En resumen de lo anterior, la prueba ilícita que también se encuadra en la categoría de prueba prohibida, carece de eficacia probatoria desde su significado primario porque violenta derechos fundamentales o garantías constitucionales, significando que prueba así obtenida carece de validez legal, y por ende es nula de pleno derecho, concluyendo que son procesalmente inadmisibles por que infringen normas y principios Constitucionales, aún cuando fueran relevantes y pertinentes y aunque no exista prohibición procesal expresa.

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Judicial de la Federación, establece:

'específicamente en de la sentencia de juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número de expediente SUP-JRC/288/2010, en donde resuelven un asunto relativo a diverso procedimiento administrativo sancionador electoral radicado en este Instituto Estatal Electoral dentro del mismo proceso para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal, mismo que consiste en sostener:

'...que las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. Por ello, se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes; es decir, el valor indiciario de ese tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos. Tal criterio se recoge en el artículo 19, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, al disponer que las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, y que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación, que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

De igual forma es conveniente referir lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben y con claridad meridiana interpretan que los videos como el que nos ocupa hasta en el mejor de los casos tienen un valor probatorio relativo:

'PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. — [Se transcribe]

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— [Se transcribe]

Así mismo, resulta aplicables de modo ilustrativo los argumentos de autoridad siguientes:

Por lo que hace a la transcripción del audio del video cuestionado, tanto por la manera en que se obtuvo su contenido, no genera consecuencia jurídica alguna como se ha puntualizado carece de toda eficacia probatoria, me permite establecer de manera categórica que son totalmente cuestionables los contenidos de dicho video lo que resalto para todos los efectos legales a que haya lugar.

El hecho numero 8.- que se contesta en sí mismo, se refiere a inferencias o deducciones del denunciante sustentándose en las diversas publicaciones electrónicas las cuales como ya lo ha resuelto la autoridad electoral, se trata del trabajo periodístico ejercido por los profesionales de la comunicación, sin embargo carecen de eficacia probatoria conforme a lo siguiente:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. [Se transcribe]

PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS. [Se transcribe]

Al respecto de las aseveraciones genéricas, cabe señalar que en ningún momento los denunciantes prueban la razón de su dicho, ni demuestra que le constan los mismos. Basta señalar que en ningún apartado del capítulo de hechos de la infundada, insidiosa, tendenciosa, frívola y oscura queja, los ahora quejosos en ningún momento establecen fundadamente las causas por las que emiten tales aseveraciones por ende, reitero que se trata de meras conjeturas personales, que no demuestran la realización de "actos violatorios de la legislación electoral", máxime que todo lo descrito en los hechos no le constan personalmente a los quejosos, aunado a que éstas son insuficientes para lograr demostrar sus pretensiones, al respecto conviene recordar que el procedimiento administrativo sancionador electoral presenta características similares al IUS Puniendi o Derecho Penal, en el cual aplica el principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento indicado, tal como lo establecen las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta autoridad en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. — [Se transcribe]

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. — [Se transcribe]

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. — [Se transcribe]

El examen e interpretación tanto aislado como en su conjunto de las argumentaciones anteriores, demuestran nuestras consideraciones, por lo tanto deviene en frívola, intrascendente y superficial la queja incoada al suscrito, motivos suficientes por los que pido se deseche de plano.

Por todo lo ya expuesto, se advierte claramente que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el suscrito ha cometido actos prohibidos por el derecho electoral vigente, pues se deben tomar en consideración las precisiones hechas en relación con el presunto contenido del video citado en el escrito de queja y con el supuesto material periodístico.

Por lo que no es posible, que la autoridad electoral federal cuente con los mecanismos suficientes para poder emitir una Resolución adecuada apegada a derecho, sin violentar los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica, como ocurriría si se llegara a admitir la queja planteada por los ahora quejosos.

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para el promovente que dentro de las causales de desechamiento de plano establecidas en la normatividad electoral del Estado de México, se encuentra que cuando se denuncien hechos y no se desprendan indicios de probables infracciones, es decir que resulte frívola, intrascendente o superficial la queja, es un supuesto adicional de improcedencia para sustanciar el presente asunto que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos por la intrascendencia o superficialidad, están encaminados a interrumpir la secuela del proceso, debido a que considero que no existen los elementos suficientes para ingresar a la investigación, es decir, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada, derivada de una investigación con elementos sólidos de prueba que debe aportar el denunciante.

En efecto, los hechos denunciados por el ahora quejoso, resultan intrascendentes, debido a que en el supuesto no concedido carecerían de gravedad, para que se vean afectados los valores jurídicos tutelados en las normas Constitucionales debido a que no se encuentran elementos suficientes, que sean susceptibles de penalizar, al no corroborar irregularidades en los supuestos e inexistentes actos, que el contenido de la imputación, es oscuro e impreciso, y no alcanza a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora, por lo que insisto en el desechamiento de plano de la denuncia multicitada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

'NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. [Se transcribe]

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

No se considera que se encuentren en riesgo las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos, los derechos de los actores políticos, los principios rectores del Proceso Electoral o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, ya que como se ha razonado en los apartados anteriores no se advierten ni siquiera, en grado de apariencia, posibles afectaciones a lo anteriores valores que pudiesen hacer irreparables su posible restitución, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos de los partidos políticos denunciados, puesto se considera que actualmente estos no sufren ningún menoscabo ni se encuentran ante una inminente amenaza en tal sentido. Por tanto al no existir actos o hechos constitutivos de una posible infracción no se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitada pues carecerían de objeto ya que no se puede lograr la cesación o desaparición de una situación que en principio ni siquiera puede presumirse.

CONTESTACION A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO PRD-PAN

Resultan inaplicables, infundadas e inoperantes, las consideraciones de derecho expuestas por la contraparte simplemente la autoridad sustanciadora carece de competencia respecto del presunto desvío ilegal de recursos de origen públicos por ello no se actualizan las disposiciones Constitucionales que trascribe, mucho menos los actos anticipados de precampaña y de campaña, ni el de más cúmulo de disposiciones legales que busca entrelazar con hechos que me son completamente ajenos.

Cabe señalar, que la simple transcripción gramatical de los preceptos legales consagrados en la Ley sin su vinculación con hechos concretos plenamente comprobables, no surte efectos en perjuicio de cualquier presunto infractor; ni sirven como prueba a favor de quien los hace valer. Por ende, en el presente apartado solamente se atenderán las consideraciones hechas por el ahora quejoso, negando toda aplicabilidad de los preceptos de derecho invocados, en donde se omite razonamiento alguno que demuestre su vulneración o violación.

Cabe resaltar que cuando una persona realiza afirmaciones sobre determinados hechos, se requiere que a la misma le consten de manera directa, para crear cierta convicción sobre quién los analizará, y al omitir circunstancias de tiempo, modo y lugar, dificulta el conocimiento de la verdad, aunado a que se puede tener como en el caso que nos ocupa, de un testimonio "de oídas" y si atendemos que este tipo de testimonios para constituir indicio, deben encontrarse robustecidos o concatenados con otros elementos probatorios, lo que en la especie no ocurre, pues no se advierte que el quejoso hubiere aportado pruebas fehacientes para demostrar que los hechos que refiere sucedieron; por lo tanto, lo manifestado por el quejoso y que constituye el motivo principal de su queja, carece de cualquier valor.

Tiene aplicación la jurisprudencia VI.2o. J198, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, visible en la página 202, que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

'TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE SU TESTIMONIO.' [Se transcribe]

Así como la Jurisprudencia VII.1o. J114, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, visible a foja 119, Jurisprudencia en Materia Común, que expresa:

'TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.' [Se transcribe]

Cabe señalar que el suscrito no ha realizado reuniones públicas, asambleas, marchas o cualquier otro acto de precampaña, dirigido a militantes afiliados, simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser registrado como precandidato al interior de un partido político o postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer propuesta alguna de mi parte. Por ende, lo aseverado por el ahora quejoso es inoperante, pues no demuestra de manera fehaciente la razón de su dicho, sirva de sustento de lo antes señalado, los Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. RELACIÓN CON ACTOS PERMITIDOS.' [Se transcribe]

'ACTOS DE PRECAMPAÑA. CARACTERÍSTICAS Y PROPÓSITO.' [Se transcribe]

a). En ningún momento realicé algún acto de campaña electoral, de los previstos en el párrafo segundo del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, bastando su simple lectura y confrontación con los hechos que narra el quejoso, de igual manera la hipótesis del quejoso "la entrevista" no se circunscribe en lo que se puede entender por actos de campaña y sus características según el criterio sostenido por el Máximo Tribunal en Materia Electoral en el Recurso de Apelación.- SUP-RAP-139/2009 que a continuación se transcriben:

'Artículo 152.-...

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. [Se transcribe]

Existen elementos contundentes en los puntos que anteceden, con lo que se demuestra que no existieron hechos o consecuencias de naturaleza electoral, por lo que es procedente que se declare infundado el procedimiento 'administrativo sancionador en que se actúa.

CONTESTACION A LAS INFRACCIONES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Resultan infundados y carentes de derecho dichos argumentos vertidos por el denunciante y por lo tanto se contestan en términos de lo narrado en los hechos números 4, 5 y 6, los cuales solicito se me tengan por reproducidos en este apartado por inútiles repeticiones innecesarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DENOMINADO SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Carecen de derecho dichos argumentos vertidos por el denunciante y por lo tanto se contestan en términos de lo narrado en los hechos números 4, 5 y 6, los cuales solicito se me tengan por reproducidos en este apartado por inútiles repeticiones innecesarias, ya que en ningún momento el suscrito se encuadra en las diversas hipótesis de los ordenamientos legales invocados por parte del denunciante y mucho menos que acreedor a las sanciones solicitadas por ser esta infundadas y carentes de derecho.

CONTESTACION AL CAPITULO DENOMINADO CONCLUSIONES

No se considera que se encuentren en riesgo las condiciones de equidad en la competencia de los partidos políticos, los derechos de los actores políticos, los principios rectores del Proceso Electoral o en general, los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, ya que como se ha razonado en los apartados anteriores no se advierten ni siquiera, en grado de apariencia, posibles afectaciones a los anteriores valores que pudiesen hacer irreparables su posible restitución, es decir, no se puede arribar a la conclusión de que existe peligro en la dilación de realizar acciones dirigidas a garantizar la existencia de los derechos de los partidos políticos denunciados, puesto se considera que actualmente estos no sufren ningún menoscabo ni se encuentran ante una inminente amenaza en tal sentido. Por tanto al no existir actos o hechos constitutivos de una posible infracción no se justifica la implementación de las medidas cautelares solicitada pues carecerían de objeto ya que no se puede lograr la cesación o desaparición de una situación que en principio ni siquiera puede presumirse.

OBJECION DE DOCUMENTOS

Desde este momento objeto en todas y cada una de sus partes, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretenda darle, los ahora denunciados, el DVD-R de la marca Verbatim, reproduciendo como motivos de objeción los criterios académicos y jurisprudenciales respecto de la teoría ilegal de la prueba.

De igual forma marcadas con los numerales 2,3, 4 incisos a), b), c), d), e), en que se sustentan los quejosos, me permito objetarlas en su totalidad, ya que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quién puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SINE ACTIONE AGIS.- Excepción genérica que se traduce en negarle al actor la procedencia de su acción revirtiéndole la carga probatoria;

INEPTO LIBELO.- Consistente en la ineptitud en que descansa la pre mencionada denuncia así como los hechos y pruebas contenidos en la misma;

OBSCURIDAD DE LA DENUNCIA.- En los términos resaltados a lo largo de la presente contestación;

INEXISTENCIA DE LOS HECHOS.- Sustentada en la negación categórica de los hechos, misma que constituye una excepción perentoria que propicia el sobreseimiento en la causa.

NON MUTATI LIBELI.- Consistente en que la contraparte está impedida para adicionar o ampliar sus absurdas pretensiones.

La derivada del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención en que los hechos que se controvierten se encuentran denunciados ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), y que han sido debidamente planteados en líneas anteriores.

Todas y cada una de la que se deriven al controvertir la denuncia que se presenta en mi contra.

Ofrezco de mi parte las siguientes

PRUEBAS

I.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia de la constancia de mayoría expedida a mi favor por el Instituto Electoral del Estado de México, que me acredita como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad México, y que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente escrito.

II.-**DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuse original de la contestación la denuncia número VCHALSOU PAN-PRD/GOB EDOMEX/012/2011/03, en el que existe identidad de causa, de personas y en consecuencia sorprenden la buena fe de la autoridad federal electoral, mismo que acompaño al presente curso como anexo número dos, que relaciono con todos y cada uno de los razonamientos expuestos al controvertir la improcedente denuncia que se interpone en contra del suscrito.

III.-**DOCUMENTAL DE INFORME.**- Consistente en el informe que rinda el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) confirmando la existencia del expediente número VCHALSOU PAN-PRD/GOB EDOMEX/012/2011/03, que resulta similar a los hechos materia de la denuncia a la cual hoy se comparece y para su perfeccionamiento solicito se gire atento oficio al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Ingeniero Francisco Javier López Corral, en el domicilio que se ubica en Avenida Baja Velocidad 904, Paseo Tollocan, en Toluca Estado de México, para que emita el informe de referencia acompañando copia certificada de todo lo actuado para los efectos pre mencionados, relacionando dicha probanza

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

con todo lo vertido en la presente contestación en particular a lo dispuesto al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que desprenda a favor del suscrito la Autoridad Electoral Sustanciadora en el ejercicio de sus facultades potestativas dejándose relacionada en los mismos términos que se vienen realizando.

V.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, que desprenda a favor del suscrito la Autoridad Electoral aludida en el ejercicio de sus facultades potestativas dejándose relacionada en términos similares a la probanza que antecede.

CONTESTACION A LOS CUESTIONAMIENTOS REQUERIDOS

a).- Si con fecha 14 de febrero del dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

R= NO

Por lo que respecta a los incisos b),c), d), e), f), g), h), i), no se contestan dada la respuesta anterior que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado oportunamente en los términos del presente curso dando contestación a la improcedente e injusta QUEJA que formulan en contra del suscrito por parte de los CC. RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA Y EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y ACCIÓN NACIONAL RESPECTIVAMENTE, AMBOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ambos ante el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Se tengan por admitidas y desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritan con conocimiento y citación de la contraria.

TERCERO.- De continuar con el procedimiento de denuncia se sirva decretar lo que en derecho proceda atendiendo al contenido, extensión y alcances de mi escrito de contestación lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Al cual adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, que acredita al C. Luis Enrique Martínez Ventura como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el período del dieciocho de agosto de dos mil nueve, al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- ❖ Copia simple de escrito signado por el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Con fecha seis de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 121.01/GTC/3469/2011, suscrito por el Licenciado Gonzalo Trujillo Campos, Jefe de Departamento de la Dirección de Administración de la Comisión Federal de Electricidad a través del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, en los términos siguientes:

"En atención al requerimiento citado al rubro enviado a este organismo, en el que solicita información de:

JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS

Al respecto le informo a usted que, por ahora, estamos ante la imposibilidad material de dar respuesta a la consulta que se formula, toda vez que, el "padrón 07", base de datos que contiene la información de los usuarios de este Organismo, por el momento se encuentra inhabilitado y en reparación, sin que se cuente con una fecha para su rehabilitación.

Sin embargo, dado el interés que para esa H. autoridad tiene conocer si se cuenta en este organismo con domicilio de la persona citada, se procedió a consultar al C. Jefe de Departamento de Seguimiento de la Coordinación Comercial, de CFE, Ing. Eduardo Sarabia Loo, con domicilio en (...), quien luego de consultar sus documentos, confirmó que al 4 de abril de 2011: SI CUENTA CON ANTECEDENTE O REGISTRO, MISMO QUE ANEXA AL PRESENTE.

(...)

Hola Buenos días:

En atención a su correo, de fecha 04 de mayo de 2011, en el que solicita búsqueda de domicilio en el padrón de esta CFE, de JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, le anexo la información encontrada en nuestro registro de clientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

(...)

XII. Con fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Manuel Ortiz Cabera, quien se ostenta como Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“En relación con el oficio al rubro citado; me permito informarle que se realizó una búsqueda en las bases de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico de a Nivel Nacional; y el resultado es el siguiente:

<i>NOMBRE</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>JOSE BERNARDO GARCÍA CISNEROS</i>	<i>NO SE LOCALIZÓ REGISTRO</i>

(...)

XIII. En fecha diez de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado Pedro García Colín, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral 2011, a través del cual da contestación a la información requerida por esta autoridad.

“En atención a su oficio SCG/1009/2011, DEL 2 DE MAYO DE 2011, turnado a esta Unidad administrativa, el día 9 del mismo mes y año, mediante diverso 2130N0000/1753/2011, suscrito por el LIC. HELIOS ROJAS LUGO, Secretario Particular del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el cual solicita de esta Fiscalía: “...se sirva informar dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, si dentro de los registros que obran en los archivos de la Institución que representa, existe algún dato que permita la localización y ubicación del C. JOSE BERNARDO GARCÍA CISNEROS; de ser el caso proporcione el domicilio que tenga registrado a su nombre...”.

Después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esta institución para tal efecto, me permito informar a usted que no se encontró registró alguno, del C. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS; no omito hacer de su conocimiento, que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo requerido, se giraron oficios al C. DR. OSCAR DESFASSIUX TRECHUELO, Director General del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al LIC. PEDRO SÁNCHEZ GIL, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, anexándose copias simples para mejor proveer.

Por lo que agradeceré, se tenga por cumplida en tiempo y forma, la información solicitada, dejando insubsistente, el apercibimiento señalado en su oficio de referencia.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

XIV. Con fecha once de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número 400E/JLCAVT/PT/128/2011, suscrito por el Licenciado Germán Julio Ortiz Mondragón, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca por Ministerio de Ley, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“En atención a su oficio número SCG/1013/2011, de fecha 2 de mayo del presente año, me permito informar a Usted atentamente que dentro de los registros que obran en esta Institución específicamente en la Unidad de Apoyo Administrativo, encargada del nombramiento, contratación, remuneración, incentivos y en general del control de personal, aparece como domicilio del Lic. José Bernardo García Cisneros, el ubicado en: (...).”

(...)”

XV. En fecha once de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio número 203F 12200/UJF/497/2011, suscrito por la Lic. Estela Teresita Carranco Hernández, Jefa de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“En atención a su oficio número SCG/1008/2011, de fecha 2 de mayo de 2011, recibido en esta unidad administrativa el día 4 de mayo del año en curso, a través del cual solicitó de este Instituto, informar si dentro de los registros se encuentra inscrito el C. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, como derechohabiente y de ser el caso proporcionar el último domicilio que se tenga registrado a su nombre, al respecto me permito adjuntar al presente el oficio original número 203F 42302/DVD/2141/2011, de fecha 09 de mayo de 2011, signado por la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, la Lic. Itzel Ahire Viloria Gómez-Lastiri, mediante el cual remite la información localizada en la base de datos de su departamento, sin que esto implique que se trate de la persona de la cual solicita información.”

(...)”

XVI. Atento a lo anterior, en fecha trece de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el que medularmente estableció:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, en representación del Lic. Enrique Peña Nieto; al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Presidente Municipal de Valle de Chalco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*Solidaridad, Estado de México; al Apoderado Legal de la persona moral "Teléfonos de México, S.A.B. de C.V."; al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos contra el Proceso Electoral 2011, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; a la Jefa de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca por Ministerio de Ley; al Jefe de Departamento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, y al Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo ordenado en los proveídos atinentes; **TERCERO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostentan los CC. Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México; Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; por otra parte, téngaseles por autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las personas que detallan en sus escritos y por designados los domicilios procesales que al efecto señalan; **CUARTO.-** Tomando en consideración la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad; el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, de la cual se observan los domicilios que tienen registrados en los archivos de las dependencias de referencia a nombre del C. José Bernardo García Cisneros, y cumplimiento a lo mandatado mediante proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil once, esta autoridad considera pertinente emplazar al presente procedimiento sancionador ordinario al C. José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en los domicilios que para tal efecto fueron proporcionados por las instituciones aludidas anteriormente, precisando que en caso de no encontrar a la persona requerida en el primero de ellos, el Notificador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sentará la razón respectiva y procederá a constituirse en los domicilios subsecuentes. Al efecto se precisa que, practicada debidamente la diligencia de emplazamiento, corriendo traslado con copia simple del escrito de queja y anexos que se acompañan, el denunciado, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, dará contestación por escrito al mismo manifestando lo que a su interés corresponda. Por último, es de referir que al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el presente sumario, dicho ciudadano deberá dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad informando lo siguiente: **a)** Si el día catorce de febrero de dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; **b)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; **c)** Si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito; **d)** Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; **e)** Refiera si, tal y como lo indican los quejosos, al evento asistió en su calidad de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; **f)** Mencione cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de su parte; **g)** Asimismo, informe si usted formó parte de las personas que integraron el presidium del evento de mérito; **h)** De ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; **i)** Del mismo modo, indique si en el evento de mérito dirigió un mensaje a los asistentes en los términos que refieren los accionantes en sus escritos de queja, las cuales se encuentran contenidas dentro de un disco compacto que se acompaña al efecto. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique: **I)** Cuál es el motivo por el cual se ostentó como "Representante Político" del C. Enrique Peña Nieto; **II)** Si el C. Enrique Peña Nieto, le confirió u*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

otorgó algún poder o facultad para representarlo en eventos partidistas; III) Por último, si desempeña algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional; y j) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1154/2011, dirigido al C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

XVIII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el Licenciado Alejandro Meré Loredo, Subdirector de Concesiones y Permisos, de la Secretaría de Transporte del Estado de México, por el que da respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad, en los términos siguientes:

"Por instrucciones del Director General del Registro Estatal de Transporte Público Fernando B. Puerta P. y en atención a su oficio SCG/1010/2011 de dos de mayo del año en curso, mediante el cual solicita se informe '...si existe algún dato que permita la localización y ubicación del C. José Bernardo García Cisneros...'; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción VII y XI, 9, 10, 24 último párrafo y 25 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte, publicado el veintisiete de abril del año dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, 'Gaceta del Gobierno'; me permito informar lo siguiente:

*Que después de realizar una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, **no se obtuvo ningún resultado favorable respecto a la información solicitada**, ya que no se encontró registro y/o dato como son domicilio, número telefónico, y/o cualquier otro dato de identificación en la tramitación de permisos, altas, bajas, registro de concesión de servicio público y todo lo inherente con la función de esta Dirección General, que permita la localización de **José Bernardo García Cisneros**.*

Asimismo, hago de su conocimiento que el presente informe es rendido únicamente por cuanto hace a la información resguardada dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, el cual comprende toda aquella información relacionada con la expedición de los elementos de matrícula que permiten la explotación del servicio público concesionado. Ahora bien, en relación a la información relativa a las licencias, permisos y tarjetas de identificación personal para operadores de transporte público hago de su conocimiento que en el mismo acto de contestación a este, la Dirección del Registro de Licencias y Operadores tendrá a bien rendir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

el informe respectivo con la finalidad de contribuir con un mejor servicio y atención a la dependencia que Usted representa.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, desahogando en tiempo y forma el requerimiento formulado."

(...)"

XIX. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el M. en A. Cosme González Peña, Director General del Registro de Licencias y Operadores, de la Secretaría de Transporte del Estado de México, por el que da respuesta al requerimiento solicitado por esta autoridad, en los términos siguientes:

"Por instrucciones del Secretario de Transporte, me permito dar respuesta a su oficio de fecha 02 de mayo del año en curso, relacionado con el expediente citado al rubro, recibido en esta Dirección a mi cargo el día 09 del presente, mediante el cual solicita lo siguiente:

'...se sirva informar si dentro de los registros que obran en los archivos de la Institución que representa, existe algún dato que permita la localización y ubicación del C. José Bernardo García Cisneros; de ser el caso, proporcione el último domicilio que tenga registrado a su nombre.' Al respecto informo:

De acuerdo a la búsqueda realizada en el Archivo Electrónico de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, no se localizó registro alguno a nombre de la persona antes mencionada, sin embargo si nos presenta datos referentes al número de folio, lugar y fecha de expedición, estaremos en posibilidad de proporcionarle información, si es que la persona antes mencionada ha obtenido alguna Licencia y/o Permiso para conducir en esta entidad, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 10, fracción XI y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte, publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno' el día 27 de abril de 2009.

Cabe hacer la observación que el informe anterior es rendido únicamente por cuanto hace a la información a resguardo dentro del Archivo Electrónico del Registro de Licencias y Operadores, el cual comprende toda aquella información relacionada con la expedición de permisos y licencias para conducir vehículos automotores, así como tarjetas de identificación personal para operadores de transporte público. Ahora bien por cuanto hace a la información de resguardo relativa a expedición de matrículas que permiten la explotación del servicio público concesionado hago de su conocimiento que en el mismo acto de contestación a su oficio y de acuerdo a las facultades conferidas a la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, establecidas en el artículo 9, 10 y 25 del reglamento interior de la Secretaría de Transporte, dicha Dirección tendrá a bien rendir el informe respectivo con la finalidad de contribuir con un mejor servicio y atención ante la dependencia que usted representa.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

XX. El veinticuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con Licencia Temporal, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, en los términos siguientes:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículo 6, 9, 35 fracción III y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en cumplimiento a lo establecido en el oficio número SCG/1154/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, mismo que fuera notificado el suscrito el día diecinueve de mayo del presente año, vengo en tiempo y forma legales a contestar a los falaces, frívolos, intrascendentes y superficiales escritos de denuncia presentados en contra de autoridades del Gobierno del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y de mi persona, interpuestas de manera por demás improcedente por quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mismas que por disposición de esa H. autoridad administrativa electoral han sido acumuladas; por lo que atento a ello conforme al orden que guardan los referidos escritos, para una adecuada defensa me permitiré contestar los hechos de ambas quejas y posteriormente los agravios debidamente identificados por partido político.”

**RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esa H. autoridad electoral federal tomar en consideración que carece de competencia para conocerlo, derivado de diversos pronunciamientos y análisis previos efectuados en casos similares y que por analogía resultan aplicables a las quejas que nos ocupan; lo anterior sustentado en la premisa fundamental de que de los hechos denunciados no se aprecia ni con la menor aproximación que, exista vulneración respecto de algún Proceso Electoral Federal.

Lo anterior es así conforme a los criterios que se transcriben a continuación, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; reitero aplicables a este asunto por analogía:

De la Resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-145/2011, del que se desprende literalmente lo siguiente: (se transcribe)

De la Resolución recaída al Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-134/2011, del que se desprende literalmente lo siguiente: (se transcribe)

En mérito de las anteriores precisiones, respetuosamente solicito que esa H. autoridad electoral federal se declare incompetente para conocer y resolver de las presentes quejas, ya que contrario a lo que esgrimen los denunciantes, no basta con mencionar una supuesta utilización de recursos públicos en sus escritos iniciales, sino que es necesario acreditarlo con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

elementos probatorios fehacientes y no como en la especie, donde sustentan su dicho en meras apreciaciones subjetivas que nada tienen que ver con los medios de prueba ofrecidos y aportados, tal y como quedará demostrado en el presente escrito y sus anexos, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que en el presente año se desarrolla la elección ordinaria local para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecisiete; todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 25 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México; elección que fue convocada por el Poder Legislativo del Estado mediante Decreto número 234 publicado en el periódico oficial 'Gaceta del Gobierno' de fecha tres de diciembre del año dos mil diez; documento que se agrega al presente escrito como prueba documental pública, y con la cual se acredita fehacientemente que no se actualiza ninguna afectación a un Proceso Electoral Federal, y como consecuencia, la incompetencia de ese órgano electoral federal.

RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS

Previo a las manifestaciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito de contestación de las quejas respecto del fondo del asunto planteado como supuestas irregularidades imputadas al suscrito y otros, por ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el suscrito pone a consideración de esa H. autoridad electoral las siguientes consideraciones relacionadas con la improcedencia de las quejas que nos ocupan, en razón de lo siguiente:

a) **PRIMERA CAUSAL DE DESECHAMIENTO** : Señala el artículo 23 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que se le sentencie o se le absuelva; en congruencia con ello, ha sido un criterio sistemáticamente sostenido por las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto una de las condiciones para la actualización de esta violación de garantías se constituía siempre y cuando precediera el supuesto de la cosa juzgada, también lo es que este atentado a las garantías individuales puede actualizarse en virtud de que la responsabilidad administrativa de los sujetos es muy distinta a la correlativa penal, basta pensar en el caso de las Resoluciones por sobreseimiento tratándose de delitos que ameriten pena corporal, o en el auto de libertad por falta de elementos.

En congruencia debe señalarse que, el derecho administrativo sancionador electoral bajo estas premisas, debe elaborar su dogmática propia basada por supuesto, en los principios del derecho penal, pero también de forma idónea, debe realizarse fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos denunciados y que presumiblemente son constitutivos de irregularidades o ilícitos, los sujetos, los bienes protegidos o jurídicamente tutelados y tomando en consideración también que el distanciamiento de las técnicas procesales de ambas disciplinas es necesario sobre todo porque en el derecho administrativo sancionador el principio conocido como non bis in idem opera para dos sanciones administrativas sin que medie sentencia ni cosa juzgada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En virtud de lo anterior es conveniente precisar que, corresponde al órgano resolutor u operador jurídico que corresponda, el analizar si resulta aplicable el principio non bis in ídem, identificando los tipos concurrentes que en su caso le sean planteados para determinar si son idénticos o concéntricos; en otras palabras, es conveniente para este análisis, advertir dos direcciones, primero hacia la norma para comprobar los extremos que deben decidirse y por otro lado, hacia los hechos para comprobar si esos extremos son uno o varios.

*Es el caso que el suscrito, ha sido denunciado junto con los demás ciudadanos señalados como responsables de las conductas descritas como supuestamente irregulares, por los mismos partidos políticos hoy quejosos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyas quejas se encuentran en trámite y substanciación de la referida autoridad electoral local y que, como podrá advertir el organismo electoral federal, los institutos políticos en mención únicamente han adecuado los argumentos planteados ante la autoridad local, a una supuesta aplicación de la legislación federal y consecuentemente con ello, **han denunciado dos veces los mismos hechos ante diferentes autoridades en materia electoral**, lo cual conculca mis garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que conforme a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en lo conducente resultan aplicables los principios del derecho penal al administrativo sancionador electoral.*

En consecuencia con ello, el suscrito agrega al presente escrito, como prueba documental pública, la copia certificada del Acuerdo de Radicación dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha veintisiete de marzo del año en curso recaído en el expediente número VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, el cual dicho sea de paso se encuentra en la última etapa del procedimiento; es decir, la presentación del dictamen correspondiente al Consejo General.

Se informa todo lo anterior para que esa H. autoridad electoral federal pueda advertir con meridiana claridad que de manera por demás ilegal, sin tener la certeza de nada, los partidos políticos denunciadores han utilizado su argumentación a conveniencia, ya que en ninguna de las dos instancias han acreditado de manera fehaciente o de manera indubitable, la supuesta utilización de recursos públicos correspondientes a la administración federal o estatal, e incluso de carácter municipal.

En congruencia con ello, solicito de manera muy respetuosa que, puedan ser analizadas estas circunstancias y se advierta el actuar doloso y violatorio de garantías promovido por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que transgreden lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo lo anterior conforme a los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal aplicables a este caso en concreto, mismos que a la letra disponen: (se transcribe)

*b) **SEGUNDA CAUSAL DE DESECHAMIENTO:** Se constituye claramente por los actos provocados de manera frívola por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, constituyen también actos de molestia para los denunciados, particularmente porque son sustentados en bases endebles y carentes de la suficiente objetividad para fundamentar y motivar el actuar de esa H. autoridad electoral, incluso respecto de las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

diligencias para mejor proveer e investigación que de estos hechos se pretende hacer. Lo anterior conforme a la siguiente tesis que a la letra dispone: (se transcribe)

Ante las anteriores definiciones y argumentaciones, debe ser por demás irrelevante considerar una prueba denominada técnica por los quejosos, cuando según el dicho del Partido Acción Nacional, conforme lo expresan en el Hecho identificado con el numeral 7 de su escrito de denuncia que '... El pasado 16 de marzo del presente año, de manera anónima se recibió un disco que contiene una video grabación cuyo contenido son imágenes de una reunión celebrada el pasado 14 catorce de febrero del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad ...'

*Lo anterior es así en virtud de que ha sido un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que '...las pruebas técnicas como las fotografías y los videos corresponden al género de pruebas documentales, y que dicho tipo de pruebas son consideradas de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en un determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba en comento, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellos se consignan. **Por ello se ha sustentado que los alcances demostrativos de las pruebas en comento, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es necesario que se encuentren corroboradas con otros elementos de prueba a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hecho aducidas por las partes;** es decir, el valor indiciario de este tipo de pruebas, puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con los demás elementos de convicción que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar los hechos pretendidos...'*

Adicionalmente es de invocarse el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable a este caso concreto, mismo que a la letra dispone: (se transcribe)

En razón de todo lo expuesto, conforme a lo que dispone el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respetuosamente solicito a esa H. autoridad electoral que la presente denuncia se deseche de plano en virtud de que los hechos que se denuncian no se desprenden de las circunstancias detalladas de tiempo, modo y lugar, ya que las mismas no les constan a los promoventes y por ende, la prueba en que se sustentan su dicho es y debe considerarse con carácter de ilícita; además de que por estas razones la denuncia que se presenta y que da origen al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se torna en un asunto frívolo, intrascendente y superficial, a la luz de los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer en este apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Una vez invocadas por el suscrito las causales de improcedencia que se actualizan en los expedientes acumulados que nos ocupan, Ad cautelam daré contestación a los falaces e infundadas manifestaciones de los escritos presentados por los quejosos, los cuales para su mejor correlación serán combatidos en primer término respecto del presentado por el partido de la Revolución Democrática y en segundo lugar del presentado por el partido Acción Nacional, atendiendo a las fechas de presentación de las denuncias respectivas ante el organismo electoral.

**DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

RESPECTO A LOS HECHOS

El hecho correlativo que se contesta, se aclara en el sentido de que el suscrito fue servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México desde el 23 de abril de mil novecientos noventa y seis hasta el diecinueve de mayo de dos mil cinco, ocupando los cargos de Secretario General y Consejero Electoral del Consejo General, y actualmente gozo de una licencia temporal del cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; no obstante, esto no guarda relación alguna con los hechos que se denuncian y ninguna relevancia tiene su referencia en el presente asunto.

El hecho correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

El hecho correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

Respecto al hecho correlativo es menester señalar en primer lugar que, no le asiste la razón al actor al señalar que el suscrito asistió al evento que describe como supuestamente celebrado en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Valle Chalco, México, a convocatoria del Presidente Municipal del citado municipio; en segundo lugar y con independencia de que en este hecho correlativo se hace una transcripción de parte del audio que se advierte en el medio de prueba ofrecido y aportado por el mismo, descrito como una video grabación, ésta debe ser motivo de una objeción en términos de lo que ordenan los artículos 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en el presente asunto y en correlación con el artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así en virtud de que el medio de prueba en que el quejoso pretende sustentar su dicho se constituye como una prueba ilegal, en razón de que es la identificada como un video del supuesto evento llevado a cabo el catorce de febrero del año en curso y en el que recae el mayor peso indiciario de los hechos que falazmente narra el quejoso, del cual es conveniente advertir que no se sabe quién lo grabó, su origen, su autor y por ende, es totalmente objetable en razón de que, al no existir ninguna persona identificada como la responsable de su realización, no es factible darle ningún valor probatorio, más aún porque del propio video puede apreciarse que quien hubiese grabado el supuesto evento, incurre en una clara ilegal intervención de un comunicado en apariencia privado, contraponiéndose a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las comunicaciones privadas son inviolables; añade que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas; situación que en la especie no acontece.

Aunado a lo anterior se reitera que el video en mención es una prueba ilegal ya que de la misma se desprenden los supuestos sucesos oscuros que el quejoso narra respecto de lo que en el video se advierte, sin mencionar a esa H. autoridad electoral quién lo grabó, cuándo se grabó, en dónde se grabó y a qué hora se grabó; por ende no puede darse ninguna certeza a lo aseverado en el sentido de que los hechos descritos sucedieron supuestamente el catorce de febrero de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos, video que bien pudo haber sido editado a conveniencia de los quejosos; en consecuencia resulta además de ilegal, una prueba irrelevante como para que sirva de base para sustentar de manera contundente toda una investigación como la que se está incoando en contra diversas autoridades tanto gubernamentales de carácter estatal y municipal, como del Partido Revolucionario Institucional y del suscrito.

Lo anterior con independencia de que todos estos actos provocados de manera frívola por el Partido de la Revolución Democrática, constituyen también actos de molestia para los denunciados, particularmente porque son sustentados en bases endebles y carentes de la suficiente objetividad para fundamentar y motivar el actuar de esa H. autoridad electoral, incluso respecto de las diligencias para mejor proveer e investigación que de estos hechos se pretende hacer. Lo anterior conforme a la siguiente tesis que se transcribe y que a la letra dispone: (se transcribe)

En congruencia con lo anterior, es conveniente por nuestra parte, objetar el contenido y alcances del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática al contenido y alcances de los medios de prueba que se ofrecen, y que no demuestran otra cosa más que la incapacidad y mala fe por parte del actor para contar con elementos fehacientes y que de manera contundente demuestran los hechos que a diversos ciudadanos se nos imputan en la queja presentada.

Es conveniente robustecer que existen razones legales para no aceptar en el caso que nos ocupa, las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, ya que estas circunstancias generan una clara controversia entre mis derechos fundamentales y la citada búsqueda de la verdad, y al poder traer esto como consecuencia, la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo importante para esa autoridad electoral no debe ser nunca la aplicación de las citadas sanciones, sino el esclarecimiento de los hechos a través del conocimiento de la verdad.

Por ende resulta en la especie relevante, la trascendencia de la prueba descrita como ilegal, la cual únicamente se constituye en un video que tiene conforme al valor probatorio que la ley le otorga, el alcance de un mero indicio respecto de las supuestas conductas irregulares que se señalan y en consecuencia, aún adminiculada con los otros medios de prueba proporcionados por los quejosos, no tienen contundencia ni relevancia respecto de la verdad que se persigue o se debe buscar en la investigación inmersa en este procedimiento administrativo sancionador.

En términos de ello, señala el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que son pruebas técnicas entre otras, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. Añade el precepto legal que el quejoso o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

denunciante deberá señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Adicionalmente, los numerales 1 y 3 del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral disponen que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados; que las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; aunado a ello, refiere la legislación invocada que son indicios aquellos que pueden deducirse de hechos comprobados. En ese tenor, esa H. autoridad electoral de acuerdo con el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y por conocer, debe apreciar el valor de los indicios.

Así también es de especial mención el numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En congruencia, la Ley invocada dispone en su artículo 4 numeral 2 que a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En congruencia, el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que se podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas; es por ello que en términos de toda esta normativa y de que, conforme al artículo 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, es que en este acto se objetan en cuanto a su contenido y alcances por las razones, argumentos y consideraciones de hecho y de derecho que en el presente apartado se han señalado.

Bajo estas premisas, y de la simple vista del contenido del multicitado video manipulado, no puede ni debe darse trascendencia a un medio de prueba del que no se sabe cuál fue su origen; más allá de que el Representante del partido político quejoso no manifiesta la forma y términos en que este medio de prueba se obtuvo y por ende, no puede afirmar como ciertos los supuestos hechos que de la ilegal grabación supuestamente se deducen; atento a ello, estas circunstancias se contraponen a los principios de certeza y de legalidad que debe observar la autoridad electoral, y le impiden además concluir de manera categórica la veracidad respecto de las circunstancias de modo, tiempo o lugar que narra el quejoso en el falaz hecho correlativo que se combate.

Consecuentemente, en descargo y por así convenir a mis intereses, en este momento se objetan tanto el escrito de queja presentado por quien se ostenta como Representante del Partido de la Revolución Democrática, así como el medio de prueba identificado como la técnica consistente en un video, ya que en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

es cierto para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, también lo es que, la prueba ofrecida y aportada por el quejoso no tiene nada que ver lo expresado en la denuncia respecto de lo que se advierte en el video a través de las imágenes y sonidos que del mismo se reproducen.

Lo anterior es así ya que como puede advertirse, se trata de una presunta reunión que se llevó a cabo de acuerdo al propio contenido del ilegal video, supuestamente el catorce de febrero de dos mil once: que conforme a la hora en que ésta se llevó a cabo de acuerdo a lo que se reproduce, la misma prácticamente inició diez minutos antes de las diecinueve horas, y en la que se encontraban además del suscrito y el Presidente Municipal, otras personas con las que se habló en uso de las garantías y los derechos que nos confieren los artículos 6, 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que expresamente guardan relación con los derechos de libertad de pensamiento, de expresión y de reunión que además, son derechos reconocidos internacionalmente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todo lo anterior con independencia de la finalidad y alcances de los Gabinetes del Gobierno del Estado de México a que se hizo alusión y que los propios quejosos parecen ignorar, se constituyeron a través de disposiciones de orden público y de observancia general, ya que no solo forman parte de las acciones de gobierno para el mejoramiento de la vida de los mexicanos, sino que, los mismos fueron hechos del conocimiento público a través del periódico oficial 'Gaceta del Gobierno', y no como dolosa, artificiosa y de manera subterfugio pretende hacer valer el quejoso.

En congruencia, la objeción del contenido y alcance tanto del escrito de denuncia como de los medios de prueba que con el mismo se ofrecen y aportan, enfatizando principalmente en la prueba técnica descrita como un video del que se desconoce su autor, su origen y la fecha en que fue puesta en conocimiento del quejoso, encuentra su justificación y motivación en que, los hechos que narra nada tienen que ver con lo que se aprecia en los supuestos medios de convicción y por el contrario, solo se puede advertir reitero, el ejercicio de los derechos que el suscrito tiene, aún en carácter de servidor público - ahora con licencia temporal — de libertad de pensamiento, de expresión, de libre asociación y de reunión, todos ellos previstos en la Constitución General de la República y reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a las objeciones expresadas y que se solicita se tomen en consideración para efectos de desechar de plano la denuncia que nos ocupa, reitero que la referida prueba técnica, identificada como un video del evento del catorce de febrero del año en curso y en el que recae el mayor peso indiciario de los hechos que falazmente el quejoso, es una prueba ilegal a la luz de los sucesos oscuros que los mismos narran respecto de su obtención, y que como se puede advertir por esa H. autoridad electoral, sólo se hace por el denunciante una supuesta transcripción de las imágenes o sonidos que en el mismo se reproducen; razones por las que la autoridad que resuelve debiera valorar si lo que las personas observan en un video del que no se sabe quién lo grabó, cuándo lo grabó, en dónde lo grabó y a qué hora lo grabó, sirva de base para sustentar de manera contundente toda una investigación como la que se está incoando en contra del suscrito y diversas autoridades tanto gubernamentales como del Partido Revolucionario Institucional.

Es conveniente precisar en descargo que en el hipotético caso de haberse dado sin concederlo, la reunión a que se refiere, lo único que esa H. autoridad electoral podrá observar es el ejercicio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

una serie de derechos políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 6, 9, 35 fracción III y 41 fracción I, mismos que a la letra disponen: (se transcriben)

Es menester señalar que, conforme a los preceptos constitucionales invocados, los derechos de asociación, de reunión y de libertad de expresión no pueden ser restringidos en ninguna forma salvo por mandato expreso que así lo señale, debidamente fundado y motivado; sin embargo, en la especie debe considerarse que, en descargo de todas las falaces argucias que en mi perjuicio se mencionan, he de señalar que de acuerdo al horario que en la prueba técnica se aprecia, suponiendo sin conceder que así hubiera sido, el suscrito se encontraría en todo caso en un horario fuera del correspondiente a mis labores como Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y en esa virtud, mi presencia en un acto como el que se advierte en la citada prueba técnica no puede ser motivo de queja ya que el acto que se observa no está restringido de ninguna forma en la ley; por el contrario, como se ha mencionado, es en pleno ejercicio de los derechos de libre expresión, libre pensamiento y libre asociación reconocidos tanto en nuestra Carta Magna como en los tratados internacionales, específicamente en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En esa virtud pondero ante esa H. autoridad que contrario a lo que arguye el quejoso, los citados derechos y libertades a que se hace alusión, son derechos fundamentales del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática; lo anterior es así ya que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que la libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente; se concluye además por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática; que se constituyen en derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo y artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²

Respecto a la transcripción hecha por los quejosos es preciso manifestar que todo ello, se reitera, constituye la reproducción escrita de los sonidos que se reproducen del citado video y que no obstante las objeciones realizadas al mismo porque no se desprende de su contenido ni los alcances ni las supuestas conductas irregulares que a lo largo de la obscura denuncia se efectúan, contrario a ello esa H. autoridad electoral podrá advertir un simple ejercicio de libertad de expresión al que toda persona tiene derecho y que se traduce en la exteriorización del pensamiento, que comprende además el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento.

En ese sentido, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: a) el de buscar información de toda índole; b) el de recibir información e ideas de toda índole y c) el de difundir información e ideas de toda índole.³

Contrario a los falaces argumentos que los denunciantes hacen valer en su escrito, el suscrito respecto de lo transcrito hace valer los argumentos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Poder Judicial de la Federación ha hecho valer en un caso similar, y que se transcriben a continuación: (se transcriben)

Atento a lo transcrito es conveniente acotar que las supuestas conductas ilegales que se nos atribuyen, conforme a lo que se advierte del propio video, suponiendo sin conceder que fuese lo cierto, no se pueden encuadrar o tipificar como tales y contrario a ello, deben efectuarse diversas precisiones sobre el tema en específico: en primer término, de la propia grabación se aprecia que: un horario fuera de nuestras labores, tal y como lo demuestro con la copia cotejada del formato identificado como 'Formato Unico de Movimiento de Personal' en el cual se señala con absoluta claridad que mi horario de labores es de las 9:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes; sin embargo es de precisarse bajo protesta de decir verdad que por disposición del suscrito la Junta de Conciliación y Arbitraje, a partir del mes de marzo del año dos mil diez por necesidades del servicio cumple un horario de las 8:00 a las 17:00; con lo que se acredita que el suscrito en el supuesto caso no utilizó el horario laboral para ejercer los derechos político electorales, de libertad de expresión, de asociación y de pensamiento a que se ha hecho alusión.

En segundo término, tampoco puede señalarse conforme a lo que se reproduce en el video, que el suscrito haya hecho mención de que los programas sociales que forman parte de las actividades del Gobierno del Estado como políticas públicas para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, se estén condicionando al voto del electorado o bien, en favor de un precandidato o candidato alguno, los que por la fecha en que presuntamente se llevó a cabo la multicitada reunión, no existían conforme al calendario electoral que se está cumpliendo en el Proceso Electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo en la entidad.

Conviene también señalar que los hechos de acuerdo a lo que se advierte en la grabación, denotan que en ningún momento se entregaron artículos, bienes o servicios que se constituyeran en apoyos a cambio de la coacción del voto, y por ende, no es factible señalar que se hayan utilizado, ofrecido o distribuido recursos públicos en dicha reunión, ya que en ninguna de sus partes o contenido se aprecian tales circunstancias.

Especial dato también constituye el hecho de que, si la fecha correcta conforme al contenido del video y lo que se reproduce, fuera el catorce de febrero de dos mil once, la fecha de referencia de acuerdo al calendario electoral que esa H. autoridad conoce a la perfección no corresponde a algún día en que ya se hubiese designado por el Partido Revolucionario Institucional un precandidato o un candidato ya sea para una elección federal o estatal; en consecuencia, tampoco se puede señalar que fuese un período de precampaña o de campaña; así también es prácticamente inoperante señalar que se obligue a nadie, ciudadanos o servidores públicos a asistir ni mucho menos a votar en favor de un ciudadano, precandidato o candidato, pues como ya se señaló en esa fecha no existían; razón por la que no puede hablarse ni de actos anticipados de precampaña o de campaña.

1. *El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.*
2. *El hecho correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser hechos propios.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Conforme con lo que ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en la sentencia recaída al expediente de Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-105/2011 y su acumulado SUP-JRC-106/2011 — dicho sea de paso interpuesto por los mismos partidos políticos ahora quejosos y relacionados con los hechos ahora denunciados y puestos en previo conocimiento de la autoridad electoral local - , no resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en virtud de que '... en el mejor de los escenarios posibles, sin que ello implicara un pronunciamiento de fondo, la reunión proselitista que se contenía en el video, no demostraba que efectivamente se estuviera trastocando los derechos que los denunciantes estimaban vulnerados...

En consonancia, estuvo en aptitud de cuestionar el que a los actos denunciados se les hubiese dado el calificativo de futuros o remotos y explicar por qué debían considerarse como actos inminentes, objetivos y ciertos, que traían aparejada una ejecución material y real que ameritaban el dictado de una medida cautelar..."⁵

En congruencia con lo anterior, y con el objeto de ilustrar a esa H. autoridad electoral respecto de lo infundada y carente de sustento que resulta ser la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente que nos ocupa vuelve a solicitar unas medidas cautelares que en su subjetivo concepto, los servidores públicos del Estado de México afectan el Proceso Electoral Federal que dará inicio el próximo mes de octubre (sin referir de qué año); al respecto se abunda en estos razonamientos por demás subjetivos efectuados por el quejoso, ya que como bien ha señalado la autoridad jurisdiccional tanto local como federal, no fueron referidos como actos futuros que puedan traer aparejada una ejecución material y real que amerite el dictado de una medida cautelar.

Cabe hacer mención que las mismas medidas cautelares fueron solicitadas ante la autoridad administrativa electoral local, quien las negó por improcedentes; siendo confirmadas estas determinaciones por el Tribunal Electoral del Estado de México y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las sentencias a que se alude en el presente apartado.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESA H. AUTORIDAD, ya han quedado invocadas por el suscrito las circunstancias específicas del presente caso, que deben dar como resultado la declaración de incompetencia de esa H. autoridad electoral, amén de las causales de improcedencia que también se han hecho valer.

RESPECTO DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Señala el Partido de la Revolución Democrática como quejoso que las conductas que se denuncian son contrarias a lo que dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que los recursos económicos de que disponga el Gobierno Federal, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Gobierno del Distrito Federal así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; añade el citado precepto que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Refiere en supuesta congruencia, presuntamente violentados los artículos 1, 4, 23, 38, 228 y 238 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculando las anteriores normativas con el precepto constitucional y aduciendo una supuesta violación al principio de de "neutralidad" por parte de los ciudadanos denunciados en la presente queja; amén de que refiere también que en su concepto se transgrede lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En contraposición debe señalarse que se niega por el suscrito de manera lisa y llana, todas y cada una de las supuestas irregularidades que se nos atribuyen, en virtud de que, como se ha manifestado, los medios de prueba son ineficientes, insuficientes y no resultan idóneos para acreditar las supuestas irregularidades que se atribuye a los denunciados en la queja que nos ocupa, ya que no acreditan de ninguna forma los extremos que las normativas establecen o se contraponen a sus disposiciones legales, eso, suponiendo sin conceder que los actos que se denuncian se hubiesen llevado a cabo como los relata el quejoso.

A mayor abundamiento, los aspectos esgrimidos por el actor, pueden advertirse como circunstancias que ni prueban ni alcanzan a vincular de manera adecuada los hechos denunciados con lo que en las pruebas se advierte; lo anterior es así ya que contrario a lo que esgrime el quejoso, nunca se acredita que funcionarios públicos se encuentren conjuntamente con el gobierno municipal o de miembros del magisterio, relacionen programas y apoyos sociales con algún Proceso Electoral, ya que de ninguna manera se ha condicionado el ejercicio del voto a la entrega de los mismos, y suponiendo sin conceder que la supuesta reunión se hubiese llevado a cabo, tampoco se advierte o se acredita por el quejoso, de qué manera o en qué cantidad se pudieron haber utilizado recursos públicos ni la naturaleza de los mismos. Razón de más para reiterar que no le asiste la razón al actor porque como se ha venido señalando, suponiendo sin conceder que los hechos fuesen como los relata el mismo, se vislumbran como supuestos hechos futuros que, no guardan relación ni en ningún momento se refieren a actos de apoyo dirigidos a ningún ciudadano con miras al Proceso Electoral Federal.

Ahora bien, con independencia de que el suscrito si ha formado en su oportunidad, parte integrante de los gabinetes regionales del Gobierno del Estado de México, se niega lisa y llanamente que éstos se encuentren vinculados o relacionados con algún Proceso Electoral; y de manera especial se niega también lisa y llanamente que el suscrito, en carácter de servidor público haya realizado acciones que vislumbren el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, ya que tampoco se ha afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; ni tampoco es posible acreditar por mi contraparte que el suscrito haya utilizado programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; ello con independencia de que las pruebas no resultan idóneas tampoco para acreditar bajo este supuesto, si tales recursos fuesen de naturaleza federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, tal como lo refiere la normativa aplicable y en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

caso, que de acreditarse en extremo, permitiría que al suscrito y los demás ciudadanos denunciados, se nos impusiera alguna de las sanciones previstas en la legislación aplicable; situación que en la especie no acontece en razón de las objeciones y lo ineficiente que resultan las probanzas por el partido político actor.

En consecuencia, desde este momento solicito a esa H. autoridad electoral que se aplique en beneficio de mi persona, el principio "in dubio pro reo", al mismo tiempo me permito solicitar también que se determine que no existen las conductas descritas como supuestamente irregulares, y por ende no se aplique sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional; atento a ello hago valer los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables a este caso concreto y que resultan convenientes para la defensa del suscrito ya que no existen suficientes elementos de convicción que acrediten el supuesto actuar ilegal que se atribuye a los denunciados, mismos que a la letra disponen:

*Tesis XL 111/2008
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (Se Transcribe).*

*Tesis LIX/2001
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se Transcribe).*

*Tesis XVII/2005
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se Transcribe).*

RESPECTO DE LAS CONCLUSIONES.

Contrario a lo señalado por el denunciante, de ninguna manera se desprende la supuesta utilización de bienes o servicios públicos para fines electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional, ni para las elecciones locales o las elecciones federales; tampoco como erróneamente lo esgrime, se desprende ninguna intervención directa de ningún funcionario público en Proceso Electoral alguno (ni federal ni local), ya que la supuesta reunión a que aluden y que sustenta la endeble queja presentada, únicamente puede considerarse como el ejercicio de las garantías a que se ha hecho mención en el presente escrito de contestación de denuncia.

Atento a ello tampoco se puede tener por acreditada, dada la ineficacia de las pruebas ofrecidas por el actor, una supuesta violación al principio de neutralidad o la realización de actos anticipados de campaña, mucho menos con la utilización de recursos públicos; por ende no es atendible el razonamiento de que se ponga en riesgo la celebración de elecciones auténticas en ningún nivel.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS.

Son de objetarse los medios de prueba ofrecidos por el actor, en primer lugar porque la prueba técnica aún adminiculada o vinculada con el resto de los medios de prueba, no acreditan las supuestas irregularidades que se nos atribuyen, enfatizando que no ha quedado acreditado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

manera fehaciente de ninguna manera, que la supuesta reunión a que aluden y que se aprecia en el video, se haya llevado a cabo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han descrito.

Por otra parte, los documentos públicos no prueban tampoco ninguno de los supuestos que el actor refiere como actos irregulares, y por el contrario, tanto el acuerdo del Poder Ejecutivo como el señalado "comunicado urgente" no pueden considerarse de ninguna manera, medios que administrados al resto de la probanzas, perfeccionen el dicho del actor, ya que contrario a ello, acreditan que los gabinetes regionales tienen otra finalidad, tal y como en ellos se detalla expresamente y que consiste en ser instancias de coordinación encargadas de evaluar, acordar y colaborar en la realización de las acciones de gobierno de las dependencias, en cada una de las regiones en que se divide el territorio estatal; ello conforme a una transcripción literal del artículo 12 del Acuerdo por el que se establece el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México; documento que más que coadyuvar en la causa del actor, confirma nuestro dicho y se contrapone a las falsas aseveraciones del quejoso.

Por cuanto hace a las notas periodísticas y electrónicas aportadas por el partido político denunciante, las mismas deben desestimarse en cuanto a su contenido y alcances legales respecto de los hechos denunciados, ya que se constituyen únicamente como el dicho del editor de las referidas notas y no hacen otra manifestación salvo aquella que corrobora la existencia de los gabinetes regionales y sus supuestos ámbitos territoriales de trabajo, de acuerdo con la normativa aprobada por el Poder Ejecutivo para las actividades de coordinación para de evaluar, acordar y colaborar en la realización de las acciones de gobierno de las dependencias.

Así también en el presente apartado conviene reiterar lo ilegal en que se constituye la prueba fundamental que ofrece el actor, y que se trata del video en el que sustentan la acción de la presente queja, misma de la que se desconoce la forma de obtención de la misma, y el autor de la referida grabación para efectos de clarificar con toda certeza, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los supuestos hechos denunciados tuvieron verificativo; por lo tanto, al ser ilegal esta prueba y no tener sustento el propio actor el sustento necesario para acreditar su dicho, es conveniente invocar los siguientes criterios, los cuales se adecuan al caso específico y que favorecen los intereses de mi defensa, los cuales a la letra disponen:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. [Se transcribe]

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- [Se transcribe]

**DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. *El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.*
2. *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

3. *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.*
4. *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.*
5. *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.*
6. *El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.*

7. *Por cuanto hace al correlativo que se controvierte, en primer lugar es preciso mencionar que el actor, de manera por demás subterfugio e ilegal refiere que el dieciséis de marzo del presente año se recibió de manera anónima, la videgrabación en que sustenta la base de su acción; al respecto cabe señalar que estas circunstancias por demás oscuras y tendenciosas en que refiere obtuvo la citada prueba, solo pueden considerarse como una confesión expresa respecto a que el mencionado video es una prueba ilegal, en términos de todos los argumentos de objeción que se efectuaron en el numeral 4 (cuatro) del apartado de contestación de los hechos de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se solicita que aquí se tengan por reproducidas todas las argumentaciones de hecho y de derecho expresadas en el apartado de referencia del presente escrito de contestación de queja, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos a que haya lugar.*

Conforme con lo anterior, también se solicita que lo aseverado por el quejoso sea inatendible conforme a todos los argumentos de hecho y de derecho que esta parte denunciada hace valer en relación con el numeral 4 (cuatro) de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática y que guardan relación con el hecho correlativo del Partido Acción Nacional que se controvierte.

Asimismo solicito respetuosamente que los diversos criterios invocados en el referido apartado, se tengan por reproducidos en el presente como si a la letra se insertasen, ya que también resultan convenientes a los intereses de mi defensa y en mérito de ello, sean desestimadas las aseveraciones subjetivas y carentes de sustento, efectuadas por el Representante del Partido Acción Nacional en el correlativo hecho que se controvierte.

Conviene también a mis intereses reiterar a esa H. autoridad electoral, la forma por demás oscura e ilegal en que la parte actora refiere que fue obtenido el video — y que dicho sea de paso, el Partido de la Revolución Democrática, como se ha señalado, no lo deja en claro — por lo tanto, ninguno de los dos partidos políticos denunciados pueden aseverar que los hechos que narran se hayan llevado a cabo conforme a sus afirmaciones, y por el contrario, en descargo de mi persona, solicito se tenga nuevamente por objetado este medio de prueba, de manera especial, el propio escrito presentado por el Partido Acción Nacional y los demás medios de prueba ofrecidos, ya que ninguno guarda relación o prueba el dicho del partido político denunciante y como consecuencia de ello, logra acreditar ninguna de las supuestas conductas irregulares que se nos atribuyen.

El hecho correlativo que se controvierte ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios ; y por otra parte deben ser desestimados ya que los mismos carecen del adecuado sustento al tratarse únicamente de relatorías publicadas en diversos medios de comunicación que sólo dan a conocer la denuncia presentada por los dirigentes nacionales de los partidos políticos actores en la presente denuncia, respecto de los hechos que en ellas refieren y que no resultan otra cosa más que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

versión de quien edita o escribe la nota: documentales privadas que únicamente tienen cierta fuerza indiciaria respecto a que los partidos políticos en mención han dedicado sus esfuerzos únicamente a denostar públicamente a diversos ciudadanos, entre ellos el suscrito, ante la opinión pública, sin ningún sustento probatorio.

Atento a ello, la fuerza indiciaria de tales documentos privados, amén de que es menor, nada tiene que ver con los supuestos hechos denunciados y señalados como irregularidades; razones por las que se niega lisa y llanamente que de todo lo advertido en las notas de referencia, se deriven supuestas graves infracciones al principio de neutralidad establecido en la Constitución General de la República, por parte de ninguno de los ciudadanos mencionados.

RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es conveniente precisar que no le asiste la razón al partido político actor respecto a que los falaces hechos denunciados se contraponen a lo dispuesto por las normas invocadas, ya que si bien es cierto todas ellas conducen el adecuado actuar, tanto de partidos políticos como de ciudadanos y funcionarios públicos, también lo es que de ninguna manera puede acreditarse una supuesta participación de los hoy denunciados en ningún Proceso Electoral, por lo que tampoco se advierte ninguna violación a los principios que rigen al Estado democrático.

Lo anterior es así ya que de las pruebas ofrecidas por el partido político actor no es posible dilucidar la supuesta utilización de recursos públicos ni del gobierno federal, ni del gobierno estatal o del municipal en su caso; la misma suerte corre el pronunciamiento subjetivo y carente de sustento respecto de las supuestas dependencias que en concepto del Partido Acción Nacional, según su dicho, pretenden una aparente dolosa intención de obtener el voto de los ciudadanos en una contienda local o en una federal.

Resulta también controversial el señalamiento de que el suscrito, al supuestamente ir en representación del Gobernador del Estado de México, tiene como absurda consecuencia la supuesta intervención de C. Enrique Peña Nieto en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, ya que si esto fuera cierto convendría analizar, que suponiendo sin conceder, esta intervención estuviere probada, no puede apreciarse cuál sería el real impacto de estas acciones en un Proceso Electoral, toda vez que lo que puede advertirse en el video es la asistencia de un número indeterminado de personas que conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica no puede ser un grupo al menos representativo del electorado que conforma la lista nominal del municipio de Valle de Chalco Solidaridad; consecuentemente tampoco pudiera ser determinante para favorecer o ir en contra de algún candidato o partido político, amén de que cuando sucedieron los supuestos hechos denunciados no se encontraba en curso ninguna campaña electoral, ni siquiera una precampaña electoral.

Resulta entonces por demás subjetivo y carente del debido sustento el señalamiento de que con el contenido del video el objetivo principal fue el de organizar una entrega de recursos públicos para coaccionar el voto en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; contrario a ello el partido político actor únicamente hace referencia a deducciones subjetivas ya que como puede advertir esa H. autoridad electoral, en ningún momento del video se aprecia el reparto de apoyos, la utilización de recursos públicos, y menos aún se puede llegar al absurdo de asegurar con estas acciones una supuesta violación al artículo 134 de la Constitución General de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Respecto a las notas periodísticas y electrónicas que menciona el Partido Acción Nacional en este apartado, cabe destacar que se niega lisa y llanamente que de las mismas se aprecie un supuesto acto anticipado de campaña, derivado de un aparente mal uso de recursos públicos, soslayando el actuar verdadero de los servidores públicos en función de lo que les ordenan las normas aplicables relacionadas con los Gabinetes del Gobierno del Estado de México; en consecuencia se niega que los hoy denunciados nos encontremos en el supuesto de entes violatorios de las disposiciones legales invocadas por el partido político actor, respecto del Proceso Electoral Federal que iniciará en el mes de octubre del presente año.

Con relación al contenido de los spots del C. Gobernador, el suscrito ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios; y por lo que hace a las argumentaciones con las que el partido Acción Nacional pretende hacer una analogía del asunto que nos ocupa con el planteado en el recurso de apelación número SUP-RAP-184/2010, es preciso señalar que esta parte actora ya efectuó sus consideraciones respecto de la competencia de esa H. autoridad electoral, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que hay lugar.

Así también es menester señalar que contrario a lo que esgrime el quejoso ninguno de los denunciados hemos generado desde este momento inequidad en ninguna contienda electoral, ya que no ha quedado probado

por ningún medio que se estén realizando actos tendientes a inducir o coaccionar el voto de los ciudadanos; al respecto mención especial merece el que los hoy señalados como presuntos responsables en ningún momento hemos violentado ninguno de los artículos invocados por el partido político actor, correspondientes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se acredita en ninguna forma el que se hubiesen hecho para el supuesto evento aportaciones por parte del Poder Ejecutivo del Estado o de algún Ayuntamiento; tampoco se acredita ninguna contraposición a los artículos 347 y 356 del Código Comicial, y en consecuencia no puede actualizarse el supuesto previsto en el artículo 341 del ordenamiento legal invocado por el partido político actor.

Como podrá advertir esa H. autoridad electoral, el Partido Acción Nacional de manera recurrente refiere la supuesta violación del artículo 134 de la Constitución General de la República, misma que del análisis y valoración que podrá realizar, aún de forma adminiculada, ese organismo electoral podrá apreciar con meridiana claridad su inexistencia y por ende, que no existe ningún supuesto acreditado para sancionar a ninguno de los sujetos denunciados, y de manera específica al suscrito, ya que el partido político actor no logra acreditar su dicho, el cual resulta por demás endeble, subjetivo y carente de eficacia probatoria, por lo que, consecuentemente se niegan lisa y llanamente todas las argumentaciones esgrimidas respecto de las supuestas violaciones o transgresiones cometidas supuestamente por el suscrito.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS

En el presente apartado, por ser en general idénticos los medios probatorios aportados por ambos partidos políticos, atendiendo al principio de economía procesal, solicito respetuosamente que en el presente apartado se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expresados en el apartado correspondiente a las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática como si a la letra se insertasen, para los efectos de tener por objetadas todas y cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Acción Nacional, las cuales aún valoradas de manera adminiculada, no logran acreditar el dicho del promovente, tal y como se ha señalado y acreditado a lo largo de la contestación de la queja correspondiente.

Una vez controvertidos los falaces argumentos y los frívolos apartados que se contienen en los escritos de queja presentados por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con el objeto de acreditar mi dicho, el suscrito ofrece y aporta como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

- I. La documental pública consistente en la copia constatada del nombramiento del suscrito como Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.*
- II. La documental pública consistente en la copia constatada del Formato Único de Movimiento de Personal, en el que consta el horario de labores del suscrito.*
- III. La documental pública consistente en la copia constatada de la solicitud de licencia presentada por el suscrito al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.*
- IV. La documental pública consistente en la copia constatada del Formato Único de Movimiento de Personal del suscrito expedida por el Instituto Federal Electoral.*
- V. La documental pública consistente en la copia simple de la credencial para votar del suscrito expedida por el Instituto Federal Electoral.*
- VI. Las documentales públicas consistentes en los ejemplares del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fechas veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dos de junio de dos mil ocho, veintiuno de diciembre de dos mil diez y cinco de abril de dos mil once, las cuales contienen los objetivos y alcances de los Gabinetes Regionales y programas sociales creados por el Gobierno del Estado de México.*
- VII. La documental pública consistente en ejemplar del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de diciembre de dos mil diez que contiene la publicación de la convocatoria a elección de Gobernador, emitida por la H. Legislatura del Estado de México.*
- VIII. La documental pública consistente en la copia certificada del Acuerdo de Radicación del expediente de queja número VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, tramitado en el Instituto Electoral del estado de México.*
- IX. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*
- X. La instrumental de actuaciones en los mismos términos de las pruebas que antecede.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Medios de prueba que solicito sean admitidos y desahogados dada su especial naturaleza y se les otorgue conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral además de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria, el pleno valor probatorio respecto de todas las manifestaciones de hecho y de derecho expresadas por el suscrito en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted, C. SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma legales para efectos de atender el Acuerdo que me fuera notificado en fecha quince de abril del año en curso, dando contestación a las falaces, frívolas e intrascendentes quejas relacionadas con los expedientes administrativos sancionadores que nos ocupan.

SEGUNDO: Se declare la incompetencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver las presentes denuncias, por las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en el presente escrito de contestación.

TERCERO: Se deseche la presente denuncia, conforme a las causales de improcedencia invocadas al inicio del presente escrito.

CUARTO: Se tengan por objetados tanto el escrito de denuncia como sus anexos en cuanto a su contenido y alcance, especialmente la prueba técnica descrita como el video, cuya prueba es la base y sustento de la presente queja, para los efectos expresados en el escrito de contestación del suscrito.

QUINTO: Se tengan por acreditados a los profesionistas señalados en el proemio para oír y recibir notificaciones, y el domicilio señalado para los mismos términos.

SEXTO: Seguida la secuela procesal, se determine que no existen los actos irregulares que se imputan a los denunciados y en consecuencia, que no ha lugar a aplicar sanción alguna de las previstas en la legislación aplicable.

(...)"

Al cual adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ Copia certificada del nombramiento expedido en su favor por el Lic. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del Estado de México, el cual le acredita como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.
- ❖ Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, en que hace constar su Alta al puesto de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- ❖ Copia certificada de la solicitud de Licencia Temporal, dirigida al Lic. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, de fecha 18 de marzo de 2011.
- ❖ Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, en que hace constar su Licencia Temporal sin goce de sueldo, por motivos personales, en el período comprendido del dieciocho de marzo de dos mil once al dieciséis de abril de dos mil once.
- ❖ Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, en que hace constar su Licencia Temporal sin goce de sueldo, por motivos personales, en el período comprendido del diecisiete de abril de dos mil once al trece de septiembre de dos mil once.
- ❖ Copia simple de credencial para votar con fotografía y firma, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a favor del C. José Bernardo García Cisneros.
- ❖ Impresión original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de octubre de 1999.
- ❖ Impresión original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 02 de junio de 2008.
- ❖ Impresión original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 08 de febrero de 2010.
- ❖ Impresión original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 05 de abril de 2011.
- ❖ Impresión original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 03 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- ❖ Copia certificada del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, recaído al expediente identificado con la clave VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03.

XXI. Atento a lo anterior, en fecha siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los escritos y oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Téngase al licenciado José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con Licencia Temporal, cumpliendo con lo ordenado por esta Autoridad; TERCERO.- Asimismo se reconoce la personería con la que se ostenta el licenciado José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con Licencia Temporal; por otra parte, ténganse por autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones a las personas que detalla en su escrito y por designado al domicilio procesal que al efecto refiere; CUARTO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, y del análisis a lo manifestado por el licenciado José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con Licencia Temporal, con relación a que en el Instituto Electoral del Estado de México, se presentó un escrito de queja signado por los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el que a su decir, se denunciaron hechos similares, esta autoridad considera pertinente requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente identificado con la clave VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, lo anterior con el objeto de que esta autoridad determine si los hechos denunciados ante dicho órgano electoral, guardan similitud con los hechos materia de conocimiento del presente expediente; QUINTO.- Toda vez que esta Autoridad posee la facultad para investigar el presente expediente y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2010, a través de la cual señala que para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral debe ser de forma: **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**, así como observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es de referir que del análisis a las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar la siguiente diligencia de investigación: **1) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a efecto de que se constituya en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, (aludido por los quejosos en su escrito inicial de denuncia, del cual se remitirá copia simple de la misma para mayor facilidad en su ubicación), y realice una indagatoria con las personas encargadas del lugar a fin de que se les pregunte si con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo en dichas instalaciones un evento, para lo cual se solicitará, en caso de existir y de no haber ningún impedimento para ello, se exhiban las constancias de las***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*bitácoras que al efecto se lleven a cabo para el control interno, de los eventos que se realicen en el mismo; asimismo, se solicita se efectúe un sondeo con los vecinos y locatarios del lugar así como con alguna autoridad local, a fin de que se les pregunte si tuvieron conocimiento de que en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento, y en caso de que sea afirmativa su respuesta, refiera si están enterados del objeto que tuvo la misma y realice una narración puntual de lo acontecido, para lo cual deberá levantar el acta circunstanciada correspondiente, y **SEXTO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

XXII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el Resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giro los oficios SCG/1514/2011 y SCG/1515/2011, al Vocal Ejecutivo de la 32 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, ambos de fecha siete de junio de dos mil once, mismos que fueron notificados el catorce de junio de dos mil once.

XXIII. El dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. José Bernardo García Cisneros, mediante el cual señala lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 39 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma legales a presentar una prueba superveniente relacionada con los hechos denunciados en la queja a que se refiere el expediente en cita, siendo la correspondiente a la prueba documental pública consistente en la copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto de la denuncias instauradas por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de José Bernardo García Cisneros y otros, identificadas con las claves número VCHALSOUP/GOBEDOMEX/011/2011/03 y/ /CHALSOL/PAN PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03.

Es menester señalar que dicha Resolución, tal como se advierte de su contenido y alcances, fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de fecha diez de junio de dos mil once y, bajo protesta de decir verdad, notificada al suscrito el día trece del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con la copia simple de la razón de notificación que se agrega al presente escrito para los efectos legales correspondientes.

En razón de lo anterior, esta probanza debe ser admitida y desahogada en términos de lo que ordenan tanto el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y los ordenamientos aplicables de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

supletoria, en virtud de que el suscrito no contaba con estos documentos al momento de realizar el desahogo de garantía de audiencia correspondiente y en atención a que, aún no se ha declarado el cierre de instrucción en la investigación que nos ocupa.

Asimismo, para efectos de determinar el contenido y alcances de esta probanza, es conveniente precisar que la misma resuelve dos procedimientos de queja interpuestos, el primero por el Partido del Trabajo, y el segundo de manera conjunta por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior para efectos de reiterar que, de conformidad a lo que señala el artículo 23 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que se le sentencie o se le absuelva; y que en congruencia con ello, ha sido un criterio sistemáticamente sostenido por las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto una de las condiciones para la actualización de esta violación de garantías se constituía siempre y cuando procediera el supuesto de la cosa juzgada también lo es que este atentando a las garantías individuales puede actualizarse en virtud de que la responsabilidad administrativa de los sujetos muy distinta a la correlativa penal, basta pensar en el caso de las Resoluciones por sobreseimiento tratándose de delitos que ameriten pena corporal, o en el auto de libertad por falta de elementos.

En congruencia debe reiterarse que, el derecho administrativo sancionador electoral bajo estas premisas, debe elaborar su dogmática propia basada por supuesto, en los principios del derecho penal, pero también de forma idónea, debe realizarse fundamentalmente sobre el análisis y contraste de los hechos denunciados y que presumiblemente son constitutivos de irregularidades o ilícitos, los sujetos, los bienes protegidos o jurídicamente tutelados y tomando en consideración también que el distanciamiento de las técnicas procesales de ambas disciplinas es necesario sobre todo porque en el derecho administrativo sancionador el principio conocido como non bis in ídem opera para dos sanciones administrativas sin que medie sentencia ni cosa juzgada.

En virtud de lo anterior es conveniente precisar que, corresponde al órgano resolutor u operador jurídico que corresponda, el analizar si resulta aplicable el principio non bis in ídem, identificando los tipos concurrentes que en su caso le sean planteados para determinar si son idénticos o concéntricos; en otras palabras, es conveniente para este análisis, advertir dos direcciones, primero hacia la norma para comprobar los extremos que deben decidirse y por otro lado, hacia los hechos para comprobar si esos extremos son uno o varios.

Por lo que en la especie y como puede observar esa H. autoridad electoral con meridiana claridad, de la prueba documental pública que se ofrece y aporta es de advertirse que he sido denunciado junto con los demás ciudadanos señalados como responsables de las conductas descritas como supuestamente irregulares, por los mismos partidos políticos hoy quejosos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyas quejas han sido resueltas por la referida autoridad electoral local y que, como podrá advertir el organismo electoral federal, la Resolución determina en el Resolutivo Segundo que se declaran infundadas las denuncias presentadas por los partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del suscrito y otros.

De igual forma es preciso mencionar como se señaló en el escrito de desahogo de garantía de audiencia presentado por el suscrito que, los institutos políticos en mención únicamente adecuaron los argumentos planteados ante la autoridad local, a una supuesta aplicación de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

legislación federal y consecuentemente con ello, denunciaron dos veces los mismos hechos ante diferentes autoridades en materia electoral, lo cual conculca mi garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que, conforme a lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en lo conducente resultan aplicables los principios del derecho penal al administrativo sancionador electoral.

Ante ello, con el presente escrito y su anexo identificado como una prueba documental pública consiste en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto de las denuncias instauradas por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra de José Bernardo García Cisneros y otros, identificadas con las claves número VCHALSOUPT/GOBEDOMEX/011/2011/03 y VCHALSOUPT/GOBEDOMEX/012/2011/03, reitero mi atenta y respetuosa solicitud de que, esa H. autoridad electoral pueda analizar estas circunstancias y se advierta el actuar doloso y violatorio de garantías promovido por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que transgreden lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todo lo anterior conforme a los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal aplicables a este caso en concreto, mismos que a la letra disponen:

NON BIS IN MEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. [Se transcribe]

NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO. [Se transcribe]

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO. [Se transcribe]

El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, si no que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de este delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

Amparo directo 9482/64. Jorge Argaez Manzanilla. 20 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio

Asimismo se invoca el siguiente criterio, aplicable al presente caso concreto a contrario sensu, el cual a la letra dispone:-

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE. [Se transcribe]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted. C. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL atentamente pido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma legales para efectos de ofrecer y aportar la prueba superveniente a que el mismo se refiere, la cual solicito se admita y se desahogue conforme a los cauces legales correspondientes.

SEGUNDO: Una vez desahogada la probanza en mención, se determine la aplicación del principio non bis in ídem en beneficio del suscrito y conforme a lo expresado en el presente escrito.

(...)"

XXIV. El dieciséis de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio identificado con la clave alfanumérica IEEM/SEG/6234/2011, signado por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite copia certificada del expediente de la denuncia radicada en la Secretaría Ejecutiva General de ese Instituto.

XXV. Con fecha doce de julio de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número JLE/VS/2068/11 suscrito por el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remite a esta autoridad electoral diversa documentación.

XXVI.-En fecha treinta de agosto del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Licenciado José Bernardo García Cisneros, el cual manifiesta lo siguiente:

*"Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 39 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma legales a presentar **cuatro pruebas supervenientes** relacionadas con los hechos denunciados en las quejas acumuladas a que se refiere el expediente en cita, siendo las que se detallan a continuación:*

*a) **La documental pública** consistente en la certificación expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual contiene el **Dictamen de Incompetencia dictado por la Agente del Ministerio Público de la Federación emitido en la Averiguación Previa número 396/FEPADE/2011**, mediante el cual se determina en la conclusión única que es procedente autorizar la incompetencia en razón de fuero formulada en la citada averiguación, a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.*

Debe resaltarse que la referida averiguación previa se inició por una denuncia presentada por los Dirigentes Nacionales de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de los ciudadanos que fuimos denunciados también ante esa autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

federal y así también, por los mismos hechos a que se hace alusión en las quejas acumuladas que se señalan al rubro.

De igual manera se destaca de manera sucinta que, el fundamental sustento de la referida determinación lo constituye el hecho de que la autoridad ministerial federal, posterior a las diligencias de investigación correspondientes, no encontró indicio alguno de una supuesta utilización de recursos públicos de carácter federal, y por ende se declaró incompetente para conocer de denuncias como la que nos ocupa, por no encuadrarse las conductas referidas como irregulares, dentro de lo que disponen los ordenamientos legales aplicables, específicamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento; amén de que no existe pronunciamiento alguno respecto a la probable comisión de delitos electorales federales.

Bajo esa tesitura solicito respetuosamente que esa autoridad electoral federal, en base a los mismos razonamientos expresados por la Procuraduría General de la República pueda pronunciarse por la incompetencia para conocer y resolver de las quejas citadas al rubro, ya que es más que evidente a la luz del documento aportado, que no existen conductas irregulares de carácter federal tendientes a sancionar, ni mucho menos se acreditan actos anticipados de precampaña o de campaña.

b) La documental pública consistente en la copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de las denuncias instauradas por los partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del suscrito y otros, identificadas con las claves número VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/03 y VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03 acumulados; Resolución en la que, seguida la secuela procesal correspondiente y la reposición de procedimiento ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante la Resolución recaída a los recursos de apelación números RA/45/2011 y RA/51/2011 acumulados, se amplió la investigación realizada por el Instituto de referencia y en la que se resuelve declarar infundadas las quejas presentadas por los partidos políticos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Es conveniente resaltar a ese H. organismo electoral federal que, amén de que el suscrito ha enfatizado en varias ocasiones en que hemos sido y seguimos siendo investigados por los mismos hechos tanto en la instancia electoral administrativa local como federal, la local ha resuelto por segunda ocasión lo inexistencia de conductas irregulares. En virtud de ello es que se ofrece este medio de convicción para efectos de fortalecer la defensa legal que se ha realizado por el suscrito y se determine por el Instituto Federal Electoral que no existen conductas que irregulares que sancionar en los expedientes de queja acumulados que se citan al rubro.

c) La documental pública consistente en la copia certificada de la Resolución recaída al expediente número C.J.I./Q.0812011, misma que fue dictada por el Presidente por Ministerio de Ley de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en la que se declara respecto de los mismos hechos denunciados en los expedientes de queja que se citan al rubro, la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en favor del suscrito, y se determina que no ha lugar a imponer sanción administrativa alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Lo anterior para efectos de acreditar ante ese H. organismo jurisdiccional electoral que, los supuestos hechos señalados como irregulares por los partidos políticos quejosos, han sido objeto de análisis también por parte del órgano de control interno correspondiente y de Resolución por la autoridad competente, y de cuyas determinaciones se advierte que no existe la comisión de conductas irregulares que puedan ser atribuibles al suscrito y por ende, los razonamientos en la Resolución citada puedan servir también de base para sustentar la defensa legal efectuada por el suscrito en el desahogo de garantía de audiencia y los alegatos correspondientes, dentro del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

d) La documental pública consistente en la copia simple de la Resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-147/2011, misma que se encuentra publicada en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en sus Resolutivos señala lo siguiente:

***PRIMERO.** Se MODIFICA en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo CG193/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil once, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido en el Resolutivo que antecede, con la modificación aprobada en esta ejecutoria.*

***TERCERO.** El Consejo General, por conducto de su Secretario deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

En concordancia, la modificación ordenada, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto, reza expresamente lo siguiente:

SEGUNDA. Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Pres' entes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

A mayor abundamiento y tomando en consideración que el suscrito, desde el desahogo de garantía de audiencia efectuado en el Instituto Federal Electoral, ofreció como medio de prueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

el Formato Único de Movimiento de Personal en copia constatada, debe señalarse que suponiendo sin conceder que la multireferida reunión se hubiese llevado a cabo en los términos denunciados por los partidos políticos quejosos, ésta supuestamente se llevó a cabo cerca de las diecinueve horas del día catorce de febrero de dos mil once, de lo cual debe concluirse que si bien, el suscrito en ninguna fase procesal ha aceptado la asistencia o celebración de dicho evento, también es cierto que en congruencia con la modificación ordenada, los denunciados no podemos ser objeto de sanción alguna en razón de la modificación ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al acuerdo en cita y de que el referido evento, presumiblemente fue llevado a cabo fuera del horario de labores que legalmente se ha acreditado ante esa instancia.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en ampliación retroactiva se cumpla este dispositivo legal en beneficio de quienes fuimos denunciados en las quejas que se señalan al rubro y se determine la inexistencia de las conductas irregulares denunciadas. Lo anterior con base también en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. [Se transcribe]

RETROACTIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL. [Se transcribe]

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. [Se transcribe]

RETROACTIVIDAD. [Se transcribe]

En resumen, de todo lo anteriormente referido y de las constancias que se agregan al presente escrito como pruebas supervenientes todas, en virtud de haberse obtenido con posterioridad al período señalado para el desahogo de garantía de audiencia y de ofrecimiento de pruebas, tal y como consta en sus fechas de emisión correspondiente, se fortalece en términos generales la defensa legal efectuada por el suscrito, así como la de los demás ciudadanos denunciados, y en virtud de que aún no ha sido cerrada la instrucción en el procedimiento de queja que nos ocupa, solicito respetuosamente que sean tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución correspondiente, y al mismo tiempo sirvan de sustento de forma adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, para determinar que no se acreditan las conductas irregulares que nos fueron imputadas a los denunciados en los escritos de queja a que se refiere el presente libelo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted, C. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma legales ofreciendo y aportando las pruebas supervenientes a que se refieren los incisos del a) al d) del presente escrito; consecuentemente se tengan por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

SEGUNDO: Se aplique en beneficio de los denunciados el principio de retroactividad de la ley, en términos de lo expuesto en el inciso d) del presente escrito.

TERCERO: Seguida la secuela procesal se determine la inexistencia de las conductas irregulares que se nos imputan y se determine que no ha lugar a aplicar sanción alguna a los ciudadanos denunciados.

(...)

XXVII.- Atento a lo anterior, en fecha veintidós de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual se sostuvo medularmente lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, los escritos y oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Téngase al Mtro. Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, cumpliendo con lo ordenado por esta autoridad; TERCERO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, y del análisis a las constancias que las integran, dado que esta autoridad posee la facultad para investigar e integrar el presente expediente y tomando en consideración que la misma de ser realizada en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como observar los principios de idoneidad, necesidad, y proporcionalidad; esta autoridad electoral federal estima pertinente para mejor proveer, requerir al representante legal de “Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.”, editora del diario “EL Siglo de Torreón”, para que dentro del término del cinco días hábiles, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se sirvan informar lo siguiente: a) Respecto de la nota periodística titulada “Edomex, funcionarios activistas”, publicada el día dieciocho de marzo de dos mil once, refiera si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos supuestamente acontecidos en las oficinas del Comité Directivo Estatal en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el estado de México; b) En caso de tratarse de una narración puntual, especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa; c) en caso de resultar ser una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística, refiera el hecho del cual se originó la nota de cuenta, lo anterior respetando el derecho de guardar la reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; d) Proporcione de ser posible copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones u algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos en materia del presente expediente; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)

XXVIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído transcrito en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giro el oficio SCG/2671/2011, dirigido al representante legal de la “Compañía Editora de la Laguna, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

C.V.”, editora del diario “El Siglo de Torreón”, el cual fue notificado el veintinueve de septiembre de dos mil once.

XXIX. En fecha cinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por la C.P. María del Socorro Soto Navarrete, Representante Legal de la “Compañía Editora de la Laguna, S.A. de C.V.”, editora del diario “El Siglo de Torreón”, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

“C.P. MARIA DEL SOCORRO SOTO NAVARRETE, mexicana, mayor de edad, profesionista, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...), comparezco muy atentamente ante Usted a exponer:

En mi carácter de representante legal de la sociedad mercantil CIA. EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., personalidad que justifico con poder notarial que me permito anexar, vengo en tiempo y debida forma a dar contestación a su oficio citado al rubro, lo que hago en los siguientes términos:

Por los apuntes en los incisos a, b, c y d, de su oficio, manifiesto que la nota periodística titulada “Edomex”: Funcionarios activistas” a que se refiere, se trata de un artículo de la autoría en el ejercicio de su labor periodística del escritor columnista y analista político MIGUEL GRANADOS CHAPA, colaborador externo del diario EL SIGLO DE TORREON que edita mi representada, de cuyo contenido es enteramente responsable, y en tal sentido, los elementos de modo, tiempo y lugar y algunos otros medios de comprobación respecto a una posible narración puntual, estimamos que solo el columnista estaría en posibilidad de proporcionarlos si así fuera el caso.

Le anexo la página del periódico de fecha viernes 18 de marzo de 2011.

MIGUEL ANGEL GRANADOS CHAPA cuenta con oficinas ubicadas en (...)

(...)”

XXX. Con fecha siete de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. José Bernardo García Cisneros, en el cual sostuvo medularmente lo siguiente:

“Que son fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 39 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma legales a presentar cuatro pruebas supervenientes relacionadas con los hechos denunciados en las quejas acumuladas a que se refiere el expediente en cita, siendo las que se detallan a continuación:

La documental pública consistente en la certificación expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la cual contiene la Determinación C.I.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

524470260000711 de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, a través de la cual se resuelve determinar el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO CONTRA EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL, que previene, el artículo 320 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México, AL NO EXISTIR DELITO COMETIDO POR EL SUSCRITO.

Lo anterior en virtud de que, como puede advertir esa H. autoridad electoral, los hechos denunciados y la investigación seguida por la autoridad ministerial del Estado de México se encuentran estrechamente vinculados con los hechos denunciados en las quejas a que se refieren los expedientes citados al rubro; cuyos argumentos y seguimiento inquisitivo solicito sirva de fortalecimiento a las argumentaciones de hecho y de derecho manifestadas por el suscrito, además de resultar idónea para beneficiar mis intereses y robustecer la defensa que a lo largo de este proceso de investigación administrativa se ha venido realizando por el Instituto Federal Electoral.

La documental pública consistente en la copia simple de la sentencia dictada en fecha catorce de septiembre de dos mil once por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente de Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-250/2011 y acumulado, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes de recurso de apelación identificados con las claves RA/83/2011 y su acumulado RA/101/2011, misma que confirmó la determinación del Instituto Electoral del Estado de México en los expedientes de queja números VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/03 y VCHALSOL/PAN/PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03 acumulados.

Es conveniente resaltar que ese H. organismo electoral federal que, amén de que el suscrito ha enfatizado en varias ocasiones en que hemos sido y seguimos siendo investigados por los mismos hechos tanto en la instancia electoral administrativa local como federal respectivamente, la local ha resuelto por segunda ocasión lo inexistencia de conductas irregulares, cuya determinación ha sido nuevamente confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En virtud de ello es que se ofrece este medio de convicción para efectos de fortalecer la defensa legal que se ha realizado por el suscrito y se determine por el Instituto Federal Electoral que no existen conductas que irregulares que sancionar en los expedientes de queja acumulados que se citan al rubro.

En resumen, de todo lo anteriormente referido y de las constancias que se agregan al presente escrito como pruebas supervenientes todas, en virtud de haberse obtenido con posterioridad al período señalado para el desahogo de garantía de audiencia y de ofrecimiento de pruebas, tal y como consta en sus fechas de emisión correspondiente, se fortalece en términos generales la defensa legal efectuada por el suscrito, así como la de los demás ciudadanos denunciados.

Atento a ello y en virtud de que aún no ha sido cerrada la instrucción en el procedimiento de queja que nos ocupa, solicito respetuosamente que sean tomadas en consideración al momento de emitir la Resolución correspondiente, y al mismo tiempo sirvan de sustento de forma adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, para determinar que no se acreditan las conductas irregulares que nos fueron imputadas a los denunciados en los escritos de queja a que se refiere el presente libelo.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Asimismo, ofrece como pruebas supervenientes las siguientes:

- ❖ Copia simple de la Resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-250/2011.
- Copia simple de la Determinación C.I. 524470260000711 relativa al delito contra el Proceso Electoral, en contra del C. José Bernardo García Cisneros y otros.

XXXI. Atento a lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los escritos, oficio y anexos al expediente al rubro citado para los efectos legales a que haya lugar. SEGUNDO.- Asimismo, póngase a disposición de los CC. Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, en dicha entidad federativa; José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y los representantes propietarios de los Partido Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el expediente en que se actúa, y toda vez que la queja fue instaurada antes del inicio del Proceso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concede un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por los artículos 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento de los hechos, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

XXXII. A fin de dar cumplimiento al proveído mencionado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, por oficios SCG/3004/2011, SCG/3005/2011, SCG/3006/2011, SCG/3007/2011, SCG/3008/2011 y SCG/3009/2011 dirigidos a los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, y Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mediante los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

cuales se les dio vista para formular alegatos, mismos que fueron notificados en tiempo y forma.

XXXIII. En fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, oficio suscrito por el Licenciado José Luis Rebollo Fernández, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Licenciado Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulada por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Que en nombre y representación del Licenciado ENRIQUE PEÑA NIETO, y en atención al acuerdo de diecisiete de octubre de 2011, notificado a mi representado por esa H. autoridad administrativa electoral el veintiuno de octubre siguiente, con fundamento en lo previsto en el artículo 366, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir más diligencias por practicar, en vía de alegatos comparezco ante esa H. autoridad administrativa electoral a efecto de exponer lo siguiente:

Las quejas promovidas por los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, desde nuestra perspectiva, contienen reclamos que escapan a la competencia del Instituto Federal Electoral por un lado y, por otro, los de la competencia de ese Instituto resultan infundados y así se solicita lo declare esa H. autoridad administrativa electoral, por las siguientes razones.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA:

Como se hizo valer en el escrito de contestación de las quejas de origen, en nuestra opinión, de la concatenación de los hechos denunciados con las normas “de competencia” que pretende hacer valer la quejosa, se advierte que la denunciante pretende atribuir a la normatividad que invocó como fundamento de su pretensión sancionatoria fines y alcances que van más allá de lo que en derecho les corresponden.

En efecto, en materia de competencia para conocer de las supuestas irregularidades relacionadas por la quejosa con la violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha establecido claramente cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral en relación con el examen de reclamos por afectaciones o violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal. Dichos parámetros han quedado plasmados, por ejemplo en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-76/2010; a saber:

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Las infracciones deberán referirse directamente o incidir en los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política- electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

Asimismo, cuando el asunto verse sobre asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, será competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Como se puede apreciar, en el marco de afectaciones o violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, al Instituto Federal Electoral sólo le corresponde asumir competencia respecto de actos que incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal.

En el caso concreto, en forma por demás dogmática, incoherente y desarticulada, sin soportar con medios de convicción válidos y suficientes, y sin exponer racionalmente el fundamento de sus afirmaciones, la quejosa pretende relacionar la operación de los que denomina "gabinetes regionales del Poder Ejecutivo del Estado de México" con el Proceso Electoral que se realizó en el mencionado Estado de México; con la supuesta afectación al principio de equidad en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dio inicio la primera semana del mes de octubre del actual, y con la supuesta realización de actos anticipados de campaña con miras a los comicios federales aludidos.

Al respecto, cabe reiterar que los denunciantes aluden a hechos que se refieren a la supuesta afectación de un Proceso Electoral Local, como lo es el que tuvo lugar en el Estado de México para elegir al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, y pretenden que en torno a esos hechos asuma competencia ese H. Instituto, sin que al efecto se actualice alguna de las hipótesis de competencia antes descritas.

Cabe señalar, que en el expediente de queja que nos ocupa, fueron aportadas pruebas documentales que acreditan que los mismos hechos sometidos ante ese H. Instituto Federal Electoral se hicieron del conocimiento de las autoridades administrativa, penal y jurisdiccional electorales del Estado de México y ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) de la Procuraduría General de la República. Las autoridades locales resolvieron el fondo de los asuntos sometidos a su consideración, en tanto que la autoridad federal declinó la competencia en favor de la autoridad local.

En las condiciones apuntadas, desde nuestra perspectiva, se estima que ese H. Instituto Federal Electoral deberá declarar sobrevenida su incompetencia respecto a los hechos que se relacionan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

con la supuesta afectación al Proceso Electoral que se realizó en el Estado de México, derivada de la pretendida aplicación de recursos públicos para beneficiar a un partido político.

DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS:

En su escrito de origen los promotores del sancionador electoral que nos ocupa alegan en esencia que las conductas denunciadas son contrarias a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal porque, en su opinión, nos encontramos ante una violación al principio de neutralidad por parte de los servidores públicos de la administración estatal; actos anticipados de campaña, que a su vez "...constituyen actos ilícitos de presión y coacción a los electores, que altera el orden público, perturban el goce de las garantías e impiden el funcionamiento regular de los órganos de gobierno...".

Las afirmaciones anteriores, las pretenden sustentar los quejosos primordialmente en una prueba técnica consistente en la videgrabación que describe en el punto 4 de "HECHOS" de la que, a su decir, sustancialmente se depende lo siguiente:

Que funcionarios de la Secretaría del Trabajo, conjuntamente con el gobierno municipal de Valle de Chalco Solidaridad y miembros del magisterio, están a cargo de vincular los programas y apoyos sociales del gobierno estatal (con) "...la operación político electoral del Partido Revolucionario Institucional en Valle de Chalco Solidaridad, Atizapán y Amecameca y pide a los militantes priistas organizarse para llevar casa por casa entrega de los apoyos que el gobernador del estado da a los vecinos de este lugar...";

Que la finalidad específica de los trabajos coordinados de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, el Gobierno Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, el Magisterio y los responsables de zonas y seccionales del partido Revolucionario Institucional es llevar a la gente a votar "... mediante el proselitismo adecuado...";

Que a través de los hechos señalados se da cuenta y evidencia la realización de actos anticipados de campaña a favor del C. Enrique Peña Nieto como aspirante a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral 2011-2012, pues según la denunciante los funcionarios participantes refieren que los trabajos a realizar son para que mi mandante "...pueda aspirar a la candidatura presidencial...";

Que el C. Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, actuó en representación del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México "...enviando mensajes a su nombre y representación, dando cuenta que es representante político del citado gobernante..."; y

Que el fin de la creación de los gabinetes regionales, desde hace cinco años, fue "...la función electoral que se da cuenta...".

Además de la señalada prueba, la parte quejosa aportó como medios de convicción, diversas notas periodísticas impresas y difundidas en páginas de internet que, en nuestra opinión, nada abonan a la pretensión jurídica de la quejosa toda vez que, en esencia, se trata de notas periodísticas que simplemente reflejan la opinión de sus autores en relación a la difusión que se dio del contenido de la prueba técnica aludida con anterioridad y por tanto, no se trata de notas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

periodísticas derivadas de una labor periodística o de investigación que se hubiese verificado como producto de una apreciación directa de los hechos denunciados, de tal forma que los hechos comentados por los autores de las notas hubiesen sido percibidos por ellos a través de sus sentidos.

En mérito de lo anterior y por con apoyo en las objeciones que de manera particular y precisa se hicieron valer en nuestro escrito de contestación de las quejas de origen respecto de cada una de las probanzas de "cargo", en nuestra opinión las pretensiones de los denunciantes son improcedentes por las siguientes razones.

En primer lugar y aun cuando se trate de hechos ajenos a mi representado, cabe reiterar que, respecto de las supuestas afirmaciones atribuidas al C. José Bernardo García Cisneros, es totalmente falso que mi mandante hubiese conferido representación o comisión alguna a la persona referida para realizar algún acto vinculado con actividades partidistas o de carácter electoral.

Asimismo, se reitera que ni de la relación de hechos que describen la quejosa, ni del análisis de las constancias probatorias que ofrecieron para sustentar sus afirmaciones, se desprende el menor indicio de que se hayan utilizado o desviado recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, a su candidato o a cualquier otro instituto político o candidato.

De la misma forma, es de insistir que las afirmaciones de la quejosa, en el sentido de se utilizaron recursos y programas públicos del Estado de México para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, y que los gabinetes regionales tienen fines electorales, carecen de todo sustento lógico y probatorio, pues se trata de meras aseveraciones genéricas y subjetivas que la parte denunciante pretende derivar única y exclusivamente del supuesto contenido del video que ofrecen como medio probatorio de la supuesta intervención del C. José Bernardo García Cisneros en una reunión.

En esta virtud, es evidente que al partir la denunciante de una premisa no demostrada, el resto de sus inferencias y conclusiones carecen de verosimilitud, además de que, aun en el supuesto de que se acreditara la referida intervención del C. José Bernardo García Cisneros en los términos expuestos por la denunciante, ello tampoco demostraría la conducta imputada a mi representado pues, en todo caso, se trataría tan solo de las manifestaciones unilaterales de la mencionada persona, lo que no puede estimarse con la entidad jurídica suficiente para acreditar la supuesta intervención de mi mandante en la forma y términos que proponen los quejosos, fundamentalmente, que las supuestas expresiones del C. José Bernardo García Cisneros sean idóneas para demostrar alguna indebida utilización o desvío de recursos o programas públicos por parte servidores públicos; en otras palabras, el referente probatorio que invoca la parte quejosa, así como las inferencias y conclusiones que propone, carecen de la idoneidad y pertinencia demostrativa necesaria para acreditar la supuesta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y menos de la pretendida afectación de algún Proceso Electoral Federal o local.

De la misma forma se reitera que, suponiendo sin conceder, los hechos denunciados hubiesen ocurrido en la realidad, éstos no podrían ser considerados en forma alguna como actos anticipados de precampaña o de campaña electoral con miras al Proceso Electoral Federal 2011-2012, como lo pretende hacer ver la quejosa, toda vez que conforme a lo previsto en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al ocuparse "De los sujetos y definiciones aplicables a las conductas sancionables"

"...Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)

Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

(...)

Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas...".

En el caso concreto, la supuesta expresión unilateral de una persona, aludiendo a actos futuros e inciertos de proselitismo electoral, o al uso de recursos programas sociales para beneficiar a un determinado partido político o candidato, en modo alguno podría ser considerado como un medio de convicción idóneo y suficiente para tener por acreditados hechos constitutivos de actos anticipados de pre-campaña o campaña electoral en los términos precisados en la norma reglamentaria antes invocada, mucho menos, para imputar a mi representado participación alguna en su realización ni para acreditar objetivamente que esos supuestos actos hubiesen tenido efectos sobre un Proceso Electoral Federal de futura realización.

Lo anterior es así, precisamente por la naturaleza futura e incierta de los hechos vertidos por su supuesto autor, y porque en el sumario no existe ninguna prueba, cierta y objetiva, con la que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

corrobore que las expresiones que se atribuyen al C. Bernardo García Cisneros efectivamente las hubiera emitido, o que los hechos futuros vertidos por el mismo se hubiesen realizado.

De la misma forma, cabe reiterar que tampoco es posible sostener, jurídica y racionalmente, que a partir de las simples expresiones que la quejosa atribuye al mencionado Bernardo García Cisneros, pueda tenerse por demostrada la aplicación de recursos del erario estatal o de programas sociales encaminados a coaccionar a los ciudadanos para que voten a favor del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato en el marco de un Proceso Electoral presente o de realización futura.

De todo lo anterior se sigue, que atendiendo la naturaleza de las expresiones que se imputan al referido Bernardo García Cisneros, y al carácter técnico y singular de la prueba en que la denunciante pretende sustentar su pretensión sancionatoria, cabe concluir que en el caso concreto nos encontramos frente a hechos que ni están plenamente demostrados y que, aún en el caso no concedido de que se hubiesen acreditado, carecerían de la pertinencia jurídica necesaria para que se tuvieran por actualizadas las infracciones a la normatividad constitucional y legal a que la quejosa pretende atribuir a mi representado.

Por lo expuesto, A ESA H. SECRETARÍA GENERAL, solicito:

Primero. Se me reconozca el carácter con que me ostento y se me tenga, en representación del C. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO, desahogando la vista ordenada por esa H. Secretaría, mediante proveído del diecisiete de octubre del año en curso.

Segundo. En su oportunidad, en lo que corresponde, declare sobrevenida la incompetencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo de la controversia y, en el caso, declare infundada la denuncia de origen.

(...)"

XXXIV. En fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, mediante el cual comparece en vía de alegatos a manifestar lo que a su derecho conviene, en los términos siguientes:

"Que por medio del presente escrito en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y en cumplimiento y atención al acuerdo de diecisiete de octubre de 2011, notificado el veinte de octubre y toda vez que no hay más diligencias por practicar, en vía de alegatos comparezco ante esa H. autoridad administrativa electoral a efecto de exponer lo que a mi derecho conviene, respecto de los hechos materia de la denuncia instada en contra de José Bernardo García Cisneros y otros entre los que se encuentra el suscrito Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; por la comisión de presuntas faltas a la normativa electoral, en el tenor lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

CONSIDERACIONES GENERALES:

De la documentación que se ha generado sobre el presente asunto y que obra en el sumario del expediente en el que se actúa, me permito dar cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. *Como es público y notorio en el año que transcurre se llevó a cabo en el Estado de México el Proceso Electoral por el que se renovó al Gobernador del Estado.*
2. *Es el caso que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática presentaron en contra de José Bernardo García Cisneros y otros entre los me encuentro, diversas quejas, unas, como se verá más adelante ante autoridades locales y la queja del expediente en el que se actúa en esta instancia, por presuntas infracciones a disposiciones electorales; sin embargo, debe señalarse que en los hechos que narraron en ningún momento refirieron, ni acciones ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieren deducir el actuar, material y/o intelectual de mi persona. De igual manera, debe resaltarse que la intención de la parte actora es tratar que la autoridad del conocimiento me finque responsabilidad administrativa electoral, arguyendo que tuve alguna participación en los hechos denunciados, que en la especie no los hay, incurriendo en irregularidades a las disposiciones normativas electorales contraviniendo los principios rectores del Proceso Electoral; argucias que resultan infundadas por ser argumentos oscuros y frívolos que tienen carencias de sustento y que no pueden ser probados.*
3. *Esta Secretaría General, admitió a trámite la denuncia interpuesta por los incoantes.*
4. *En cuanto fui emplazado, acudí a dar respuesta por escrito, debatiendo lo argüido por la parte actora.*
5. *Mediante acuerdo del diecisiete de octubre del dos mil once, en su punto segundo, se ordenó poner a la vista las actuaciones del expediente y se me concedió un término de cinco días hábiles para que manifestara lo que a mi derecho conviniera.*

CONCLUSIONES.

La litis que proponen las quejas en el presente asunto se basa en forma por demás dogmática, incoherente y desarticulada, sin soportar con medios de convicción válidos y suficientes, y sin exponer racionalmente el fundamento de sus afirmaciones, las quejas pretenden relacionar la operación de los que denomina "gabinetes regionales del Poder Ejecutivo del Estado de México" con el Proceso Electoral que se realizó en el mencionado Estado de México; y la supuesta afectación al principio de equidad en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dio inicio la primera semana del mes de octubre del actual, y con la supuesta realización de actos anticipados de campaña con miras a los comicios federales aludidos, de donde devienen notorias incoherencias pues por un lado se acudió ante las instancias electorales del Estado de México y por otro ante instancias federales como ocurre en el presente caso concreto.

En esencia las quejas alegan que las conductas denunciadas son contrarias a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal porque, desde su muy

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

particular óptica, nos encontramos ante una violación al principio de neutralidad por parte de los servidores públicos de la administración estatal; actos anticipados de campaña, que a su vez "...constituyen actos ilícitos de presión y coacción a los electores, que altera el orden público, perturban el goce de las garantías e impiden el funcionamiento regular de los órganos de gobierno...".

Las afirmaciones anteriores, las pretenden sustentarlos quejosos primordialmente en una prueba técnica consistente en un video del que, a su decir, sustancialmente se desprende que funcionarios de la Secretaría del Trabajo, conjuntamente con el suscrito Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y maestros, están a cargo de vincular los programas y apoyos sociales de gobierno estatal (con) "...la operación político electoral del Partido Revolucionario Institucional en Valle de Chalco Solidaridad, Atizapán y Amecameca y pide a los militantes priistas organizarse para llevar casa por casa entrega de los apoyos que el gobernador del estado da a los vecinos de este lugar...";

Lo que ni por asomo queda demostrado en autos, en el sentido de que yo haya tenido alguna participación en los hechos denunciados, de donde deviene lo ajeno que estoy a esos hechos en los que se me pretende involucrar.

Las quejas ofrecen de manera conjunta con el video ya referido, notas periodísticas que al caso concreto no ofrecen ni siquiera indicios.

Con apoyo en las objeciones que de manera particular y precisa se hicieron valer en la contestación de las quejas de origen, en opinión del suscrito, las pretensiones de los denunciados son improcedentes por las siguientes razones:

Ni de la relación de hechos que describen las quejas, ni del análisis de las constancias probatorias que ofrecieron para sustentar sus afirmaciones, se desprende el menor indicio de que haya yo utilizado o desviado recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

Las afirmaciones de las quejas, en ese sentido carecen de todo sustento lógico y probatorio, pues se trata de meras aseveraciones genéricas y subjetivas que la parte denunciante pretende derivar única y exclusivamente del supuesto contenido del video que ofrecen como medio probatorio de la presunta intervención del C. José Bernardo García Cisneros en una reunión.

Así las cosas, las pruebas ofrecidas, analizadas de manera particular y en su conjunto, no aportan elementos idóneos que permitan deducir la existencia indudable de hechos que conculquen la normatividad electoral; la vulneración de principios rectores del Proceso Electoral; o que generen un menoscabo a la esfera jurídica de los incoantes y sus representados, pues no se deducen ni siquiera indicios, por un lado de la existencia de los actos que se me imputan y, por otro, de la supuesta conducta antijurídica que me ha sido atribuida de manera vaga, oscura y frívola.

De esta manera, resulta que las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes e inadecuadas para demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es decir que algo existe y otra muy distinta demostrar su existencia, y con esto poder vincularme con alguna responsabilidad en el asunto, lo que en ninguno de sus planteamientos ocurre, por ello es que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios invocados por las actoras, por lo que no puede admitirse de ninguna manera que de mi parte, se haya realizado violación alguna.

Además de lo anterior, los actores no cumplen con la obligación que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma tiene la obligación de probar, situación que en el caso no ocurrió, pues no hay pruebas suficientes que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE— [Se transcribe]

En el estado que guardan las cosas en el presente asunto y como ya se ha avisado, conviene reseñar de manera breve que en el pasado Proceso Electoral que se llevó a cabo en el Estado de México, por el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo en la Entidad, se presentaron sendas quejas por los mismos hechos, corriendo las quejas la siguiente suerte:

El diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió en los expedientes, VCHALSOL/PT/GOBEDOM EX/011/2011/03 Y VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, declarar infundados los procedimientos.

- La Resolución de los expedientes acumulados fue impugnada ante la instancia jurisdiccional del Estado de México, decidiendo los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México revocar esa Resolución ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que "ejerciera correctamente la facultad investigadora, que permita determinar si se actualizan o no las faltas denunciadas en perjuicio de la normatividad electoral, quién o quiénes son los infractores, en su caso, imponga la sanción que corresponda, o remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda". Lo que ocurrió en el expediente identificado como RA/45/2011 y su acumulado RA/51/2011.*
- Derivado de la Resolución del Tribunal antes comentada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México nuevamente declaró infundados los procedimientos.*
- Se intentó acudir por la vía per saltum a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reencauzó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México que en los expedientes RA/83/2011 y su acumulado RA/101/2011 resolvió confirmando la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*
- Por último, fue agotada la última instancia impugnativa consistente en el Juicio de Revisión Constitucional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en fecha catorce de septiembre de dos mil once confirmando la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número SUP-JRC-250/2011.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Tenemos entonces que en el ámbito local ni la autoridad administrativa electoral ni la autoridad jurisdiccional consideraron que hubiese motivos como para sancionar a los denunciados, tendencia que la Sala Superior confirmó y que consecuentemente viene a abonar en el destino que debe correr la queja a la que se acude.

Se afirma, con sustento en esta oportunidad procesal que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de hechos como los denunciados que nunca incidieron en un Proceso Electoral Federal, argumento que se soporta en ese momento procesal en criterios emitidos por la Sala Superior como se cita a continuación:

En efecto, en materia de competencia para conocer de las supuestas irregularidades relacionadas por la quejosa con la violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha establecido claramente cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral en relación con el examen de reclamos por afectaciones o violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal. Dichos parámetros han quedado plasmados, por ejemplo en la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-76/2010; a saber:

El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

- *Las infracciones deberán referirse directamente o incidir en los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
- *Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*
- *Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.*

Asimismo, cuando el asunto verse sobre asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, será competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Como se puede apreciar, en el marco de afectaciones o violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, al Instituto Federal Electoral sólo le corresponde asumir competencia respecto de actos que incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal.

Para concluir, es dable afirmar que los hechos denunciados no son motivados por conductas antijurídicas ni fuera del margen legal que, tal como se intenta imputar, haya yo realizado, por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

que no existe ningún tipo de violación o conculcación a la normatividad electoral o a los principios rectores de Derecho Electoral; y como no se configura ningún tipo de acción que pueda considerarse como agravio, entonces debe procederse a declarar como infundada la denuncia instada en contra del suscrito.

En mérito de lo expuesto y fundado a Usted Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente curso acudiendo a manifestar lo que a mis intereses conviene y dentro del plazo concedido, solicitando se tomen en consideración dichas manifestaciones en el momento de resolver la queja a la que se acude.

(...)

XXXV. En fecha veintiséis de octubre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por el Licenciado Camerino Eleazar Márquez Madrid, mediante el cual comparece a presentar sus alegatos, al tenor siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo, fracción I; 1; 2 366; y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Federal Electoral comparezco a presentar ALEGATOS, de conformidad con e emplazamiento realizado en el expediente SCG/QPRD/CG/010/2011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/013/2011, en los siguientes términos:

En este momento, ratifico todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda y demás escritos presentados por mi representado, que se encuentran en autos del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, solicito se tengan como reproducidos en su totalidad; en sentido de tener como ciertos los hechos que se denuncian.

Toda vez, que ha quedado señalado/demostrado que el C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, manifestó desarrollar su estrategia de gobierno dentro del Estado con miras a la candidatura presidencial 2011-2012. Todo ello en apoyo inicialmente con el C. José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca (con licencia temporal), y con el Presidente Municipal del Valle de Chalco, quienes se reunieron en la población de ese lugar con la finalidad de preparar las estrategias electorales a favor del exgobernador en el Estado de México, a cambio de despensas ofrecidas por el C. José Bernardo García Cisneros.

Por otro lado, mediante oficio de fecha diecisiete de octubre de dos mil once, a dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, recibió documento suscrito por la C. María del Socorro Soto Navarrete, Representante Legal de "CIA. Editora de la Laguna, S. de C. V.", editora del periódico "El siglo de Torreón", a través de la cual se deslinda del contenido de la nota periodística, de la cual se le cuestiona, señalando que quien resulta responsable del contenido de la misma, es del editor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En ese sentido, la autoridad no requiere al editor de la nota periodística con la finalidad de que exprese la confirmación y veracidad de lo publicado, siendo que esta de considerarse como elemento subjetivo, que aunado a los medios técnicos presentados por mi representado hacen prueba plena de los hechos que se denuncian.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos presentadas por la autoridad investigadora, en el expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que seles pretende dar en contra de la parte que represento, en razón que la mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento y no están adminiculadas con los mismos.

En cuanto a las pruebas supervenientes ofrecidas por el C. José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; se objetan en cuanto a su valor y alcance probatorio, se le pretenda dar en el presente asunto dado que dichas pruebas, el demandado pretende que sean consideradas dentro de los autos que integran el expediente que se revisa.

En virtud de lo anterior, no pasa a la vista de mi representado que las Resoluciones que se presentan como pruebas supervenientes, son la consecuencia de procedimientos que carecieron de investigaciones exhaustivas de parte de las autoridades administrativas resolutoras.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personería con que me ostento, presentando los Alegatos en el expediente señalado al rubro.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar Resolución declarando fundado el procedimiento en que se actúa por lo que hace al apartado político que represento.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

XXXVI. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulada por esta autoridad, el cual en lo medular establece lo siguiente:

“DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería reconocida y acreditada en autos del expediente en el que se actúa; comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; vengo a desahogar la vista relativa al Acuerdo emitido dentro del expediente al rubro citado, de fecha 17 de octubre de 2011, el cual fue notificado el día 20 de octubre del presente año, mediante oficio SCG/3007/2011.

Previo a la expresión específica de alegar lo que a los intereses y derecho convengan de mi representado, por orden y método me permito puntualizar lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

De la documentación que se ha generado sobre el presente asunto y que obra en el expediente en el que se actúa, me permito dar cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES:

A. *Con fecha dos de enero del año dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al Proceso Electoral 2011, por el que se renovará al Titular del Ejecutivo del Estado para el periodo 2011-2017, cumpliendo con lo establecido en los artículos 92 tercer párrafo, 139 y 141 del Código Electoral del Estado de México.*

B. *De acuerdo al artículo 159 del Código comicial, el periodo de campañas electorales inició el día 16 de mayo y concluyó el 29 de junio del corriente.*

C. *Es el caso que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática presentaron en contra de José Bernardo García Cisneros y otros entre los que se encuentra mi representado, diversas quejas, unas, como se verá más adelante ante autoridades locales y la queja del expediente en el que se actúa ante esta instancia, todas por presuntas infracciones a disposiciones electorales; sin embargo, debe señalarse que en los hechos que narraron en ningún momento refirieron, ni acciones ni circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran deducir el actuar, material y/o intelectual de mi representado. De igual manera, debe resaltarse que la intención de la parte actora es tratar que la autoridad del conocimiento finque responsabilidad administrativa electoral a mi representado, arguyendo que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en irregularidades a las disposiciones normativas electorales contraviniendo los principios rectores del Proceso Electoral; argucias que resultan infundadas por ser argumentos oscuros y frívolos que tienen carencias de sustento y que no pueden ser probados.*

D. *Esta Secretaría General, admitió a trámite la denuncia interpuesta por los incoantes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

E. En fecha cuatro de mayo del presente año, el suscrito, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ofrecí escrito, debatiendo lo argüido por la parte actora.

F. Mediante acuerdo del diecisiete de octubre del dos mil once, en su punto segundo, se ordenó poner a la vista las actuaciones del expediente y se concedió un término de cinco días hábiles a mí representado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERACIONES FINALES.

En el caso concreto, en forma por demás dogmática, incoherente y desarticulada, sin soportar con medios de convicción válidos y suficientes, y sin exponer racionalmente el fundamento de sus afirmaciones, las quejas pretenden relacionar la operación de los que denomina "gabinetes regionales del Poder Ejecutivo del Estado de México" con el Proceso Electoral que se realizó en el mencionado Estado de México; con la supuesta afectación al principio de equidad en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dio inicio la primera semana del mes de octubre del actual, y con la supuesta realización de actos anticipados de campaña con miras a los comicios federales aludidos, de donde devienen notorias incoherencias pues por un lado se acudió ante las instancias electorales del Estado de México y por otro ante instancias federales como ocurre en el presente caso concreto.

En esencia las quejas alegan que las conductas denunciadas son contrarias a lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal porque, desde su muy particular óptica, nos encontramos ante una violación al principio de neutralidad por parte de los servidores públicos de la administración estatal; actos anticipados de campaña, que a su vez "...constituyen actos ilícitos de presión y coacción a los electores, que altera el orden público, perturban el goce de las garantías e impiden el funcionamiento regular de los órganos de gobierno...".

Las afirmaciones anteriores, las pretenden sustentar los quejosos primordialmente en una prueba técnica consistente en un video del que, a su decir, sustancialmente se desprende que funcionarios de la Secretaría del Trabajo, conjuntamente con el Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y maestros, están a cargo de vincular los programas y apoyos sociales del gobierno estatal (con) "...la operación político electoral del Partido Revolucionario Institucional en Valle de Chalco Solidaridad, Atizapán y Amecameca y pide a los militantes priistas organizarse para llevar casa por casa entrega de los apoyos que el gobernador del estado da a los vecinos de este lugar...";

Lo que ni por asomo queda demostrado en autos, en el sentido de que mi representado haya tenido alguna participación en los hechos denunciados, de donde deviene lo ajeno del Partido Revolucionario Institucional a esos hechos en los que se pretende involucrarlo.

Las quejas ofrecen de manera conjunta con el video ya referido, notas periodísticas que al caso concreto no ofrecen ni siquiera indicios.

Con apoyo en las objeciones que de manera particular y precisa se hicieron valer en la contestación de las quejas de origen, en opinión de esta representación las pretensiones de los denunciados son improcedentes por las siguientes razones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Ni de la relación de hechos que describen las quejas, ni del análisis de las constancias probatorias que ofrecieron para sustentar sus afirmaciones, se desprende el menor indicio de que se hayan utilizado o desviado recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, que represento.

Las afirmaciones de las quejas, en el sentido de se utilizaron recursos y programas públicos del Estado de México para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, y que los gabinetes regionales tienen fines electorales, carecen de todo sustento lógico y probatorio, pues se trata de meras aseveraciones genéricas y subjetivas que la parte denunciante pretende derivar única y exclusivamente del supuesto contenido del video que ofrecen como medio probatorio de la supuesta intervención del C. José Bernardo García Cisneros en una reunión.

Así las cosas, las pruebas ofrecidas, analizadas de manera particular y en su conjunto, no aportan elementos idóneos que permitan deducir la existencia indudable de hechos que conculquen la normatividad electoral; la vulneración de principios rectores del Proceso Electoral; o que generen un menoscabo a la esfera jurídica de los incoantes y sus representados, pues no se deducen ni siquiera indicios, por un lado de la existencia de actos imputados al partido que represento y, por otro, de la supuesta conducta antijurídica que le ha sido atribuida de manera vaga, oscura y frívola.

De esta manera, resulta que las pruebas aportadas por la parte actora son insuficientes e inadecuadas para demostrar los actos y hechos denunciados, pues una cosa es decir que algo existe y otra muy distinta demostrar su existencia, y con esto poder vincular a mi representado con alguna responsabilidad en el asunto, lo que en ninguno de sus planteamientos ocurre, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios invocados por las actoras, por lo que no puede admitirse de ninguna manera que de parte de mi representado, se haya realizado violación alguna.

Puede decirse que los actores no cumplen con la obligación que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el que afirma tiene la obligación de probar, situación que en el caso no ocurrió, pues no hay pruebas suficientes que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de mi representado.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. — (Se Transcribe)

En el estado que guardan las cosas en el presente asunto y como ya se ha avisado, conviene reseñar de manera breve que en el pasado Proceso Electoral que se llevó a cabo en el Estado de México, por el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo en la Entidad, se presentaron sendas quejas por los mismos hechos, corriendo las quejas la siguiente suerte:

El diez de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió en los expedientes, VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/09 y VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, declarar infundados los procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

La Resolución de los expedientes acumulados fue impugnada ante la instancia jurisdiccional del Estado de México, decidiendo los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México revocar esa Resolución ordenando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que "ejerza correctamente la facultad investigadora, que permita determinar si se actualizan o no las faltas denunciadas en perjuicio de la normatividad electoral, quién o quiénes son los infractores, en su caso, imponga la sanción que corresponda, o remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda". Lo que ocurrió en el expediente identificado como RA14512011 y su acumulado RA/51/2011.

Derivado de la Resolución del Tribunal antes comentada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México nuevamente declaró infundados los procedimientos.

Se intentó acudir por la vía per saltum a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que reencauzó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México que en los expedientes RA/83/2011 y su acumulado RA/101/2011 resolvió confirmando la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, fue agotada la última instancia impugnativa consistente en el Juicio de Revisión Constitucional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en fecha catorce de septiembre de dos mil once confirmando la Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número SUP-JRC-250/2011.

Tenemos entonces que en el ámbito local ni la autoridad administrativa electoral ni la autoridad jurisdiccional consideraron que hubiese motivos como para sancionar a los denunciados, tendencia que la Sala Superior confirmó y que consecuentemente viene a abonar en el destino que debe correr la queja a la que se acude.

Se reitera en esta oportunidad procesal que el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer de hechos como los denunciados que nunca incidieron en un Proceso Electoral Federal, tal y como se hizo mención en el escrito por el que esta representación desahogó el emplazamiento dentro del expediente de mérito, argumento que se sustentó en ese momento procesal en criterios emitidos por la Sala Superior y que con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias nuevamente hacemos valer como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, es dable afirmar que los hechos denunciados no son motivados por conductas antijurídicas ni fuera del margen legal que, tal como se intenta imputar, haya realizado mi representado, por lo que no existe ningún tipo de violación o conculcación a la normatividad electoral o a los principios rectores de Derecho Electoral; y como no se configura ningún tipo de acción que pueda considerarse como agravio, entonces debe procederse a declarar como infundada la denuncia instada en contra del partido que represento.

Se puede concluir que no es posible sostener, jurídica y racionalmente, que a partir de las simples expresiones que la quejosa atribuye al mencionado Bernardo García Cisneros, pueda tenerse por demostrada la aplicación de recursos del erario estatal o de programas sociales encaminados a coaccionar a los ciudadanos para que voten a favor de mi representado o de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

quien pueda resultar candidato en el marco de un Proceso Electoral presente o de realización futura.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto de la vista que se me dio dentro del expediente SCG/QPRD/CG101012011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/013/2011, en términos del presente curso.

SEGUNDO.- Desechar la presente queja en virtud de estar sustentada en argumentos y hechos que resultan inoperantes e inatendibles.

TERCERO.- Eximir de toda responsabilidad a mi representado.

(...)"

XXVII. En fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, mediante el cual contesta la vista que le fuera formulada por esta autoridad, el cual en lo medular manifiesta lo siguiente:

"Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente alegatos y manifestar lo que a mi derecho conviene dentro del Procedimiento Sancionador que es identificado con el número SCG/QPRD/CG/010/ 2011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/013/ 2011 incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México, el C. Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; y de quien o Quienes Resulte Responsable(s) por la violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de graves infracciones al principio de neutralidad. En primer término me permito manifestar lo siguiente:

1. Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 23 de marzo de 2011, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.

3. Que el objeto del presente Procedimiento Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México, el C. Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; y de quien o Quienes Resulte Responsable(s) toda vez que los hechos precisados en el escrito de queja inicial atienden a la plena, reiterada y sistemática participación del C. Gobernador Enrique Peña Nieto aprovechándose del cargo que ostenta, ha desviado recursos públicos para favorecer a su imagen a nivel nacional y a su vez al Partido Revolucionario Institucional, violentando los principios que rigen a un estado democrático, utilizando recursos económicos aportados por un gobierno local, así como por las dependencias de éste como lo es la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con la única, firme y dolosa intención de obtener el voto de los ciudadanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En esta tesitura, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de sus militantes y/o simpatizantes utilicen de forma ilegal los programas sociales del Gobierno del Estado de México para obtener un beneficio para el referido partido político, el hecho de que el C. Enrique Peña Nieto a través de los servidores públicos Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México, el C. Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el propio Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

De esta forma, la infracción cometida por los militantes del Partido Revolucionario Institucional, constituye el incumplimiento de la obligación de garante de dicho Instituto Político, y por consiguiente, la actualización de la culpa in vigilando, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, para que se evitara la utilización indebida de recursos públicos, objeto de análisis, además de denunciar el acto, actuar que podría reputarse como razonable y eficaz de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

Primero.- Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.

Segundo.- Tenerme por contestando la vista realizada a mi representado mediante oficio SCG/3009/2011.

Tercero.- Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes

(...)"

XXXVIII. En fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. José

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Bernardo García Cisneros, mediante el cual desahoga la vista que le fuera formulada por esta autoridad, al tenor siguiente:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 9, 35 fracción III y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 357 párrafo 11, 364 y 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29, 52 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma legales a manifestar lo que a mi derecho conviene respecto de las denuncias presentadas en contra de autoridades del Gobierno del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad y de mi persona, interpuestas de manera por demás improcedente por quienes se ostentan como representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, mismas que por disposición de esa H. autoridad administrativa electoral han sido acumuladas; por lo que atento a ello manifiesto lo siguiente:

a) Que una vez que han sido desahogadas todas las diligencias para mejor proveer a la presente investigación y concluida la misma, resulta más que evidente que, de los medios de convicción aportados por las partes, los documentos entregados a esa H. autoridad electoral y los demás elementos que se glosaron a los expedientes acumulados resulta más que evidente que no existen datos de prueba suficientes que permitan dilucidar la existencia de conductas irregulares que reprochar a los ciudadanos señalados por los quejosos y por ende, no es factible considerar que existan evidencias para imponer ninguna de las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Que la prueba técnica en que se sustentó el presente procedimiento administrativo sancionador, identificado como la videograbación del supuesto evento denunciado, se constituye como una prueba ilícita, dadas las condiciones en que se advierte, fue grabada, editada y obtenida por los partidos políticos quejosos; en consecuencia no puede ser sustento tampoco de la declaración de existencia de conductas irregulares que ameriten la imposición de sanción alguna por esa H. autoridad electoral.

c) Asimismo todos los documentos que obran en el expediente aportados por las partes quejosas y aquellos que se glosaron derivado de la investigación y requerimientos de información que se hicieron a diferentes instancias y medios de comunicación se objetan en cuanto a su contenido y alcance toda vez que, ni con una valoración conjunta de todos ellos se advierten tampoco las conductas irregulares que fueron denunciadas.

d) Así también, que es categórico y sustentado que, de todos los elementos de prueba aportados por el suscrito se advierte con meridiana claridad que, no se configura ninguna de las conductas irregulares imputadas al suscrito y los demás denunciados y, consecuentemente con ello no debe aplicarse ninguna sanción de las previstas en la legislación aplicable.

Todo lo anterior en términos de los escritos presentados por el suscrito, de fechas veinticinco de mayo, quince de junio, veintinueve de agosto y veintiséis de septiembre del presente año y sus anexos, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal solicito que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

se tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen, y en ese sentido solicito también se tengan por ratificados en todos sus términos para

los efectos legales conducentes; amén de las reformas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenadas recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-147/2011, y que a todas luces beneficia a los intereses del suscrito y todos los denunciados en el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted, C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tenga por presentado en tiempo y forma legales para efectos de atender el Acuerdo que me fuera notificado en fecha veintiuno de octubre del presente año.

SEGUNDO: Se tengan por objetados tanto el escrito de denuncia como sus anexos en cuanto a su contenido y alcance, especialmente la prueba técnica descrita como el video, cuya prueba es la base y sustento de la presente queja, así como aquellos documentos que se derivaron de la presente investigación, para los efectos expresados en todos los escritos presentados por el suscrito.

TERCERO: Seguida la secuela procesal, se determine que no existen los actos irregulares que se imputan a los denunciados y en consecuencia, que no ha lugar a aplicar sanción alguna de las previstas en la legislación aplicable.

(...)"

XXXIX. Atento a lo anterior, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que determinó medularmente lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, estado de México, José Bernardo García Cisneros, quien fuera Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como a los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogando la vista que les fue formulada por esta autoridad electoral federal y TERCERO.- En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, se declara el cierre del periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125 párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

(...)"

XL. En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 364; 365, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el día 12 de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que del escrito de contestación, suscrito por el Licenciado José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, se desprende que el mismo hizo valer, como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

a) La contemplada en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, la cual se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le sentencie o se le absuelva; si bien es cierto que una de las condiciones para la actualización de esta violación de garantías se constituía siempre y cuando precediera el supuesto de la cosa juzgada, también lo es que este atentado a las garantías individuales puede actualizarse en virtud de que la responsabilidad administrativa de los sujetos es muy distinta a la correlativa penal.

Al respecto esta autoridad electoral federal considera que dicha causal no se configura, en virtud que del análisis al contenido del escrito de denuncia, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento ordinario sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral federal.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hacen referencia el Licenciado José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con licencia temporal, y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que en el escrito de queja los denunciados aluden a hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral federal, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que de ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

b) La consistente en que se trata de actos provocados de manera frívola por los denunciantes, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, en el ocurso de cuenta, el Licenciado José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con licencia temporal, y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, refieren que la denuncia planteada en su contra es frívola, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, resulta de carácter orientador el criterio contenido en la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, a saber:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

El presente procedimiento no puede estimarse intrascendente, superficial o basado en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantean determinadas conductas atribuidas a los sujetos denunciados, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones a la Constitución General y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello, o bien, haría del conocimiento dicha circunstancia ante la autoridad correspondiente, para los efectos de su competencia.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada por el Licenciado José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con licencia temporal, y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual arguyen la improcedencia de la queja, dada su frivolidad, resulta inatendible.

En esta tesitura, el Licenciado Israel Gómez Pedraza, otrora Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, hizo valer en su escrito de contestación, como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

c) La que el Instituto Federal Electoral no es competente; en lo que se refiere a las supuestas irregularidades relacionadas por los quejosos con la violación a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias ha establecido claramente cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral en relación con el examen de reclamos por afectaciones o violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal.

Así, en el marco de afectaciones o violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, al Instituto Federal Electoral sólo le corresponde asumir competencia respecto de actos **que incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal**. Por lo que si ese Instituto llegare a concluir que los hechos que se reclaman no tienen incidencia con comicios federales, debe determinar su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo de la queja correspondiente y, en su caso, remitir lo actuado al órgano o autoridad que considerara competente para que ésta resuelva lo que en derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Al respecto, debe recordarse que para la procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador como el que nos ocupa, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que respecto de los hechos objeto de la denuncia existe racionalmente la posibilidad de que se actualice una infracción a la ley electoral federal.

En la especie, los quejosos relacionan los hechos denunciados con la afectación al principio de equidad del Proceso Electoral que se llevó a cabo en el Estado de México y **con el Proceso Electoral Federal 2011-2012**, y de igual forma, se hace alusión a la supuesta realización de actos anticipados precampaña y de campaña con miras al **Proceso Electoral Federal 2011-2012**.

Bajo esa tesitura, este Instituto asume la competencia por lo que hace a los hechos que, en efecto, podrían incidir en el Proceso Electoral Federal, no así por lo que hace a aquellos que pudieron incidir en el Proceso Electoral que se llevó a cabo en el Estado de México, máxime si, respecto a ello, existe ya un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral local.

Al asumir la competencia este Instituto en los términos antes señalados, no se violenta el principio *non bis in idem*, como señala el Licenciado José Bernardo García Cisneros, puesto que, por principio de cuentas, las autoridades locales conocieron de los hechos al valorar la posible vulneración al ordenamiento electoral local, mas la competencia para pronunciarse respecto a la posible vulneración a la normatividad electoral federal corresponde exclusivamente a este organismo comicial.

Ahora bien, resulta de carácter orientador el criterio contenido en la tesis sostenida por el otrora Tribunal Federal Electoral, a saber:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral."

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, otrora Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, en el cual arguyen la improcedencia de la queja, dada la competencia del Instituto Federal Electoral, resulta inatendible debido a que en el caso sí hay indicios respecto de la conducta esgrimida como motivo de inconformidad.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. LITIS. Que al ser desvirtuadas las causales de improcedencia y desechamiento invocadas por los denunciados o que debieran ser estudiadas de oficio por esta autoridad, se procede al análisis de fondo del asunto correspondiente, a fin de determinar:

- A)** La presunta trasgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, así como del Partido Revolucionario Institucional.
- B)** La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal y 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —vigente en la época en que acontecieron los hechos—, por la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

como por la falta a su deber de cuidado por parte de sus militantes, del Partido Revolucionario Institucional.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En primer término, se debe puntualizar que en atención a que de la narración de los hechos no fue posible determinar con certeza si las infracciones en cuestión eran susceptibles de ser materia de conocimiento del Instituto Federal Electoral, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación preliminar con el objeto de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, así como resolver si los mismos son susceptibles o no de vulnerar la normatividad electoral federal vigente.

Cabe precisar que, si bien esta autoridad electoral federal no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es el denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Documentales Públicas

A) Acta circunstanciada que se instrumentó el dieciocho de marzo de dos mil once, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET

[HTTP://WWW.PRIEDOMEX.ORG.MX;](http://www.priedomex.org.mx)

[HTTP://WWW.EDOMEX.GOB.MX/LEGISTELFON/DOC/PDF/RGL/VIG/RGLVIG335.PDF;](http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rgl/vig/rglvig335.pdf)

[HTTP://WWW.JORNADA.UNAM.MX/2010/10/28/INDEX.PHP?SECTION=ESTADOS&ARTICLE=035N3EST;](http://www.jornada.unam.mx/2010/10/28/index.php?section=estados&article=035N3EST) [HTTP://WWW.SOLUCIONPOLITICA.COM/SECRETARIOS-DE-PENA-NIETO-A-DISTRITOS-CLAVES/;](http://www.solucionpolitica.com/secretarios-de-pena-nieto-a-districtos-claves/)

[HTTP://CORPORACIONCOMUNICATIVAOJEDA.WORDPRESS.COM/2010/10/29/GOBIERNO-EMXIQUENSE-REDISEO-SU-PROGRAMA-DE-REGIONALIZACION/;](http://corporacioncomunicativaojeda.wordpress.com/2010/10/29/gobierno-emxiquense-rediseo-su-programa-de-regionalizacion/)

[HTTP://VOLCANES.NET/INDEX.PHP?OPTION=COM_CONTENT&VIEW=ARTICLE&ID=393: NUEVO-PROGRAMA-DE-REGIONES-POR-DISTRITOS-EN-EDOMEX&CATID=1:LATEST-NEWS&ITEMID=50;](http://volcanes.net/index.php?option=com_content&view=article&id=393: NUEVO-PROGRAMA-DE-REGIONES-POR-DISTRITOS-EN-EDOMEX&catid=1:LATEST-NEWS&Itemid=50)

[HTTP://WWW.ELSIGLODETORREON.COM.MX/NOTICIA/609388.EDOMEX-FUNCIONARIOS-](http://www.elsigloDETorreón.com.mx/noticia/609388.edomex-funcionarios-)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

ACTIVISTAS.HTML; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/010/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil once, siendo las diecisiete horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web <http://www.priedomex.org.mx>, a fin de verificar si en dicho portal de Internet se encontraba el "Comunicado Urgente" dado a conocer por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, en el que aparece la imagen del C. Ricardo Aguilar Castillo, delegado especial en función de Presidente del C.D.E del mencionado instituto político en el Estado de México, al que hizo referencia el C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito inicial de queja que fue radicado bajo el número de expediente citado al rubro; por lo que una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró una página en el que se observa el comunicado en mención y al dar click en la imagen mencionada, se despliega su contenido, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1**.-----

Acto seguido, procedí a ingresar a la página web <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/rql/viq/rqlviq335/.pdf>, de la que se advierte un archivo en formato "pdf" que contiene el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México, por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México y el contenido del mismo, página que de igual forma es impresa en cuatro fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 2**.-----

Posteriormente, se ingresó al portal de Internet <http://www.jornada.unam.mx/2010/10/28/index.php?section=estados&article=035n3est>, en el cual se desplegó una página web que contiene la sección correspondiente a los "Estados" y la nota periodística titulada "Secretarios de Peña Nieto, a distritos claves, publicada el día jueves veintiocho de octubre de dos mil diez, en la página 35 de la versión impresa de dicho diario, siendo el corresponsal de dicha publicación el C. Israel Dávila, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 3**.-----

Ulterior a dicha verificación, accedí al sitio web <http://www.solucionpolitica.com/secretarios-de-pena-nieto-a-distritos-claves/>, en el que se observó el portal informativo denominado "Solución Política" cuyo contenido consta de una nota periodística titulada "Secretarios de Peña Nieto, a distritos claves", de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, siendo el reportero de la misma el C. Israel Dávila, en la que da cuenta de que el gobierno del Estado de México rediseñó su programa de regionalización para que a partir de esta semana todos los secretarios, subsecretarios y hasta directores de área del gabinete estatal sean responsables de uno o más distritos electorales, misma que fue impresa en una foja útil e incorporada a la actual acta como **Anexo número 4**.-----

Realizado lo anterior, procedí a ingresar al portal de Internet <http://corporacioncomunicativaojeda.wordpress.com/2010/10/29/gobierno-emxiquense-redisen-su-programa-de-regionalizacion/>; en el que se desplegó una nota periodística

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

realizada por el grupo de comunicación "Corporación Comunicativa Ojeda", cuyo título es el siguiente: "Gobierno Mexiquense rediseñó su programa de regionalización", de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

Posterior a ello, el suscrito ingresó a la página web http://volcanes.net/index.php?option=com_content&view=article&id=393:nuevo-programa-de-regiones-por-districtos-en-edomex&catid=1:latest-news&itemid=50; en la cual se observa el portal de Internet denominado "Volcanes", en la que aparece la nota periodística titulada "Nuevo Programa de Regiones por Distritos en Edomex", de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, redactada por la C. Liliana Xinastle Rueda, en la que refiere que el Gobierno de la citada entidad federativa rediseñó su programa de regionalización para que todos sus secretarios, subsecretarios e incluso directores de área del gabinete estatal sean responsables de uno o más distritos electorales; sitio web que se imprime en dos fojas útiles para ser agregado a la presente diligencia como **Anexo número 6**.-----

Por último, se ingresa al sitio web <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/609388.edomex-funcionarios-activistas.html>, el cual despliega una página correspondiente al diario "El siglo de Torreón" y una columna titulada "Edomex: funcionarios activistas", realizada por el C. Miguel Ángel Granados Chapa, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, en la que al igual que las anteriores notas periodísticas reseñadas en los apartados que anteceden, se hace referencia a que el Gobierno del Estado de México se transformó en maquinaria electoral, en virtud de que cada colaborador de primer nivel del Gobernador de la citada entidad federativa sería designado como responsable del activismo electoral en los 45 distritos electorales del Estado de México, por lo que se procede a imprimir el portal de referencia en un total de una foja útil, misma que se incorpora a la presente acta como **Anexo 7**.-----

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los siete anexos descritos, consta de veintiún fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.-----

(...)"

B) Acta circunstanciada que se instrumentó en fecha ocho de abril de dos mil once, la cual es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/752297.html>, <http://www.milenio.com/node/671711>,
<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/03/16/acusan-pan-y-prd-clarainteryencion-de-pena-nieto-en-eleccion-de-edomex>,
<http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/05/12/difem-entrega-despensas-de-la-canasta-bicentenario-en-amatepec/>,
<http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/04/23/inicia-difem-reparto-de-canasta-alimentaria-bicentenario/>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

<http://www.estadodemexico.com.mx/portal/noticias/article.php?storyid=1495>; EN
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SCG/QPAN/CG/013/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de abril de dos mil once, siendo las trece horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas; posteriormente se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.eluniversal.com.mx/notas/752297.html>, imprimiendo al instante las páginas de referencia en dos fojas, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 1**.---

Acto seguido, se desplego un portal perteneciente a "El Universal", en el cual se parecía una nota periodística titulada "PAN y PRD acusan a Peña Nieto de ilícito electoral", nota periodística que concuerda con la señalada por el accionante en su escrito de queja, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 2**.-----

Subsecuentemente, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.milenio.com/node/671711>, imprimiendo la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 3**.-----

Por lo que al dar enter, se despliega un portal perteneciente al periódico "Milenio", la cual desarrolla una nota periodística intitulada "Anuncian PAN y PRD denuncia contra Peña Nieto por delitos electorales", misma que concuerda con la detallada por el partido quejoso en su escrito inicial, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**.-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2011/03/16/acusan-pan-y-prd-claraintervencion-de-pena-nieto-en-eleccion-de-edomex>, imprimiendo la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 5**.-----

Posterior a dar enter, se desarrolla un portal perteneciente al periódico "La Jornada", el cual contiene una leyenda que refiere: "Lo sentimos... El ítem que ha pedido no existe en ese servidor o no puede ser servido. Por favor, compruebe la dirección web o use la función de búsqueda de esta página para encontrar lo que está buscando. Si sabe con certeza que tiene la dirección web correcta, pero sigue encontrando un error, por favor póngase en contacto con el Administrador del Sitio. Gracias. 404 No Encontrado", por lo que fue imposible corroborar el contenido noticioso que refiere el quejoso, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 6**.-----

En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/05/12/difem-entrega-despensas-de-la-canasta-bicentenario-en-amatepec/>, imprimiendo la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 7**.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

*Ulterior a ello, se despliega un portal perteneciente a "Noticias de Toluca", la cual desarrolla una nota titulada "DIFEM Entrega Despensas de la Canasta Bicentenario en Amatepec", la cual coincide con la nota referenciada por el actor en su escrito de queja, sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como **Anexo número 8**.-----
Inmediatamente, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.noticiasdetoluca.com.mx/wordpress/index.php/2010/04/23/inicia-difem-reparto-de-canasta-alimentaria-bicentenario/>, imprimiendo la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 9**.-----
Realizado lo anterior, se desplegó el portal "Noticias de Toluca", el cual contiene una nota informativa cuyo título es: "Inicia DIFEM Reparto de Canasta Alimenticia", misma que concuerda con la detallada por el accionante en su libelo primigenio, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 10**.-----
Seguidamente, se introduce en la barra de navegación la dirección <http://www.estadodemexico.com.mx/portal/noticias/article.php?storyid=1495>, imprimiendo la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 11**.-----
Por último, se despliega el portal perteneciente a "EstadodeMéxico.com.mx", el cual contiene una nota intitulada "Enrique Peña Nieto entregó apoyos del programa Mujeres Trabajadoras", sitio que concuerda con los datos aportados por el quejoso en su escrito de queja; portal web que se imprime en una foja útil para ser agregado a la presente diligencia como **Anexo número 12**.-----
Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los doce anexos descritos, consta de dieciséis fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.*

(...)"

De lo anterior, se da cuenta con un comunicado emitido por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a través del cual el Presidente estatal de dicho instituto político reconoció la celebración del evento materia de inconformidad.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales de Internet que en ellas se especifican, no así respecto a su contenido dada la naturaleza de las páginas de Internet, los cuales son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. RICARDO AGUILAR CASTILLO, OTRORA DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

Mediante oficio identificado con clave alfanumérica SCG/744/2011, se requirió al C. Ricardo Aguilar Castillo, otrora Delegado Especial en Función de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, informara lo siguiente:

“a) Si con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento en las oficinas del partido político que tiene a bien presidir, en el Municipio de Chalco, Estado de México; b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; c) Informe, a petición de quién fue la realización del evento de mérito; d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; e) Refiera si, tal y como lo indica el quejoso, al evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe bajo qué calidad fueron invitados, así como en qué calidad fueron presentados; g) Refiera cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados; h) Informe el nombre de las personas que integraron el presídium del evento de mérito; i) Asimismo, de ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; j) Del mismo modo, mencione si en el evento de mérito los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca dirigieron un mensaje a los asistentes en los términos precisados por el impetrante, mismos que se encuentran contenidos dentro del disco compacto que se acompaña al efecto; y k) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. RICARDO AGUILAR CASTILLO, OTRORA DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En fecha veintiséis de abril de dos mil once, el C. Ricardo Aguilar Castillo, otrora Delegado Especial en función de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

a) Si con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento en las oficinas del partido político que tiene a bien presidir, en el Municipio de Chalco, Estado de México;

Respuesta: En el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Chalco, México, en la fecha citada no se llevó a cabo el evento referido en su oficio.

*AD CAUTELAM, informo que en la fecha citada, en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, tampoco se llevó a cabo el evento referido en su oficio; para corroborar mi dicho **anexo con el número uno** en copia simple el oficio mediante el cual el Ciudadano Jaime Gonzalo Vargas Álvarez, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio, informa al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:*

'Que por medio del presente escrito en atención a su oficio número IEEM/SEG/3254/2011, de fecha primero de abril del año en curso, mediante el cual nos solicita informar, si en fecha catorce de febrero del año en curso, en las oficinas que ocupan el Comité Municipal que me honro en presidir, se llevó a cabo una reunión de carácter político, el horario en que se realizó, el orden del día y los asuntos tratados.

Hago de su conocimiento que en la referida fecha, no se realizó actividad como la que se describe anteriormente dentro de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes.'

Con el contenido del oficio citado que se anexa al presente y lo manifestado por el suscrito, se demuestra y justifica la razón de mi dicho.

b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento;

Respuesta: Tomando como referencia la respuesta que se da en el inciso a) que antecede, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

c) Informe, a petición de quién fue la realización del evento de mérito,

Respuesta: Tomando como referencia la respuesta que se da en el inciso a) que antecede, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituye hechos propios.

d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento;

Respuesta: Tomando como referencia la respuesta que se da en el inciso a) que antecede, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

e) Refiera si, tal y como lo indica el quejoso, al evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca;

Respuesta: Tomando como referencia la respuesta que se da en el inciso a) que antecede, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

f) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe bajo qué calidad fueron invitados, así como en qué calidad fueron presentados;

Respuesta: Tomando como referencia las respuestas que se dan en los incisos a) y e) que anteceden, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

g) Refiera cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados;

Respuesta: Tomando como referencia las respuestas que se dan en los incisos a) y e) que anteceden, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

h) Informe el nombre de las personas que integraron el presidium del evento de mérito;

Respuesta: Tomando como referencia las respuestas que se dan en los incisos a) y e) que anteceden, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituye hechos propios.

i) Asimismo, de ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento;

Respuesta: Tomando como referencia las respuestas que se dan en (sic) los incisos a) y e) que anteceden, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

j) Del mismo modo, mencione si en el evento de mérito los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca dirigieron un mensaje a los asistentes en los términos precisados por el impetrante, mismos que se encuentran contenidos dentro del disco compacto que se acompaña al efecto; y

Respuesta: Tomando como referencia las respuestas que se dan en (sic) los incisos a) y e) que anteceden, no procede dar contestación a la pregunta, amén de que no constituyen hechos propios.

k) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."

(...)"

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el C. Ricardo Aguilar Castillo, otrora Delegado Especial en Función de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, niega la realización del evento presuntamente realizado en fecha catorce de febrero de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- Que no puede precisar cuál fue el motivo del evento ya que manifestó que no aconteció dicho evento.
- Que no puede referir a petición de quién fue la realización del evento de mérito, al no haber acontecido dicho evento.
- Que no puede señalar el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; al no haber acontecido dicho evento.
- Que no puede referir si a este evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, así como tampoco puede informar bajo qué calidad fueron invitados, y en qué calidad fueron presentados.
- Que tampoco puede precisar cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados, ni el nombre de las personas que integraron el presídium del evento de mérito.
- Que no puede remitir la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; ni mencionar si en el evento de mérito los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca dirigieron un mensaje a los asistentes.

Documental privada

- Copia simple del oficio mediante el cual el Ciudadano Jaime Gonzalo Vargas Álvarez, otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el citado municipio, informa al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente: *“...Hago de su conocimiento que en la referida fecha, no se realizó actividad como la que se describe anteriormente dentro de las instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México...”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

El medio de probanza antes mencionado es considerado como una prueba documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, el mismo únicamente **constituye un indicio** de lo que en él se precisa, la cual consiste en la negación de la celebración del evento con carácter partidista materia de inconformidad por parte del C. Jaime Gonzalo Vargas Álvarez, otrora Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mediante oficio identificado con clave alfanumérica SCG/1515/2011, de fecha siete de junio de dos mil once, se le requirió la siguiente información:

“CUARTO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos, y del análisis a lo manifestado por el licenciado José Bernardo García Cisneros, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca con Licencia Temporal, con relación a que en el Instituto Electoral del Estado de México, se presentó un escrito de queja signado por los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el que a su decir, se denunciaron hechos similares, esta autoridad considera pertinente requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, remita copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente identificado con la clave VCHALSOL/PANPRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, lo anterior con el objeto de que esta autoridad determine si los hechos denunciados ante dicho órgano electoral, guardan similitud con los hechos materia de conocimiento del presente expediente”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEEM/SEG/6234/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en los siguientes términos:

“Por instrucciones del maestro en Derecho Jesús Castillo Sandoval, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y en cumplimiento del Acuerdo dictado en fecha siete de junio del año en curso, recaído al expediente SCG/QPRD/CG/010/2011 y su acumulado SCG/QPAN/CG/011/2011; en tiempo y forma remito a Usted copia certificada del expediente de la denuncia radicada en la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto Electoral, con la clave VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03, solicitada mediante oficio número SCG/1515/2011; para los usos y fines legales que tenga a bien determinar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

De la respuesta anterior, puede inferirse:

- Que esta Resolución fue recaída a la denuncia interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el C. Joel Cruz Canseco, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, así como por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de Francisco Gárate Chapa y Marcos Álvarez Pérez, representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, en contra de los CC. José Bernardo García Cisneros, Enrique Peña Nieto, otrora Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Gobierno; Partido Revolucionario Institucional y Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por la presunta utilización de recursos públicos a favor de un partido político.
- Que los hechos se le imputan a los antes citados, son resumen en:
 - 1) La realización de una reunión en Valle de Chalco Solidaridad, estado de México, en la que participaron los CC. José Bernardo García Cisneros y Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, estado de México, y
 - 2) La presunta compra de votos a través de la utilización de recursos públicos por parte de José Bernardo García Cisneros.
- Que los hechos señalados por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relacionados con la supuesta reunión de propaganda, organización electoral, utilización de recursos públicos – recursos humanos- programas sociales, y fraude electoral atribuidos de manera genérica a José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con licencia temporal; Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México; Partido Revolucionario Institucional; Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, estado de México; con los medios de prueba ofrecidos por los denunciantes no se encontraron acreditadas las aludidas infracciones imputadas a los antes citados.
- Que al operar el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, el cual hace necesaria la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

existencia de elementos con grado suficiente de convicción para determinar la autoría o participación de los denunciados en la comisión de la falta que se les imputa, en el caso particular no se colmó, ya que con los medios de prueba que obran en ese expediente, no fueron suficientes para acreditar la existencia de todos los hechos denunciados.

- Que solo se tuvo por acreditada la celebración de la reunión o evento, mas no así materialmente el cumplimiento de las promesas y ofrecimientos señalados en la prueba técnica (disco DVD), pero no se acredita ninguna transgresión a la normatividad electoral y tampoco responsabilidad de los denunciados.
- Que ante tales argumentos, se resolvió: “...**SEGUNDO.- SE DECLARAN INFUNDADAS LAS DENUNCIAS** presentadas por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de José Bernardo García Cisneros, en su carácter de Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, con licencia para el desempeño de sus funciones; Luis Enrique Martínez Ventura, en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México; Ricardo Aguilar Castillo, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a la utilización de recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional, actos anticipados de campaña (sic) y campaña, así como la compra de votos y actos proselitistas llevados a cabo por servidores públicos.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA “CIA. EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.”, EDITORA DEL DIARIO “EL SIGLO DE TORREÓN”

Mediante oficio identificado con clave alfanumérica SCG/2671/2011, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se le requirió la siguiente información:

“a) Respecto de la nota periodística titulada “Edomex, funcionarios activistas”, publicada el día dieciocho de marzo de dos mil once, refiera si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos supuestamente acontecidos en las oficinas del Comité Directivo Estatal en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el estado de México; b) En caso de tratarse de una narración puntual, especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos de los que se da cuenta en la nota informativa; c) en caso de resultar ser una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística, refiera el hecho del cual se originó la nota de cuenta, lo anterior respetando el derecho de guardar la reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información; d) Proporcione de ser posible copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones u algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos en materia del presente expediente”

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA “CIA. EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.”, EDITORA DEL DIARIO “EL SIGLO DE TORREÓN”

Mediante escrito de fecha uno de octubre de dos mil once, la C.P. María Del Socorro Soto Navarrete, representante legal de la persona moral requerida, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en los siguientes términos:

“En mi carácter de representante legal de la sociedad mercantil CIA. EDITORA DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., personalidad que justifico con poder notarial que me permito anexar, vengo en tiempo y debida forma a dar contestación a su oficio citado al rubro, lo que hago en los siguientes términos:

Por los apuntes en los incisos a, b, c y d, de su oficio, manifiesto que la nota periodística titulada “Edomex”: Funcionarios activistas” a que se refiere, se trata de un artículo de la autoría en el ejercicio de su labor periodística del escritor columnista y analista político MIGUEL GRANADOS CHAPA, colaborador externo del diario EL SIGLO DE TORREÓN que edita mi representada, de cuyo contenido es enteramente responsable, y en tal sentido, los elementos de modo, tiempo y lugar y algunos otros medios de comprobación respecto a una posible narración puntual, estimamos que solo el columnista estaría en posibilidad de proporcionarlos si así fuera el caso.

Le anexo la página del periódico de fecha viernes 18 de marzo de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

MIGUEL ÁNGEL GRANADOS CHAPA cuenta con oficinas ubicadas en (...)

El medio probatorio antes mencionado es considerado como una prueba documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente **constituye un indicio** de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicho medio de probanza se desprende:

- Que existe una nota de carácter periodístico titulada “*Edomex: Funcionarios Activistas*”, publicada el día dieciocho de marzo de dos mil once.
- Que el contenido de la nota periodística mencionada, se trata de un artículo de la autoría en el ejercicio de su labor periodística del escritor columnista y analista político Miguel Granados Chapa, colaborador externo del diario El Siglo de Torreón que edita “CIA. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.”, Editora del Diario “El Siglo de Torreón”
- Que el contenido de la misma es enteramente responsabilidad del escritor columnista y analista político Miguel Granados Chapa, colaborador externo del diario El Siglo de Torreón.
- Que los elementos de modo, tiempo y lugar y algunos otros medios de comprobación respecto a una posible narración puntual de esta nota, estima que solo el columnista estaría en posibilidad de proporcionarlos si así fuera el caso.

De los escritos de repuesta al emplazamiento y a los requerimientos de información formulados por esta autoridad se desprende lo siguiente:

Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil once, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, manifestó lo siguiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

“Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado:

a) *‘Si tuvo conocimiento que con fecha catorce de febrero de dos mil once, se llevó a cabo un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido político que representa, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.’*

Sobre el particular, informo a esa instancia que en el lugar y fecha citada no se llevó a cabo ningún evento.

b) *‘De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, refiera si tuvo conocimiento de cuál fue el motivo de dicho evento.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

c) *‘Si conoce a petición de quién fue realizado el evento de mérito.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

d) *‘Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó dicho evento.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

e) *‘Si tal y como lo indican los quejosos, al evento asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, entonces presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

f) *‘De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, señale bajo qué calidad fueron invitadas las personas antes mencionadas, y cómo fueron presentadas ante los asistentes.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

g) *‘Indique cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

h) *‘Informe el nombre de las personas que integraron el presidium del evento de mérito.’*

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

i) 'Asimismo, de ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento.'

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

j) 'Del mismo modo, mencione si en el evento de mérito los CC. Luís Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, otrora presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, dirigieron un mensaje a los asistentes en los términos precisados por los impetrantes, mismos que se encuentran contenidos dentro del disco compacto que se acompaña al efecto.'

Al haber sido en sentido negativo la respuesta al cuestionamiento contenido en el inciso a), no procede mención alguna en este inciso.

k) 'Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta la respuesta, asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.'

*En cuanto a este último inciso, he de manifestar que derivado de información solicitada al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, por parte de esta representación, se informó al suscrito de que mediante escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veintiséis de abril del presente año, se da respuesta a requerimiento similar adjuntando al mismo escrito signado por el Presidente del Comité Municipal de mi representado en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad de fecha seis de abril, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se hace saber que en la fecha y lugar de referencia **no se llevó a cabo ninguna reunión en las oficinas de dicho Comité, documento que debe obrar en autos como base para justificar la veracidad de mi dicho.***

(...)"

La prueba aludida es considerada como una documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente **constituye un indicio** de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De dicho medio de probanza se desprende:

- Que manifiesta que con fecha catorce de febrero de dos mil once, no se llevó a cabo un evento en las oficinas del Comité Directivo del partido político que representa, en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- Que no puede referir cuál fue el motivo de dicho evento, al no haber acontecido dicho evento.
- Que no conoce a petición de quién fue realizado el evento de mérito al no haber acontecido dicho evento.
- Que no puede señalar el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó dicho evento, al no haber acontecido el mismo.
- Que no puede mencionar si al evento asistieron los CC. Luís Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, al no haber acontecido dicho evento, y por lo mismo no puede señalar en qué calidad fueron invitados, y cómo fueron presentados ante los asistentes; tampoco puede indicar cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de los funcionarios antes citados.
- Que no puede informar el nombre de las personas que integraron el presídium del evento de mérito, ni puede remitir la lista de las personas invitadas y/o asistentes al evento, ni mencionar si en el evento de mérito los CC. Luís Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, dirigieron un mensaje a los asistentes.

C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México

Mediante oficio identificado con clave SCG/956/2011, se le requirió al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, informara lo siguiente:

"a) Si tuvo conocimiento del evento que se llevó a cabo con fecha catorce de febrero de dos mil once, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al cual, a decir de los accionantes asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; b) Si ha concedido u otorgado algún tipo de facultad de representación al C. José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para que asista a algún tipo de evento en su representación; c) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los términos en los cuales fue concedida dicha enmienda y en su caso proporcione copia del documento a través del cual se llevó a cabo dicho nombramiento; d) Explique cuál es el objeto y naturaleza de los "Gabinetes Regionales" creados durante su cargo como Gobernador del Estado de México; y e) Es de mencionarse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho"

A través de escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil once, firmado por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, otrora Director General Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México dio respuesta al requerimiento de información, en los siguientes términos:

a) Si tuvo conocimiento del evento que se llevó a cabo con fecha catorce de febrero de dos mil once, en las oficinas del Comité Directivo Estatal (sic) del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al cual, a decir de los accionantes asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. José Bernardo García Cisneros entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca;

RESPUESTA. No.

1. Si ha concedido u otorgado algún tipo de facultad de representación al C. José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para que asista a algún tipo de evento en su representación.

RESPUESTA. No.

2. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los términos en los cuales fue concedida dicha enmienda (sic) y en su caso proporcione copia del documento a través del cual se llevó a cabo dicho nombramiento.

RESPUESTA. La respuesta anterior fue negativa.

3. Explique cuál es el objeto y naturaleza de los 'Gabinetes Regionales' creados durante su cargo como Gobernador del Estado de México;

RESPUESTA. Conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, los Gabinetes Regionales '...son instancias de Coordinación, encargados de proponer, evaluar, acordar y colaborar en la realización de las acciones de gobierno de las dependencias en cada una de las regiones en que se divide el territorio estatal'.

Los gabinetes regionales como los demás gabinetes previstos en el Reglamento aludido tienen como única finalidad el debido cumplimiento de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

4. *Es de mencionarse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar, la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

RESPUESTA. *Los cuestionamientos identificados con los incisos a), b) y c) fueron respondidos en forma negativa, respuestas que llevan implícita su razón. En lo que ve a la respuesta dada al cuestionamiento identificado con el inciso d), se acompaña al presente escrito, como prueba, un ejemplar de la 'Gaceta de Gobierno', Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, No. 103, de fecha 2 de junio de 2008 en que se publicó el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México.*

Por lo que hace a las imputaciones formuladas por los denunciantes en contra de mi representado en el presente procedimiento sancionador ordinario, a continuación se procede darles contestación y a ofrecer los medios de prueba correspondientes, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Respecto a los hechos identificados con los numerales 1, 2 y 3, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios.

En lo que se refiere al hecho identificado con el numeral 4, es cierto que el Licenciado Enrique Peña Nieto interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo señalado por la quejosa.

Por lo que hace al hecho identificado con el numeral 5, efectivamente, de conformidad con el artículo 139 del Código Electoral del Estado de México, el dos de enero del año en curso inició el Proceso Electoral con el fin de renovar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Asimismo, es cierto que el Proceso Electoral Federal ordinario para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos iniciará en el mes de octubre del presente año, lo anterior a luz del artículo 210, primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación a las afirmaciones que 'a modo de hechos' expone la quejosa en el numeral 6 es de señalar que es cierto que mi mandante es militante del Partido Institucional; pero es totalmente falso que el mismo haya expresado su intención de ser candidato a la Presidencia de la República para el próximo Proceso Electoral Federal. Lo cierto es, que mi representado, frente a los cuestionamientos que en torno al tema le han formulado distintos profesionales de diversos medios de comunicación, lo que ha expresado en forma sistemática y abierta es que él se encuentra dedicado a cumplir con las obligaciones propias del cargo de Gobernador del Estado de México, y que lo relacionado con futuros proyectos o aspiraciones, las habrá de tomar una vez concluido el ejercicio de su responsabilidad actual, observando con plenitud los tiempos previstos para ese fin en la normatividad electoral aplicable.

Los hechos descritos en los numerales 7 y 8, ni se afirman ni se niegan por no ser propios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

No obstante que el denunciante refiere hechos que no son propios de mi mandante, conviene precisar que, respecto de las supuestas afirmaciones atribuidas al C. José Bernardo García Cisneros, es totalmente falso que mi representado hubiese conferido representación o comisión alguna a la persona referida para realizar algún acto vinculado con actividades partidistas o de carácter electoral.

De la respuesta anterior, se desprende:

- Que manifestó no tener conocimiento del evento que se llevó a cabo con fecha catorce de febrero de dos mil once, en las oficinas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al cual, a decir de los accionantes asistieron los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México. José Bernardo García Cisneros entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.
- Que no ha concedido u otorgado algún tipo de facultad de representación al C. José Bernardo García Cisneros, entonces Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, para que asista a algún tipo de evento en su representación.
- Que respecto de las supuestas afirmaciones atribuidas al C. José Bernardo García Cisneros, es totalmente falso que su representado hubiese conferido representación o comisión alguna a la persona referida para realizar algún acto vinculado con actividades partidistas o de carácter electoral.
- Que el objeto y naturaleza de los ‘Gabinetes Regionales’ creados durante su cargo como Gobernador del Estado de México; conforme a lo previsto en el artículo 12 del Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, “...son instancias de Coordinación, encargados de proponer, evaluar, acordar y colaborar en la realización de las acciones de gobierno de las dependencias en cada una de las regiones en que se divide el territorio estatal”, y tienen como única finalidad el debido cumplimiento de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado de México.
- Que es cierto que el Licenciado Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo señalado por la quejosa.

- Que el dos de enero de dos mil once inició el Proceso Electoral con el fin de renovar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal; y que el Proceso Electoral Federal ordinario para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos iniciaría en el mes de octubre del año en cita.
- Que es cierto que su mandante es militante del Partido Institucional; pero es totalmente falso que el mismo haya expresado su intención de ser candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal que ha iniciado.
- Que su representado, lo que ha expresado en forma sistemática y abierta es que se encuentra dedicado a cumplir con las obligaciones propias del cargo de Gobernador del Estado de México, y que lo relacionado con futuros proyectos o aspiraciones, las habrá de tomar una vez concluido el ejercicio de su responsabilidad actual, observando con plenitud los tiempos previstos para ese fin en la normatividad electoral aplicable.

Asimismo, anexo a su escrito de respuesta los siguientes elementos probatorios:

Documentales públicas

- Consistente en copia certificada de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 01 de agosto de 2005.
- Consistente en copia certificada de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 09 de febrero de 2009.
- Consistente en Copia certificada de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 10 de mayo de 2010.
- Consistente en Original de la “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 02 de junio de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dichos medios de prueba se desprende:

- ❖ La declaración de validez de la elección ordinaria celebrada el día tres de julio de dos mil cinco, por la que se eligió al Gobernador del Estado de México, y en la cual se declara como Gobernador electo al C. Enrique Peña Nieto.
- ❖ Que el mismo contiene el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el “*Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México*”.
- ❖ Que las funciones de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, están encaminadas a fortalecer y volver más eficiente la forma de trabajo de las distintas áreas del Ejecutivo Estatal.

C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Mediante oficio identificado con clave alfanumérica SCG/957/2011, de fecha diecinueve de abril de dos mil once, se le requirió la siguiente información:

“a) Si con fecha catorce de febrero de dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; c) Si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito; d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; e) Refiera si, tal y como lo indican los quejosos, al evento asistió en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad; f) Mencione cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de su parte; g)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Asimismo, informe si usted formó parte de las personas que integraron el presídium del evento de mérito; h) De ser posible, proporcione los nombres de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; i) Del mismo modo, refiera si en el evento de mérito dirigió un mensaje a los asistentes en los términos precisados por los impetrantes, mismo que se encuentra contenido dentro del disco compacto que se acompaña al efecto; y j) Es de señalarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho"

A través de escrito de fecha cinco de mayo de dos mil once, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado dentro del emplazamiento al presente procedimiento, en los siguientes términos:

"a).- Si con fecha 14 de febrero del dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

R= NO

Por lo que respecta a los incisos b),c), d), e), f), g), h), i), no se contestan dada la respuesta anterior que antecede."

De la respuesta anterior, se desprende que niega que en fecha catorce de febrero de dos mil once, haya asistido a un evento en las oficinas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

A su escrito, Luis Enrique Martínez Ventura Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, agregó los siguientes elementos de prueba:

Documental privada

- Consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de México, que presuntamente acredita al C. Luis Enrique Martínez Ventura como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en el período del 18 de agosto de 2009, al 31 de diciembre de 2012.

El escrito antes mencionado es considerado como documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente **constituye un indicio** de lo que en ella se precisa, y respecto de los hechos que en ellas se consigna, los cuales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

serán valorados atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Documental pública

- ❖ Consistente en escrito signado por el C. Luis Enrique Martínez Ventura, en su calidad de Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, dirigido al Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, respecto a los hechos contenidos en los mismos

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De tal probanza, puede inferirse lo siguiente:

- Que niega los hechos referidos en la denuncia que alude actos anticipados de precampaña y campaña, uso y desvío ilegal de recursos de origen públicos, conductas denunciadas ante dicha autoridad, presuntamente relacionados con los hechos de la presente denuncia.
- Que los denunciantes no confieren mayor explicación respecto del lugar donde recibieron el video o qué personas de ambos partidos lo recibieron.
- Que es falsa la transcripción del audio video que refieren los denunciantes, ya que el contenido es cuestionable pues se encuentra editado, alterado, truqueado y que por los avances de la ciencia es muy fácil de falsificar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- Que los hechos denunciados consisten en inferencias o deducciones de los denunciantes, sustentándose en las diversas publicaciones tanto escritas como electrónicas.

C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca

Mediante oficio identificado con clave alfanumérica SCG/1154/2011, de fecha trece de mayo de dos mil once, se le requirió la siguiente información:

“a) Si el día catorce de febrero de dos mil once, asistió a un evento en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento; c) Si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito; d) Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó el multicitado evento; e) Refiera si, tal y como lo indican los quejosos, al evento asistió en su calidad de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; f) Mencione cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de su parte; g) Asimismo, informe si usted formó parte de las personas que integraron el presidium del evento de mérito; h) De ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; i) Del mismo modo, indique si en el evento de mérito dirigió un mensaje a los asistentes en los términos que refieren los accionantes en sus escritos de queja, las cuales se encuentran contenidas dentro de un disco compacto que se acompaña al efecto. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, especifique: I) Cuál es el motivo por el cual se ostentó como “Representante Político” del C. Enrique Peña Nieto; II) Si el C. Enrique Peña Nieto, le confirió u otorgó algún poder o facultad para representarlo en eventos partidistas; III) Por último, si desempeña algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional; y j) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho”

A través de escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado dentro del emplazamiento al presente procedimiento, en los siguientes términos:

“(…)

a) el día catorce de febrero de dos mil once, asistió a un evento de las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México;

Respuesta: El suscrito NO asistió al evento descrito.

b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera cuál fue el objeto o motivo del evento;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Respuesta: En razón de la respuesta anterior no es factible contestar la pregunta.

c) *Si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito;
Respuesta: En razón de la primer respuesta a este cuestionario, no es factible contestar la pregunta.*

d) *Señale el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el multicitado evento;
Respuesta: En razón de lo contestado en la pregunta correspondiente al inciso a) no es factible esta pregunta.*

e) *Refiera si, tal y como indican los quejosos, al evento asistió en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA;*

Respuesta: En razón de la respuesta en el inciso a) no es factible responder esta pregunta.

f) *Mencione cuál fue el objeto de la invitación o asistencia de su parte;*

Respuesta: En atención a lo respondido en el inciso a) no es factible responder esta pregunta.

g) *Asimismo, informe si usted formó parte de las personas que integraron el presidium del evento de mérito;*

Respuesta: En atención a lo respondido en el inciso a) no es factible responder esta pregunta.

h) *De ser posible, remita la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento;*

Respuesta: En atención a lo respondido en el inciso a) no es factible responder esta pregunta.

i) *Del mismo modo, indique si en el evento de mérito dir eióun mensaje a los asistentes en los términos que refieren losaccionantes en sus escritos de queja, las cuales se encuentran contenidas en un disco compacto que se acompaña al efecto;*

Respuesta: En atención a lo respondido en el inciso a) no es factible responder esta pregunta.

En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionario anterior, especifique:

l) *Cuál es el motivo por cual se ostentó como "Representante Político" del C. Enrique Pena Nieto;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En virtud de que mi respuesta fue negativa, no procede dar contestación a este cuestionamiento.

II) Si el C. Enrique Peña Nieto le confirió u otorgó algún poder o facultad para representarlo en eventos partidistas;

Amén de que mi respuesta fue negativa, el C. Enrique Peña Nieto no me ha otorgado ni conferido ningún poder para representarlo en ningún evento partidista.

*III) Por último, si desempeña algún cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional;
En virtud de que mi respuesta fue negativa, no procede dar contestación a este cuestionamiento. Sin embargo afirmo que no desempeño ningún cargo dentro del citado instituto político.*

j) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

Respuesta: No es procedente expresar causas o motivos en razón a que la respuesta del inciso a) fue negativa y en consecuencia, no se acompaña al presente cuestionario de ningún documento, ya que no hay afirmación alguna que justificar.

(...)"

De la respuesta anterior, puede inferirse lo siguiente:

- Que el día catorce de febrero de dos mil once, no asistió a un evento de las oficinas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- Que no es factible referir cuál fue el objeto o motivo del evento, en razón de la respuesta anterior.
- Que en razón de la primer respuesta, no es factible contestar si tiene conocimiento a petición de quién fue la realización del evento de mérito.
- Que no es factible señalar el horario y sitio, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el multicitado evento, en razón de lo contestado en la pregunta uno.
- Que no es factible responder si al evento asistió en su calidad de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en razón de la primera respuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- Que no es factible responder cuál fue el objeto de la invitación o su asistencia, si formó parte de las personas que integraron el presídium del evento de mérito; así como que remitiera la lista de las personas que fueron invitadas y/o asistentes al evento; aunado a que tampoco puede indicar si en este evento dieron mensaje a los asistentes, lo anterior tomando en cuenta a la primera respuesta.
- Que en virtud de su primera respuesta no contestó el motivo por cual presuntamente se ostentó como "Representante Político" del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México.
- Que el C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, no le confirió u otorgó algún poder o facultad para representarlo en eventos partidistas.
- Que no desempeña ningún cargo dentro del citado instituto político.

A su escrito, el C. José Bernardo García Cisneros agrego los siguientes elementos:

Documental pública

- Consistente en copia certificada del nombramiento expedido en su favor por el C. Enrique Peña Nieto, entonces gobernador del Estado de México, el cual le acredita como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, , vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que en fecha dieciséis de enero de dos mil diez, el C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, tuvo a bien expedir a favor del C. José Bernardo García Cisneros, nombramiento como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca.
- ❖ A partir del día dieciséis de enero de dos mil diez, el C. José Bernardo García Cisneros, comenzó a desempeñarse como Presidente de la Junta Local de Arbitraje y Conciliación del Valle de Toluca, Estado de México.

Documental pública

- Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, en que hace constar su Alta al puesto de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

- ❖ Que con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, se expide el formato Único de Movimientos de Personal y se da el movimiento de Alta del C. José Bernardo García Cisneros, como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México.
- ❖ Que con este movimiento administrativo, el C. José Bernardo García Cisneros, a partir del día dieciocho de enero de dos mil diez, comenzó a percibir un sueldo por parte del Gobierno del Estado de México, como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México.

Documental pública

- Copia certificada de la solicitud de Licencia Temporal, dirigida al Licenciado Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, , vigente en la época en que acontecieron los hechos.

- ❖ Que con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el C. José Bernardo García Cisneros, remite solicitud de licencia temporal al cargo de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, dirigida al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México.

Documental pública

- Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, en que hace constar su Licencia Temporal sin goce de sueldo, por motivos personales, en el período comprendido del diecisiete de abril al trece de septiembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- ❖ Que con fecha uno de abril de dos mil once, se expide el formato Único de Movimientos de Personal y se da el movimiento de licencia del C. José Bernardo García Cisneros, como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.
- ❖ Que con fecha uno de abril el C. José Bernardo García Cisneros, dejó de percibir un sueldo por parte del Gobierno del Estado de México, como Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, al haberse dado el movimiento de licencia temporal, dentro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Documental pública

- Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

- ❖ La existencia de una Resolución por parte de la autoridad electoral en el Estado de México, respecto de las denuncias interpuestas por el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, identificadas con las claves alfanuméricas VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/03 y VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03
- ❖ Derivado de los hechos presuntamente cometidos por los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros, otrora

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca y el Partido Revolucionario Institucional, en la presunta reunión celebrada el día catorce de febrero de dos mil once, existe una Resolución a nivel estatal expedida por el Instituto Electoral del Estado de México.

- ❖ En dicha Resolución, se declaran infundadas las denuncias presentadas ante dicha autoridad electoral estatal, por parte del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Documental pública

- Original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de octubre de 1999.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende la existencia del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Secretaría Técnica del Gabinete.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Documental pública

- Original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 02 de junio de 2008.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que en dicho medio de probanza se expide el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México.
- ❖ Que las funciones de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, están encaminadas a fortalecer y volver más eficiente la forma de trabajo de las distintas áreas del Ejecutivo Estatal.

Documental pública

- Original de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 05 de abril de 2011.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que se expide el Pacto para la Certeza y Legalidad Institucional de los Programas Sociales del Orden Federal y Estatal y aplicados en el Estado de México, que celebraron con motivo del Proceso Electoral dos mil once, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, representada en ese acto por el Licenciado Edgar Armando Olvera Higuera, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de México y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, representada en ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

acto por el Secretario de Desarrollo Social, Licenciado Alejandro Ozuna Rivero.

Documental privada

- Impresión de la publicación denominada “Gaceta del Gobierno”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 03 de diciembre de 2010.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada al exhibirse en copia simple, pero la misma **constituye un indicio** de lo que en ella se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que se expide el Decreto por el que se convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar, en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil once al quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Documental pública

- Copia certificada expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual contiene el Dictamen de Incompetencia dictado por la Agente del Ministerio Público de la Federación emitido en la Averiguación Previa identifica con la clave alfanumérica 396/FEPADE/2011.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ La autorización de incompetencia, en razón de fuero formulada dentro de la Averiguación Previa identificada con la clave alfanumérica 396/FEPADE/2011.
- ❖ Que la Averiguación Previa identificada con la clave alfanumérica 396/FEPADE/2011, se inició por una denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Documental pública

- Copia certificada, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil once respecto de las denuncias instauradas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, identificadas con las claves alfanuméricas **VCHALSOL/PT/GOBEDOMEX/011/2011/03** y **VCHALSOL/PAN-PRD/GOBEDOMEX/012/2011/03**.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

De dicho medio de probanza se desprende:

- Que en dicha Resolución mediante los recursos de apelación números RA/45/2011 Y RA/51/2011, acumulados, se amplió la investigación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México,
- Que en dicha Resolución se declaran infundadas las quejas presentadas por el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Documental pública

- Copia certificada, de la Resolución de fecha quince de agosto de dos mil once, recaída al expediente número C.J.I./Q.08/2011, misma que fue dictada por el Licenciado Germán Julio Ortiz Mondragón, Presidente por Ministerio de Ley de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que en dicha Resolución dentro de su resultando **PRIMERO**, se declara la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del C. José Bernardo García Cisneros.
- ❖ Que en dicha Resolución se afirma que no corresponde imponer sanción administrativa al C. José Bernardo García Cisneros.

El C. José Bernardo García Cisneros agregó las siguientes documentales:

Documental privada

- Copia simple de la Resolución de fecha tres de agosto de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-147/2011.

El medio de probanza antes mencionado es considerado como una prueba documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente **constituye un indicio** de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que se modifica en cuanto a la materia de impugnación, el Acuerdo CG193/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil once.
- ❖ Que se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral llevar a cabo los trámites necesarios para realizar la modificación antes referida.

Documental privada

- Copia simple de la determinación identificada con la clave alfanumérica C.I.524470260000711, de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, expedida por el Licenciado Pedro García Colín, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

El medio de probanza antes mencionado es considerado como una prueba documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, la misma únicamente **constituye un indicio** de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende que se resolvió el no ejercicio de la acción penal en contra del C. José Bernardo García Cisneros, al no existir falta cometida por dicho ciudadano.

Documental privada

- Copia simple de la Resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JRC-250/2011 y Acumulado.

El medio de probanza antes mencionado es considerado como una prueba documental privada y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente **constituye un indicio** de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De dicho medio de probanza se desprende:

- ❖ Que se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente RA/83/2011 y acumulado.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Documental Privada

- Consistente en copia simple del documento intitulado *“Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México”*.

Respecto a dicho medio probatorio, la misma tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, en virtud de que son preceptos normativos que regulan la actuación de los integrantes de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, respecto a los hechos contenidos en los mismos, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De la respuesta anterior, puede inferirse lo siguiente:

- ❖ Que el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, fue expedido el día once de junio de dos mil ocho.
- ❖ Que tiene como objeto el regular la organización y el funcionamiento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, y especifica que la Secretaría Técnica del Gabinete orientará y supervisará las acciones de los gabinetes previstos en el Reglamento de los Gabinetes del poder Ejecutivo del Estado de México.
- ❖ Que el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, contiene 21 artículos, mediante el cual se regula el correcto funcionamiento de dichos Gabinetes.

Prueba Técnica

- Consistente en un disco compacto cuyo archivo denominado “Edomex, 1 testigos”, contiene un video llamado “Con las Manos en la masa”, con una duración de dieciséis minutos, treinta y dos segundos, el cual se transcribe a continuación:

“Con las manos en la masa...”

Desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor Gobernador para representarlo aquí políticamente. Desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor gobernador para representarlo aquí políticamente.

IMAGEN PAGINA ELECTRÓNICA DEL UNIVERSAL

“Peña Nieto, promete elecciones ejemplares”

(Letras)

Lic. José Bernardo García Cisneros

SECRETARIO GENERAL DEL IEEM 1996 2004 EN SU PERIODO EL IEEM FUE SEÑALADO POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN.

- LA CONSEJERA NELLY SOFÍA GÓMEZ RESULTO TENER VÍNCULOS CON UNA DE LAS EMPRESAS FAVORECIDAS POR PARTE DE JOSÉ BERNARDO GARCÍA, PARA LA ASIGNACIÓN ELABORACIÓN DE MATERIAL ELECTORAL -EL IEEM FUE CRITICADO POR UN BONO DE 3.5 MILLONES DE PESOS QUE SE OTORGARON COMO LIQUIDACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y EL PROPIO SECRETARIO

Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal Valle de Chalco: Es si el Gobernador es del PRI y si el Presidente de la Republica es del PRI y si los dos son nuestros amigos caramba los beneficios son enormes no es lo mismo que llegue un Presidente de la Republica a un territorio como Valle de Chalco donde lo se le recibe con cariño y conoce a su homologo del PRI a que venga un desconocido ah!!, es el Presidente Municipal, ¿cómo estas Presidente?... y ni nos pela, ¿no nos ha pasado?. Me ha pasado con Felipe Calderón en plena contingencia pero yo estoy seguro, si yo tuviera la fortuna ser ahorita el presidente y Enrique Peña fuera el Presidente de la Republica, las cosas serian distintas entonces todo se traduce en progreso todo y el esfuerzo que hagamos mas yo si quiero un valle de Chalco mejor para mis hijos yo creo que Ustedes también tons vamos a echarle ganas no tan de acuerdo

Público: Si

Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal Valle de Chalco Solidaridad: Órale pues, pues les agradezco mucho

Voz en off: A continuación, a continuación le escuchamos las palabras de bienvenida y exposición de motivos del Licenciado Bernardo García Cisneros

Licenciado Bernardo García Cisneros: Muchas gracias bueno pues ya la exposición de motivos prácticamente el señor presidente la, la expuso la dijo y la dijo extraordinariamente bien tiene muy claro el señor Presidente Municipal lo que esta haciendo y lo esta haciendo muy bien

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

por eso es que Valle de Chalco tiene un sentido diferente un ánimo diferente una forma de ver el mundo a partir de la llegada de este Ayuntamiento que esta gobernando Valle de Chalco Solidaridad yo les agradezco en primer lugar señor Presidente señor presidente del partido compañero del Ayuntamiento su amabilísima atención para llevar a cabo este evento todos estamos interesados en primer lugar desde luego el señor Gobernador que les envía un saludo bien afectuoso siempre a todos ustedes los vecinos los moradores las gentes y habitantes de aquí del Valle de Chalco, de este valle del Valle de Jico que próximamente seguramente estrenaremos ya ese nombre señor presidente también creo que este es un momento histórico también histórico porque nos permite entrelazar como bien decía señor presidente entrelazar cuatro estructuras creo que pocos municipios pocos municipios del estado y miren que hemos estado en una gran cantidad de elecciones una gran cantidad de estructuras también pocos municipios podemos darnos este lujo de contar con estas cuatro estructuras que caminaran estoy cierto por el mejor de los caminos para lograr el éxito el día tres de julio que pretendemos que se pretende con esto el señor Presidente desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor gobernador para representarlo aquí políticamente y que la Secretaría del Trabajo esta enderezando en todo el Distrito del Chalco el veintisiete el veintiocho en Amecameca y en Atizapán de Zaragoza nosotros pretendemos sumarnos específicamente al trabajo que viene desarrollando el Ayuntamiento de Valle de Chalco como precisamente con nuestra estructura con nuestro trabajo para abrir aquellas puertas que podamos abrir de toda la estructura del gobierno del estado de todas las secretarías para hacer llegar la demanda social que garantice la satisfacción de las necesidades colectivas del valle de Chalco en primer lugar tenemos nosotros esa responsabilidad directa todos los gabinetes regionales todos los responsables municipales esa fue la intención específica al haberlas creado desde hace mas desde hace cinco años por parte del Gobernador del estado ahora llegamos a esta etapa de la vida institucional del estado en donde habremos de cambiar y renovar la estructura del poder ejecutivo en el año dos mil once esa es la razón específica ese es el motivo específico por el que estamos aquí reunidos como bien lo decía también el presidente Municipal este día decía yo que es histórico porque marca el inicio de los trabajos político electorales en el valle de Chalco y que bueno que sea aquí aquí en la casa del partido aquí en el partido revolucionario institucional del Valle de Chalco aquí donde debe salir el trabajo político el trabajo electoral el trabajo de los ciudadanos el trabajo de los vecinos que aspiran siempre al mejoramiento de las condiciones de vida de su pueblo este es la finalidad específica por la que precisamente debe pugnar y debe pelear siempre el Partido Revolucionario Institucional y que bueno decía yo que sea aquí en el Valle de Chalco donde tengamos estas cuatro estructuras que pretendemos trabajen en forma coordinada en forma conjunta a efecto de obtener mediante el proselitismo que realicemos cada una en el marco de nuestra responsabilidades en el marco de nuestras obligaciones y encomiendas del proselitismo adecuado para llevar a la gente a votar el señor Presidente decía, decía hace unos minutos que lo hagamos con ánimo yo quisiera agregarle que lo hagamos con entusiasmo que lo hagamos con alegría que lo hagamos convencidos con la voluntad de que vamos a triunfar yo estoy seguro señor presidente de que no solo vamos a triunfar el próximo tres de julio sino que el reto que ahora nos debemos trazar el que yo me permito expresarlo aquí es lograr una mayor votación de la que obtuvimos en el dos mil nueve y estoy seguro que la vamos a lograr siempre y cuando mantengamos unidas a todas las estructuras del partido siempre y cuando no nos dividamos el día que el partido sea dividido ese día hemos perdido el ejemplo inmediato lo tenemos en Guerrero hace quince días nos dividimos y perdimos no nos ganan los otros partido perdemos nosotros esto yo quisiera dejarlo muy claro esta noche aquí para que unidos logremos precisamente que el tres de julio tengamos el éxito que todos queremos queremos también pero primero el dos mil once queremos también

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

el dos mil doce pero para llegar allá tenemos que dar el ejemplo la pauta el triunfo que nos sirva de plataforma de lanzamiento para que Enrique Peña Nieto pudiera aspirar a la candidatura presidencial como lo decía el Presidente Municipal esto no es un secreto esto no es de ninguna manera estarse adelantando a los hechos lo que si es necesario es que debemos trabajar lo que si es necesario es que si debemos llegar precisamente al día tres de julio como estamos en este momento sentados aquí todas las estructuras todas las gentes todas las organizaciones todos los grupos políticos del Valle de Chalco unidos en torno a la candidatura que va a ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional yo quiero agradecer al señor Presidente Municipal la gentileza de haber convocado al grupo precisamente político que tiene en el Municipio de funcionarios el grupo político en materia electoral y al señor presente Partido el grupo político de seccionales que estamos aquí reunidos que haremos que debemos hacer nuestros compañeros de la Secretaría del Trabajo que están aquí y al grupo de maestros que gentilmente se están uniendo aquí en Valle de Chalco a este trabajo habremos de coordinarnos muy bien les he pedido a todos mis compañeros que platicuen que saque el teléfono que se conozcan con sus compañeros de sección para que trabajen en forma conjunta en que van a trabajar en forma conjunta en este momento bueno es muy sencillo nosotros tenemos un plan de trabajo que periódicamente iremos desarrollando iremos bajando a través de nuestros coordinadores de zona a todos los R zetas que son los responsables de zona y que son los responsables precisamente de cada una de las secciones electorales para que vayan trabajándose y vayan cumpliendo en este momento los busquen a ustedes el día de hoy el día de mañana para que nos acompañen a recorrer todo el territorio de cada sección para que la conozcan para que conozcan a la gente para que ustedes sean el enlace con ellos y que nos permitan también introducirnos en el Municipio del Valle de Chalco y poder trabajar en forma conjunta y en segundo lugar habremos de ir haciendo tareas también de apoyo de entrega de los apoyos que el Gobernador del estado da a los vecinos de este lugar aquellas despensas aquellas credenciales aquellas tarjetas de apoyo a las mujeres trabajadoras de a las mujeres embarazadas a las gentes de la tercera edad las despensas de alimentarias las despensas bicentenario etcétera todos ellos iremos a ir las entregando casa por casa zona por zona seccional por seccional en forma personal y directa por cada uno de ustedes y con las gentes de la Secretaría del Trabajo que son los representantes precisamente del gobierno del estado en este lugar yo traje señor Presidente si me lo permite algunas diapositivas que permiten también dar a conocer como debemos trabajar y cual es la situación política que representa y que tiene en este momento el Municipio del Valle de Chalco si me lo permiten lo expresare en la parte de abajo para todos los compañeros y para que sepan cuales son nuestras tareas nuestras responsabilidades y nuestra forma de trabajar de aquí en adelante si me lo permiten lo voy a expresar por allá ustedes me hacen el favor de ver hacia la pantalla este es el plano del Municipio del Valle de Chalco aquí esta como esta en este momento políticamente y electoralmente el Municipio todo lo rojo que ven ustedes son sus secciones electorales de las que son responsables ya cada uno de ustedes desde este momento y cada una de las rojas son las secciones que tiene ganadas el partido revolucionario institucional las amarillas por añadidura son las que tiene ganadas el partido de la revolución democrática y solamente una anaranjada que esta aquí es la que se gano en la pasada elección de ayuntamientos precisamente por el partido convergencia de ahí que tengamos una situación en estos términos el Partido Revolucionario Institucional gano noventa y siete secciones electorales el Partido de la Revolución Democrática diecisiete y convergencia uno para ser un total de ciento quince secciones electorales con las que cuenta el Municipio estas ciento quince secciones electorales se traducen en trescientas sesenta y cinco casillas electorales que se instalan el día de la elección en las ciento quince instalamos trescientas sesenta y cinco casillas electorales que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

serán nuestra responsabilidad el estar atendiendo el estar vigilando desde su instalación hasta la entrega de resultados pásenla por favor estos son compañeros los resultados electorales obtenidos en la última elección ustedes pueden ver aquí el Partido Acción Nacional obtuvo cinco mil doscientos nueve votos para ser el cuatro punto ochenta y cuatro por ciento el PRI treinta y nueve mil trescientos ochenta para ser el treinta y seis punto sesenta y uno por ciento el PRD treinta y un mil setecientos cuarenta y cuatro para obtener el veintinueve punto cincuenta y uno por ciento y el resto del Partido convergencia quince mil doscientos noventa y siete para ser el catorce por ciento, el PT el dos punto veintinueve, Nueva Alianza dos punto quince, PSD uno punto veintiuno etcétera esta es la situación electoral que tiene el municipio en este momento este es nuestro reto compañeros nuestro reto será no ganar esta ganado el municipio no ganar si no lo que debe ser nuestro reto y nuestro compromiso señores Presidentes de Partido y Presidentes Municipal y todos ustedes nuestro reto es duplicar esta votación duplicar esta votación permita al partido con todo y las alianzas que puedan crearse con todo el sistema de coaliciones que pudiera integrarse políticamente poder enfrentar precisamente esta elección en esos términos si nosotros trabajamos unidos si nosotros trabajamos en forma conjunta si nosotros hacemos la tarea como decía el Presidente Municipal habremos de obtener estos y mejores resultados porque, porque actualmente tenemos un trabajo político porque actualmente tenemos un trabajo administrativo en el Ayuntamiento porque tenemos una figura que es Enrique Peña Nieto que puede y que genera precisamente votaciones a su favor pero sobre todas las cosas porque tenemos en Valle de Chalco esta estructura, estructuras que permiten en forma organizada en forma sistemática en forma precisamente electoral trabajar precisamente para lograr estos resultados pásenle por favor estas son las secciones electorales en las que nosotros hemos dividido esto es para efectos del gobierno del estado todas las secciones en verde estarán controladas por la junta de conciliación y arbitraje del Valle de Toluca que su servidor es el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará coordinando todas estas secciones en café y nuestros compañeros maestros que gentilmente se han unido precisamente esta tarea también como servidores públicos del estado estarán precisamente en la sección café con treinta y seis secciones electorales esta es una división interna por parte del gobierno del estado que nos permite también tener un orden y saber quien nos va a hacer el favor de coordinar cada una de estas secciones esto representa la fracción verde la represente precisamente un responsable la café perdón la amarilla y la café otro este es para fines internos pásenle por favor

(...)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, por lo que arroja indicios, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, no generan **indicios mínimos suficientes**, sobre la realización de la reunión materia de inconformidad y la participación de los denunciados, toda vez:

- Que con el mismo no se pueden establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que si bien, en dichos videos se aprecian cintillos con los nombres de Luis Enrique Martínez Ventura, como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y de Lic. José Bernardo García Cisneros, cierto es también que al ser una prueba técnica, esta puede ser manipulada o editada por la persona que elaboró los videos en cuestión.
- Que el contenido del video hace referencia a la realización de un evento, mas no permite establecer las personas participantes en esta reunión.
- Que tampoco se puede establecer con las imágenes que contiene, el lugar y hora en que se llevó a cabo dicha reunión.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Documentales Privadas, consistentes en:

- a) Copia simple de la nota periodística intitulada *“PAN y PRD acusan a Peña Nieto de ilícito electoral”*, publicada en el portal electrónico del periódico El Universal, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once.
- b) Copia simple de la nota periodística intitulada *“Anuncian PAN y PRD denuncia contra Peña Nieto por delitos electorales”*, publicada en el portal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

electrónico del periódico Milenio, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once.

- c) Copia simple de la nota periodística intitulada *“Acusan PAN y PRD clara intervención de Peña Nieto en elección de Edomex”*, publicada en el portal electrónico del periódico La Jornada, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once.
- d) Copia simple de la nota periodística intitulada *“DIFEM entrega despensas de la canasta bicentenario en Amatepec”*, publicada en el portal electrónico del periódico Noticias de Toluca, con fecha doce de mayo de dos mil diez
- e) Copia simple de la nota periodística intitulada *“inicia DIFEM reparto de canasta alimentaria bicentenario”*, publicada en el portal electrónico del periódico Noticias de Toluca, con fecha veintitrés de abril de dos mil diez.
- f) Copia simple de la nota periodística intitulada *“Enrique Peña Nieto, entrego apoyos del programa mujeres trabajadoras comprometidas”*, publicada en el portal electrónico del www.estadodemexico.com.mx, con fecha catorce de octubre de dos mil ocho.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, al haber sido aportadas en copia simple, cualidad que únicamente genera indicios a esta autoridad resolutora, respecto a los hechos contenidos en los mismos, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

De tal probanza puede inferirse lo siguiente:

- Que dan cuenta de la presunta publicación en el periódico El Universal de que el dieciséis de marzo de dos mil once, los entonces dirigentes nacionales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, dieron a conocer a la opinión pública la existencia del video que aparece como prueba en el presente procedimiento, acusando al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- Que se publicó en Milenio Diario, que el dieciséis de marzo de dos mil once, los entonces dirigentes nacionales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, dieron a conocer a la opinión pública la existencia del video que aparece como prueba en el presente procedimiento, acusando al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México.
- Que dan cuenta de la presunta publicación en el Periódico La Jornada, que el dieciséis de marzo de dos mil once, los entonces dirigentes nacionales del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, dieron a conocer a la opinión pública la existencia del video que aparece como prueba en el presente procedimiento, acusando al otrora Gobernador del Estado de México.
- Que publicó en el periódico Noticias de Toluca, que con motivo del día de la madre la otrora directora del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, realizó la entrega de tres mil sesenta despensas de forma gratuita.
- Que cuenta de la presunta publicación en el Periódico Noticias de Toluca, acerca de la noticia que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, comenzó la entrega de la Canasta Alimentaria Bicentenario, programa mediante el cual se expresa en dicho medio de probanza, se repartirían ochocientas cincuenta y dos mil despensas durante el año dos mil once.
- Que da cuenta de la presunta publicación en dicho medio de comunicación escrito, el día veintitrés de abril de dos mil diez, de la entrega de despensas por parte de Laura Barrera Fortoul, otrora Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.
- Que conforme a este medio de probanza, se da cuenta de la presunta entrega de cheques por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, dentro del Programa “Mujeres Trabajadoras Comprometidas”, instrumentado por el Gobierno del Estado de México.

Prueba Técnica

- Consistente en un disco compacto cuyo archivo denominado “*Con las manos en la Masa*”, contiene un video llamado “*Con las Manos en la masa*”, con una duración de dieciséis minutos, treinta y dos segundos, cuyo contenido se transcribe:

“Con las manos en la masa...”

Desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor Gobernador para representarlo aquí políticamente. Desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor gobernador para representarlo aquí políticamente.

IMAGEN PAGINA ELECTRÓNICA DEL UNIVERSAL

“Peña Nieto, promete elecciones ejemplares”

(Letras)

Lic. José Bernardo García Cisneros

SECRETARIO GENERAL DEL IEEM 1996 2004 EN SU PERIODO EL IEEM FUE SEÑALADO POR PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN.

- LA CONSEJERA NELLY SOFÍA GÓMEZ RESULTO TENER VÍNCULOS CON UNA DE LAS EMPRESAS FAVORECIDAS POR PARTE DE JOSÉ BERNARDO GARCÍA, PARA LA ASIGNACIÓN ELABORACIÓN DE MATERIAL ELECTORAL -EL IEEM FUE CRITICADO POR UN BONO DE 3.5 MILLONES DE PESOS QUE SE OTORGARON COMO LIQUIDACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y EL PROPIO SECRETARIO

Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal Valle de Chalco: Es si el Gobernador es del PRI y si el Presidente de la Republica es del PRI y si los dos son nuestros amigos caramba los beneficios son enormes no es lo mismo que llegue un Presidente de la Republica a un territorio como Valle de Chalco donde lo se le recibe con cariño y conoce a su homologo del PRI a que venga un desconocido ah!!, es el Presidente Municipal, ¿cómo estas Presidente?... y ni nos pela, ¿no nos ha pasado?. Me ha pasado con Felipe Calderón en plena contingencia pero yo estoy seguro, si yo tuviera la fortuna ser ahorita el presidente y Enrique Peña fuera el Presidente de la Republica, las cosas serian distintas entonces todo se traduce en progreso todo y el esfuerzo que hagamos mas yo si quiero un valle de Chalco mejor para mis hijos yo creo que Ustedes también tons vamos a echarle ganas no tan de acuerdo

Público: Si

Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal Valle de Chalco Solidaridad: Órale pues, pues les agradezco mucho

Voz en off: A continuación, a continuación le escuchamos las palabras de bienvenida y exposición de motivos del Licenciado Bernardo García Cisneros

Licenciado Bernardo García Cisneros: Muchas gracias bueno pues ya la exposición de motivos prácticamente el señor presidente la, la expuso la dijo y la dijo extraordinariamente bien tiene muy claro el señor Presidente Municipal lo que esta haciendo y lo esta haciendo muy bien por eso es que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Valle de Chalco tiene un sentido diferente un ánimo diferente una forma de ver el mundo a partir de la llegada de este Ayuntamiento que esta gobernando Valle de Chalco Solidaridad yo les agradezco en primer lugar señor Presidente señor presidente del partido compañero del Ayuntamiento su amabilísima atención para llevar a cabo este evento todos estamos interesados en primer lugar desde luego el señor Gobernador que les envía un saludo bien afectuoso siempre a todos ustedes los vecinos los moradores las gentes y habitantes de aquí del Valle de Chalco, de este valle del Valle de Jico que próximamente seguramente estrenaremos ya ese nombre señor presidente también creo que este es un momento histórico también histórico porque nos permite entrelazar como bien decía señor presidente entrelazar cuatro estructuras creo que pocos municipios pocos municipios del estado y miren que hemos estado en una gran cantidad de elecciones una gran cantidad de estructuras también pocos municipios podemos darnos este lujo de contar con estas cuatro estructuras que caminaran estoy cierto por el mejor de los caminos para lograr el éxito el día tres de julio que pretendemos que se pretende con esto el señor Presidente desde que nosotros llegamos a esta responsabilidad que nos entrega el señor gobernador para representarlo aquí políticamente y que la Secretaria del Trabajo esta enderezando en todo el Distrito del Chalco el veintisiete el veintiocho en Amecameca y en Atizapán de Zaragoza nosotros pretendemos sumarnos específicamente al trabajo que viene desarrollando el Ayuntamiento de Valle de Chalco como precisamente con nuestra estructura con nuestro trabajo para abrir aquellas puertas que podamos abrir de toda la estructura del gobierno del estado de todas las secretarías para hacer llegar la demanda social que garantice la satisfacción de las necesidades colectivas del valle de Chalco en primer lugar tenemos nosotros esa responsabilidad directa todos los gabinetes regionales todos los responsables municipales esa fue la intención específica al haberlas creado desde hace mas desde hace cinco años por parte del Gobernador del estado ahora llegamos a esta etapa de la vida institucional del estado en donde habremos de cambiar y renovar la estructura del poder ejecutivo en el año dos mil once esa es la razón específica ese es el motivo específico por el que estamos aquí reunidos como bien lo decía también el presidente Municipal este día decía yo que es histórico porque marca el inicio de los trabajos político electorales en el valle de Chalco y que bueno que sea aquí aquí en la casa del partido aquí en el partido revolucionario institucional del Valle de Chalco aquí donde debe salir el trabajo político el trabajo electoral el trabajo de los ciudadanos el trabajo de los vecinos que aspiran siempre al mejoramiento de las condiciones de vida de su pueblo este es la finalidad específica por la que precisamente debe pugnar y debe pelear siempre el Partido Revolucionario Institucional y que bueno decía yo que sea aquí en el Valle de Chalco donde tengamos estas cuatro estructuras que pretendemos trabajen en forma coordinada en forma conjunta a efecto de obtener mediante el proselitismo que realicemos cada una en el marco de nuestra responsabilidades en el marco de nuestras obligaciones y encomiendas del proselitismo adecuado para llevar a la gente a votar el señor Presidente decía, decía hace unos minutos que lo hagamos con ánimo yo quisiera agregarle que lo hagamos con entusiasmo que lo hagamos con alegría que lo hagamos convencidos con la voluntad de que vamos a triunfar yo estoy seguro señor presidente de que no solo vamos a triunfar el próximo tres de julio sino que el reto que ahora nos debemos trazar el que yo me permito expresarlo aquí es lograr una mayor votación de la que obtuvimos en el dos mil nueve y estoy seguro que la vamos a lograr siempre y cuando mantengamos unidas a todas las estructuras del partido siempre y cuando no nos dividamos el día que el partido sea dividido ese día hemos perdido el ejemplo inmediato lo tenemos en Guerrero hace quince días nos dividimos y perdimos no nos ganan los otros partido perdemos nosotros esto yo quisiera dejarlo muy claro esta noche aquí para que unidos logremos precisamente que el tres de julio tengamos el éxito que todos queremos queremos también pero primero el dos mil once queremos también el dos mil doce pero para llegar allá tenemos que dar el ejemplo la pauta el triunfo que nos sirva de plataforma de lanzamiento para que enrique Peña Nieto pudiera aspirar a la candidatura presidencial como lo decía

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

el Presidente Municipal esto no es un secreto esto no es de ninguna manera estarse adelantando a los hechos lo que si es necesario es que debemos trabajar lo que si es necesario es que si debemos llegar precisamente al día tres de julio como estamos en este momento sentados aquí todas las estructuras todas las gentes todas las organizaciones todos los grupos políticos del Valle de Chalco unidos en torno a la candidatura que va a ser el candidato del Partido Revolucionario Institucional yo quiero agradecer al señor Presidente Municipal la gentileza de haber convocado al grupo precisamente político que tiene en el Municipio de funcionarios el grupo político en materia electoral y al señor presente Partido el grupo político de seccionales que estamos aquí reunidos que haremos que debemos hacer nuestros compañeros de la Secretaría del Trabajo que están aquí y al grupo de maestros que gentilmente se están uniendo aquí en Valle de Chalco a este trabajo habremos de coordinarnos muy bien les he pedido a todos mis compañeros que platicuen que saque el teléfono que se conozcan con sus compañeros de sección para que trabajen en forma conjunta en que van a trabajar en forma conjunta en este momento bueno es muy sencillo nosotros tenemos un plan de trabajo que periódicamente iremos desarrollando he iremos bajando a través de nuestros coordinadores de zona a todos los R zetas que son los responsables de zona y que son los responsables precisamente de cada una de las secciones electorales para que vayan trabajándose y vayan cumpliendo en este momento los busquen a ustedes el día de hoy el día de mañana para que nos acompañen a recorrer todo el territorio de cada sección para que la conozcan para que conozcan a la gente para que ustedes sean el enlace con ellos y que nos permitan también introducirnos en el Municipio del Valle de Chalco y poder trabajar en forma conjunta y en segundo lugar habremos de ir haciendo tareas también de apoyo de entrega de los apoyos que el Gobernador del estado da a los vecinos de este lugar aquellas despensas aquellas credenciales aquellas tarjetas de apoyo a las mujeres trabajadoras de a las mujeres embarazadas a las gentes de la tercera edad las despensas de alimentarias las despensas bicentenario etcétera todos ellos iremos a ir las entregando casa por casa zona por zona seccional por seccional en forma personal y directa por cada uno de ustedes y con las gentes de la Secretaría del Trabajo que son los representantes precisamente del gobierno del estado en este lugar yo traje señor Presidente si me lo permite algunas diapositivas que permiten también dar a conocer como debemos trabajar y cual es la situación política que representa y que tiene en este momento el Municipio del Valle de Chalco si me lo permiten lo expresare en la parte de abajo para todos los compañeros y para que sepan cuales son nuestras tareas nuestras responsabilidades y nuestra forma de trabajar de aquí en adelante si me lo permiten lo voy a expresar por allá ustedes me hacen el favor de ver hacia la pantalla este es el plano del Municipio del Valle de Chalco aquí esta como esta en este momento políticamente y electoralmente el Municipio todo lo rojo que ven ustedes son sus secciones electorales de las que son responsables ya cada uno de ustedes desde este momento y cada una de las rojas son las secciones que tiene ganadas el partido revolucionario institucional las amarillas por añadidura son las que tiene ganadas el partido de la revolución democrática y solamente una anaranjada que esta aquí es la que se gano en la pasada elección de ayuntamientos precisamente por el partido convergencia de ahí que tengamos una situación en estos términos el Partido Revolucionario Institucional gano noventa y siete secciones electorales el Partido de la Revolución Democrática diecisiete y convergencia uno para ser un total de ciento quince secciones electorales con las que cuenta el Municipio estas ciento quince secciones electorales se traducen en trescientas sesenta y cinco casillas electorales que se instalan el día de la elección en las ciento quince instalamos trescientas sesenta y cinco casillas electorales que serán nuestra responsabilidad el estar atendiendo el estar vigilando desde su instalación hasta la entrega de resultados pásenla por favor estos son compañeros los resultados electorales obtenidos en la última elección ustedes pueden ver aquí el Partido Acción Nacional obtuvo cinco mil doscientos nueve votos para ser el cuatro punto ochenta y cuatro por ciento el PRI treinta y nueve mil trescientos ochenta para ser el treinta y seis punto sesenta y uno por ciento el PRD treinta y un mil setecientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

cuarenta y cuatro para obtener el veintinueve punto cincuenta y uno por ciento y el resto del Partido convergencia quince mil doscientos noventa y siete para ser el catorce por ciento, el PT el dos punto veintinueve, Nueva Alianza dos punto quince, PSD uno punto veintiuno etcétera esta es la situación electoral que tiene el municipio en este momento este es nuestro reto compañeros nuestro reto será no ganar esta ganado el municipio no ganar si no lo que debe ser nuestro reto y nuestro compromiso señores Presidentes de Partido y Presidentes Municipal y todos ustedes nuestro reto es duplicar esta votación duplicar esta votación permita al partido con todo y las alianzas que puedan crearse con todo el sistema de coaliciones que pudiera integrarse políticamente poder enfrentar precisamente esta elección en esos términos si nosotros trabajamos unidos si nosotros trabajamos en forma conjunta si nosotros hacemos la tarea como decía el Presidente Municipal habremos de obtener estos y mejores resultados porque, porque actualmente tenemos un trabajo político porque actualmente tenemos un trabajo administrativo en el Ayuntamiento porque tenemos una figura que es Enrique Peña Nieto que puede y que genera precisamente votaciones a su favor pero sobre todas las cosas porque tenemos en Valle de Chalco esta estructura, estructuras que permiten en forma organizada en forma sistemática en forma precisamente electoral trabajar precisamente para lograr estos resultados pásenle por favor estas son las secciones electorales en las que nosotros hemos dividido esto es para efectos del gobierno del estado todas las secciones en verde estarán controladas por la junta de conciliación y arbitraje del Valle de Toluca que su servidor es el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará coordinando todas estas secciones en café y nuestros compañeros maestros que gentilmente se han unido precisamente esta tarea también como servidores públicos del estado estarán precisamente en la sección café con treinta y seis secciones electorales esta es una división interna por parte del gobierno del estado que nos permite también tener un orden y saber quien nos va a hacer el favor de coordinar cada una de estas secciones esto representa la fracción verde la represente precisamente un responsable la café perdón la amarilla y la café otro este es para fines internos pásenle por favor."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, y arroja indicios, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, no generan **indicios mínimos suficientes**, sobre la realización de la reunión materia de inconformidad y la participación de los denunciados, toda vez:

- Que si bien, en dichos videos se aprecian cintillos con los nombres de Luis Enrique Martínez Ventura, como Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y de Lic. José Bernardo García Cisneros, cierto es que al ser una prueba técnica, esta puede ser manipulada o editada por la persona que elaboró los videos en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

- Que el contenido del video hace referencia a la realización de un evento, mas no permite establecer las personas participantes en esta reunión.
- Que tampoco se puede establecer con las imágenes que contiene, el lugar y hora en que se llevó a cabo dicha reunión.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por el denunciante, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Que de la prueba técnica aportada por los quejosos no se desprenden indicios mínimos suficientes para que esta autoridad comicial federal considere que los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del valle de Toluca y el Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado actos que sean violatorias de la normativa electoral federal, toda vez que de las mismas, no se advierten elementos mínimos suficientes que permitan determinar la asistencia de los sujetos denunciados en el evento materia de inconformidad.
2. Que del contenido de los videos ofrecidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática no se desprenden indicios mínimos suficientes respecto de la reunión presuntamente realizada el día catorce de febrero de dos mil once, en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, toda vez que de la reproducción de los mismos, no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la presunta celebración del evento materia de inconformidad, en la que presuntamente acudieron los sujetos denunciados.
3. Que de las pruebas aportadas, así como las recabadas por esta autoridad, no se desprenden indicios mínimos suficientes para que esta autoridad considere que los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y el Partido Revolucionario Institucional, hayan realizado actos que sean violatorios de la normativa electoral federal.

4. Que de las documentales privadas, consistentes en notas de carácter periodísticas, publicadas en diversos medios de comunicación, no generan indicios mínimos suficientes a esta autoridad resolutora, a partir de la presunta realización de los hechos que en ellos se expresan, los cuales no en modo alguno guardan relación con la realización del evento materia de inconformidad.
5. Que de las diligencias de investigación, particularmente de los requerimientos de información realizados por parte de esta autoridad a los denunciados, todos ellos contestaron en forma categórica negando la presunta realización de alguna reunión de carácter político partidista con fecha catorce de febrero de dos mil once.
6. Que de los escritos de contestación al emplazamiento, los denunciados niegan de forma lisa y llana la organización, así como la celebración del evento materia de denuncia.
7. Que de las contestaciones a los emplazamientos por parte de los sujetos denunciados, los mismos negaron cualquier acto tendente a la promoción de candidatura o instituto político alguno, en la especie, actos anticipados de precampaña y de campaña, lo anterior, en virtud de que negaron la organización, asistencia, y por tanto participación en el evento materia de inconformidad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS CC. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; C. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, OTRORA PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Que en el presente apartado se determinará si los denunciados, incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente, la referida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

en el inciso A) del apartado denominado Litis, consistente en la presunta conculcación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el establecido por el artículo 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de análisis de estudio y determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de las conductas denunciadas, se abordarán de forma individual, los eventos a que hacen alusión los quejosos.

HECHOS DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE PRESUNTAMENTE LLEVADOS A CABO A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE UNA PRESUNTA REUNIÓN EN LAS INSTALACIONES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.

Los hechos presuntamente atribuibles a los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, al C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional en primera instancia se hacen consistir en que con fecha catorce de febrero de dos mil once, participaron en una presunta reunión de trabajo en la que utilizaron recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional con miras al Proceso Electoral Federal en curso, presuntamente realizada en las oficinas de dicho partido en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Al respecto, debe decirse que de los elementos de prueba que obran dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, no se desprenden indicios suficientes que permitan a esta autoridad electoral comicial federal colegir la veracidad de los hechos denunciados, consistentes en la presunta violación al principio de Imparcialidad contenido en nuestra Carta Magna por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, del C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, del C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y del Partido Revolucionario Institucional, a favor del Partido Revolucionario Institucional, con miras al Proceso Electoral del año dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Lo anterior, dado que si bien de los medios de convicción aportados por los denunciantes, entre ellos, copia simple de documento intitulado “Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México”, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico El Universal, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del Periódico Milenio, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del Periódico La Jornada, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del Periódico Noticias de Toluca, con fecha doce de mayo de dos mil diez y un disco compacto cuyo archivo denominado “Edomex, 1 testigos.”, contiene un video llamado “Con las Manos en la masa”, con una duración de dieciséis minutos, treinta y dos segundos, así como de las pruebas recabadas por esta autoridad, entre ellas, el acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de revisión del portal de internet <http://www.priedomex.org.mx>, en el marco de la cual se pudo observar el “Comunicado Urgente” dado a conocer por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México referido por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, se desprenden indicios respecto de los hechos denunciados, lo cierto es que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar su existencia.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se cuenta con elementos suficientes para acreditar: i) la realización de la reunión en fecha catorce de febrero de dos mil once en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y ii) la asistencia a la reunión referida, del C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y el C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, así como las manifestaciones presuntamente realizadas por éstos en el marco de dicha reunión.

En mérito de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar la utilización parcial de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal, en curso, dado que los hechos denunciados no se tienen por ciertos en cuanto a su existencia, lo anterior, derivado del contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

HECHOS PRESUNTAMENTE LLEVADOS A CABO POR EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL C. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JOSÉ BERNARDO GARCÍA CISNEROS, OTRORA PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Por otra parte, los hechos atribuibles al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador del Estado de México, consistentes en la presunta Violación al Principio de Imparcialidad, con miras al Proceso Electoral Federal del año dos mil doce, toda vez que a juicio de los denunciantes se utilizaron recursos públicos durante la reunión de fecha catorce de febrero de dos mil once.

Lo anterior, debido a que presuntamente el C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, mencionó en la presunta reunión de fecha catorce de febrero que acudía con la representación política del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, realizando dichas manifestaciones como servidor público dentro de su horario de trabajo, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con los hechos referidos en el párrafo precedente, los denunciantes, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ofrecieron como medios de convicción los siguientes: Copia simple de documento intitulado *“Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México”*, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del Periódico El Universal, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del Periódico Milenio, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del periódico La Jornada, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, copia simple de la nota periodística publicada en el portal electrónico del Periódico Noticias de Toluca, con fecha doce de mayo de dos mil diez y un disco compacto cuyo archivo denominado *“Edomex, 1 testigos.”*, contiene un video llamado *“Con las Manos en la masa”*, con una duración de dieciséis minutos, treinta y dos segundos. Lo cierto es que no generan indicios mínimos suficientes para establecer la realización de alguna reunión en la que participaron el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Solidaridad, Estado de México, y el C. José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca Estado de México.

Como puede apreciarse, de los medios probatorios antes referidos, así como de las pruebas recabadas por esta autoridad, entre ellas, el acta circunstanciada realizada con motivo de la diligencia de revisión del portal de internet <http://www.priedomex.org.mx>, en el marco de la cual se pudo observar el “Comunicado Urgente” dado a conocer por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México ya referido, si bien se desprenden indicios respecto de los hechos denunciados, lo cierto es que no es posible desprender elementos que generen convicción plena respecto de la presunta realización de la reunión de carácter “partidista” llevada a cabo el catorce de febrero de dos mil once en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la que hayan participado los sujetos denunciados y hayan realizado las presuntas manifestaciones denunciadas, en tal virtud es de referir que no se cuenta con elementos suficiente para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, no es posible desprender en modo alguno que los denunciados haya utilizado recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior.

Asimismo, cabe referir, que de los elementos que obran en el presente procedimiento, no es posible desprender en modo alguno que el C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, haya utilizado recursos públicos para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, en virtud de que no se aportó ningún elemento mínimo suficiente de carácter indiciario con el que se acredite la utilización de recurso público alguno.

Lo anterior, en razón de que dada la naturaleza de los medios probatorios que obran en autos, de los mismos no puede colegirse que se trate de un medio idóneo y eficaz para acreditar los hechos denunciados, es decir, que los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el C. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca y del Partido Revolucionario Institucional, hubiesen utilizado recursos bajo su administración como se hace referencia en el contenido de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos, para la valoración de las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

En esta tesitura, a fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos que el denunciante considera violentados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y"

De las pruebas que obran en el expediente no se puede advertir la existencia de alguna violación a los principios de imparcialidad que salvaguarda el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no advertirse de la misma que los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura en su carácter de Presidente municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y arbitraje del Valle de Toluca, y el Partido Revolucionario Institucional hubiesen empleado recursos públicos para la promoción de algún candidato o partido político con miras al Proceso Electoral Federal dos mil doce, en virtud de que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, del contenido de los medios probatorios reseñados en el capítulo respectivo, no se puede deducir la utilización de recursos públicos para la celebración de la reunión materia de queja, en virtud de que no se acredita que con fecha catorce de febrero de dos mil once en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México se haya llevado a cabo dicha reunión y en ésta hayan participado los denunciados.

Dadas las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, esta autoridad no encuentra elementos suficientes para acreditar, que los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, hubieren incurrido en las violaciones atinentes al principio de Imparcialidad en el uso de los recursos públicos a que se refieren los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a favor del Partido Revolucionario Institucional, con miras al Proceso Electoral Federal del año dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

Como puede apreciarse de la simple lectura de las normas constitucional y legal trasuntas, los destinatarios primigenios del mandato atinente a la imparcialidad en el uso de recursos públicos, son los servidores públicos, lo cual podría llevar a esta autoridad a inferir que el presente asunto debe limitarse a determinar si los hechos descritos en la queja, en los que se hace referencia a distintos servidores públicos, tienen una posibilidad real y objetiva de constituir una violación al orden jurídico electoral.

Sin embargo, una interpretación gramatical, sistemática y funcional, lleva a esta autoridad electoral a dilucidar que la normatividad en comento, si bien tiene como destinatarios a los servidores públicos, lo cierto es que no a todo servidor público, sino sólo a aquellos que entre sus funciones o facultades, está la de hacer uso, administración y disposición de recursos públicos, por lo cual, se hace necesario analizar lo siguiente:

- Si los hechos denunciados implican el uso de recursos públicos.
- Si dichos recursos públicos fueron utilizados para la promoción personal de un candidato o partido político.
- Si de la descripción de los hechos se desprende alguna conducta ilícita imputable a alguna persona.

Al respecto, debe decirse que del análisis a los elementos de prueba que obran en el presente procedimiento, se desprende que con dichos elementos probatorios, esta autoridad comicial federal no está en posibilidad de constatar la utilización de recursos públicos a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible acreditar objetivamente, los extremos pretendidos por los denunciantes.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con elementos suficientes que permitan a esta autoridad electoral federal acreditar la realización de los hechos denunciados, los mismos no se tienen por ciertos en cuanto a su existencia.

Por tanto, esta autoridad de conocimiento considera que carece de elementos suficientes para calificar la conducta denunciada, dado que no se tienen pruebas idóneas que evidencien su comisión, por lo cual, respecto al hecho materia de estudio, lo procedente es declararlo infundado el procedimiento ordinario sancionador en contra de los denunciados por lo que hace al uso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

parcial de recursos públicos con miras al Proceso Electoral Federal dos mil doce.

“QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al estudio del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, por la posible constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, así como por la falta a su deber de cuidado por parte de sus militantes, del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, se debe precisar que, como se asentó en el Considerando que antecede, esta autoridad comicial federal no puede deducir con las constancias que obran en el expediente que la reunión con fecha catorce de febrero de dos mil once en las instalaciones que ocupa el Partido Revolucionarios Institucional en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México se haya llevado a cabo y, derivado de ello, en la misma se hayan generado actos contrarios a la normatividad electoral como lo sostienen los denunciantes.

Lo anterior en razón de que los elementos probatorios con los que los denunciantes pretendieron evidenciar ante esta autoridad electoral la ejecución de conductas conculcatorias de la normatividad electoral federal, por parte del C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas recabadas por esta autoridad ya referidas, resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados por las razones esgrimidas en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

En este sentido, cabe referir que de las probanzas que obran dentro del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal no cuenta con elementos suficientes para acreditar la realización de la reunión denunciada, así como la asistencia y participación de los CC. Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México a ésta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

En virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para acreditar que el C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, sea responsable de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de que no fue acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, cabe precisar que de los escritos de contestación al emplazamiento, los denunciados negaron de forma lisa y llana la organización, la celebración del evento materia de denuncia.

En este sentido, los argumentos formulados por los denunciados, se ciñeron a negar cualquier acto tendente a la promoción de candidatura o instituto político alguno, en la especie, actos anticipados de precampaña y de campaña, lo anterior, en virtud de que negaron la organización, asistencia, y por tanto participación en el evento materia de inconformidad.

En ese contexto, es de establecerse que toda vez que no existen indicios suficientes que generen certeza sobre la realización de la reunión denunciada y la asistencia de los denunciados a la misma, no es posible inferir o desprender que el Partido Revolucionario Institucional haya realizado conducta alguna que se considere trasgresora de la normatividad electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que los fundamentos legales de la materia que los impetrantes consideran violentados, no pueden ser en ningún modo atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no fue posible acreditar de manera fehaciente los hechos materia de inconformidad, consistentes en la realización de un evento en las oficinas del instituto político de mérito en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en la que presuntamente se llevaron a cabo actos tendentes a promocionar alguna candidatura o partido político con miras al Proceso Electoral Federal que se encuentra desarrollando.

Por tanto, resulta válido concluir que toda vez que el motivo principal de inconformidad el cual ha sido analizado en el Considerando que antecede, y en el cual se expuso que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, o que alguno de los otros sujetos denunciados, hubiesen llevado a cabo actos tendentes a la promoción de algún candidato o partido político con miras al Proceso Electoral Federal, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

virtud de que no se advierte cómo, o de qué manera se hubieren podido violentar los principios referidos.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se cuenta con elementos suficientes que permitan a esta autoridad electoral federal acreditar la realización de los hechos denunciados (consistente en la organización, asistencia, y en su caso, participación en el evento materia de inconformidad), los cuales serían la base primordial para tener algún indicio mínimo sobre la realización de actos anticipados de precampaña o actos anticipados de campaña, los mismos no se tienen por ciertos en cuanto a su existencia, y por tanto, no es posible advertir trasgresión alguna por parte de los sujetos denunciados, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En las relatadas circunstancias resulta evidente que en autos no obran elementos suficientes que permitan crear convicción respecto de las conductas que se analizan en el presente apartado, mismas que se pretendían atribuir al C. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, así como al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, debe declararse **infundada** la presente queja, respecto a los hechos sintetizados en el inciso **B)** del apartado denominado Litis.

SEXTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia en contra de los CC. Enrique Peña Nieto, otrora Gobernador Constitucional del Estado de México, Luis Enrique Martínez Ventura, Presidente Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, José Bernardo García Cisneros, otrora Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, y del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/010/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/QPAN/CG/013/2011**

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**